38-5 12

5

Leg. 74-5

38-5

Pagelles sobre negocis del

Principado de Cataluña

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

12

Barcelona

Vigen de Sus en bandas

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

Fundacion desta Ciudad, y Villa, sonores

Tienen su principio desde el año de 1229 en que se conquistó esta Isla: con cuio motivo trató el Rey conquistador de fundar el primer asiento, para el orden en todo lo tocante al buen govierno político, y contenioso de la ciudad, y restante del Reyno.

El primer establecimiento fue nombrar en Ciudad con caracter, y Titulo de Bayle General, quien con el Veguer, que ya havia formaban su Tribunal, para la administracion de Justicia, vajo las reglas, y estatutos que formó de mismo conquistador en su Despacho dados en Mallorca a las calendas de Marzo del año de 123.

En aquel año ó poco despues parece que el conquistador pasó a Zaragoza, y a su buelta a este Reyno, que fue en el año de 1232, dispuso añadir estatutos, para el govierno y encargo del mismo Bayle

General á quien dió facultad
pª poner pª el dey ecsivan
publico en la villa de Xerez
y subcesivam.te en la de Mana-
cor, y demas villas, y lugares
que hallare por combenientes ám-
diendo su cuexa, y la re-
querer dandole facultad tam-
bien, para señalarles salarios
competentes.

En el año de 1242. el
S.r Infante Jaime Hijo del
conquistador, y heredero de
Mallorca dió facultad á Ber
enguer de Fornerias Bayle
General, para famias establez
cer todos su honores, y
poderio en esta Isla y Reyno

La misma facultad acabó
dió el mesmo Rey D.n Alonso Mas
mado Xerez con R.l despacho
fecha á 1as calendas de Mayo
del año de 1287.

En virtud de aquellas
Concesiones pertenecio enclusi-
vamente al Bayle Gral las
facultades de ensenar por
via de establecim.to los honores
existentes, y demas mismo

bles del Dominio con
los cargos competentes sea-
bados hasta la centuria de
1300, que transfirio aquella
facultad al Procurador Real
como queda obtenido en el
año de 1364, para firmar ca-
bledimtos de los referidos honores
Plazas vias publicas, y demas
inmuebles de Realengo, hasta
que con Pmatica del 8
Dey Dn Juan do fha 31 de Enero
de 1500 se declaro limitada la
facultad á los Procuradores Rs
y Bayles Generales de Mallorca,
para firmar solam te cabledimtos
de casas, campos, viñas, Patios,
y otros de corto valor, p haverse
reservado Vra Mg. la facultad p
disponer de lo respectivo a Villas,
y Lugares, castillos, Baronias,
feudos, Jurisdicion, cavallerias,
ecclesiasticos, Molinos, Aguas, Pu-
ertos, y otros qualesquiera de es
pertenencias p entrarse, y lo
subalterno á Vra. enterada Dejo
Ordinaria de
Bayle General Lla-
mada en Ecclesiis
Esta ordinaria la concedo

Establecim.to del Rey D.n Alonso
de Aragon à Christobal de
Acuña ciudadano de Alcalla-
ra en virtud de Rl despacho
de 21 de Xbre de 1447 por tiempo
de su vida, y de sus hijos exe-
bro con cargo de satisfacer al
Patrimonio 145 tt al año (cuia
cantidad se cobra oi) y 30 florines
que dho de contado. Y con otro
Rl despacho de 30 de octubre
de 1451 hizo merced al mismo Acu-
ña de la encomienda del Pozuel
de la parte, forma, por tpo de
vida

Esta dos concesiones aun-
que entonces no tubieron efec-
to, por estar dho pueblo, con 8 Rs
de renta, en poder de Dn Diaz
de Rojas, vino Dn Christobal
por establecim.to perpetuo en
tubieron despues en el año de
1471 con motibo de hallarse la
corona con algunos empeños,
dispuso de nuebo el Rey D.n Alonso
hiziesen algunas enagenaciones en
las quales dio en clau.la de encomienda
al propio Christobal de Acuña
por establecim.to perpetuo en con-
tenido en Rl despacho su fha
en Barzelona a 2 de Agosto

del dho año de 1437 concexo
xesuvatibo de 145 tt para la de
Bayle 25 tt para la de Jeques
forenes, y 1300 tt moneda de
Reyno de contado para ambas
que fue el precio de la enajenaz
on en lugar de los 30 florines de oro
de la primera gracia, para haver
vibo aquella vitalicia, y haver
disfrutado los emolumentos y
obles por espacio de 14 años.

Xpoual de Murcia
sucedió Juan Jaramiça en el
año de 76 en la exivania de
Bayle quien en quatro de Mar
zo del mismo año la traspasó
á Antonio Ferrer Notario con
el cargo de las 145 tt á favor de
la Dª Patrimonio.

Antonio Ferrer en su Tes-
tam.to que otorgó en 31 de Febo
de 523 nombro por su heredera
durante su vida á Juana su
muger, y despues de la muerte
de Ella á la cofradia de Sn
Pedro, y Sn Bernardo de la
Sta cathedral, y al combento
de Religiosas de Sta Magdalena
desta Ciudad, y para la Dha
Comunidad aquella manda-

dia la movió causa el fiscal
de S. Md. pretendiendo ser nu-
la, y acomúo para haver decai-
do en manos muertas, é inha-
bilesguanba Dª pagonatúas
que pto húben establecimtos en dea-
lengo á los Eclesiásticos, y nonem-
bargo se declaró Dª sentencia
en 28 de Julio de 1561 á favor de
dhos Combentos Cofradía, pero
con la retracción, que tuvieren
dentro Bomanos, y un día po-
ner dha ermíta en mano
hábil, y persona secular
Consiguiente á esto repuso dha
ermitaña en público pregon
y en 20 de Dzr de 1564 fue nom-
bada á favor de Dª en ambos
derechos Franco Valentí por precio
de 12062 tt de que se fianzó
acto por los Procuradores de la
Cofradía y Clonjas en 18 de enº
de 1565. El Dr Dr Franco Valentí ñ
nuevo Capellán Sabúdi
de Vega actual posehedor
de dha ermitaña, que oíre
nombra de curios.

En el año de 1716 por
Dª cuenta de Dª Manzo

de dispuso la nueva planta
del Govierno de este Reyno, y
por el capitulo 13 de aquella ce-
dula quedaba esta audiencia
extinguida, y agregada a la R.
Audiencia, pero por R.l aden de
20 de Nob.e de 1721 a instancia
del Sor.r Conde mandó S.
M. que se agregase otra Au-
diencia al conocim.to en prim.a
instancia de las causas nego-
cios, y dependencias, de cenos, y
demas, que antes conocia el Cap.
le gral de esta Ciudad, y Reyno
y su Audiencia ó instancia con
su Asesor, y que conociesen en
primera instancia por el
conocim.to, y Abogado conforta-
do natural de la Villa, que
nonca hubiesse, y que pudiesse
intitularse Juez privativo de
cenos, y nombram.to, y practi-
car la comision de S. M. con las
aplicaciones, y todas subordinac
a la R.l Audiencia ejecutando
dho Juez la Jurisdicion con la
oble, y emolum.tos de los Derechos
de sentencias, y demas quantos
pacifica el Avia del Baylio
General pacifico los emolu-

mentos el mismo Conga, y va-
lijaciendo como lo hace las
Vistas anuales al Patrimonio
para cargo de sus tenencias

Tenencia de las
Sovanas llamada
de la Audiencia

El citado S.r Rey D.n Alonso el
Magnanimo, y Sabio, y quinto
de Aragon con R.l despacho de
16 de Abril de 1458 hizo gracia de
la tenencia civil de la Gover-
nacion del Reyno de Mallorca
a favor de Juan Valero de-
tario, y consejero, por dos vidas,
y con la carga de Cortes que en-
tre ellos pruebaba a V.S. Ma-
theo Juan de recetario cuia
gracia le confirmo el S.r Rey
Dn Juan el II.o de Aragon Ma-
mado el grande con R.l despa-
cho de 20 de Abril de 1459 en aten-
cion a los servicios que havia
hecho al S.r Rey D.n Alonso de
Romano.

El mismo S.r Rey D.n
Juan en atencion a los servi-
cios de Juan Valero, pelos
que Egualm le hicieron Andres
Boya, y Juan Falco como por

bia Examinado los hú[illegible] gra-
cia, y merced q̃ Hauia ó[illegible] andado
por contrato honrroso por ora
q̃ establecim̃, para sí, y sus suce-
sores, y herederos por tercera &
parte diuidible entre sí, cuio
contrato honrroso recibió en
Zaragoza a 21 de mayo de 1467
mediante 200 florines de oro que
le pagaron de contado, y con el
censo anual de 20 ti alban̄
pagaderos al d.º patrimonio
y con la facultad de poderla
vender por subsidio, é enaje-
narla con calidad q̃ quien
supriere le huviere de pagar
a la d.ª Hacienda por el
dho derecho, y q̃ dando
dho la octaba parte, prome-
tiendo el d.º Ill.mo vbas perpetuam
tenido de eviccion, para la
observancia de este contrato
Parece que en aquel tpo
tenían la causa de los Iur
gados inferiores tan apelaciones,
y no corrían por las vniuersi-
dades mayores, por delegar las
primeras el Governador, con
cuio motibo fuio establezim̃

el Procurador Dn Velasco vecino
de esta Corte en apelación de
sí sobre Nicolás Fanara
Retario concurso acreedores
de 28tt al Dn Patrimonio segui
do contra Andres
Reyes, Juan Falio, y Juan Cale-
ro al 8r Rey Dn Juan sobre
que aquel estableció Composición
al contrato que les otorgó en el
año de 1459, y resolvió en Dn Juan
de 1480 en mayo de 1497. concedien
dole los dhos dos primeras
apelaciones con la calidad
ca de que devolviesen para a
Nicolas Fanara todo lo que
hubiesen pagado al Dn Patrimo
y contribuido perpetuam te con 30tt
censo reservativo al Dn Patrimo.
y aunq en la fundación desta
antiga a Dn Audiencia de Valla-
dolid mandó extinguir vna
de las dhas apelaciones; sin em-
bargo haviendo después en el año
de 1588 adquirido todas estas
dhas primeras apelaciones
Cristóbal Carmona de Gabriel Va-
lero, y Juan Luis Bravo caval-
leros entonces poseedores de
dichas dhas Audiencia

(ante Escrivano) de Juan
Antich Cuxcadas, Ines su Muger
y Antonio Antich su hijo con
cargo de las 3ott cenc de la
Hazienda, que con las 2ott de las
existencias de la Escrivanía
componen 5ott de Censo que son
la que contribuien a la Rl Pa-
trimonio los Bienes de dha
existencia de la Rl (Hazienda)
de q Reconocia todo lo qual dhe
Reconocido y ratifica do ante
Parte en 22 de Abr de 1717.

Escrivanía crim
de Salvenas, y
del Juzgado forense

Esta escrivanía la adquirio
primeram te Juan Ramiro Ro-
tario para su establecim to que
le fue con Rl premio de Pro-
vision por Juan Burgues
por 5ott de censo 5ott cerro
reservativo al Rl Patrimonio
y 40 ott que pagaron a Juan
Falero que la poseia por el
tpo de vida por concesion del
Sr Rey Dn Alfonso de Aragon
sin cargo alguno, y la reco-
nocio al mismo Procurador

R.l afán apruebas de Dho esta-
blecim.to d.a faba de Damián.

Este establecim.to fue confirma-
do a favor del mismo Damián
por el S.r Rey D.n Juan de Aragon
con R.l despacho de 5 de enero
de 1462. Segun alquiño por
via de compra de Catharina
Ruyz de S.n Jaime San Antonio
la cantidad de Veynte dos
partes forme con cargo de 26 s
como de R.l Patrimonio cuios
establecim.tos y ventas de am-
bas cantidades se confirman
y conceden por el S.r Rey D.n
Juan d.o a faba de dichos Da-
mián con d.o despacho de 24 de
Nov.re de 1479 de cuio tpo quedo
ajustado el cumplim.to de la D.a
hazienda con los 36 s censo
por ambas cantidades, y assi
por sus sucesores mediante con-
firmacion de el dho año
de 1479

Cantidad de la
casa del Baño

Responde el Dr Jorge que los
dos cantidades porque aunq
se abeguen en el Archivo de
Patrimonio deve haver

papeles que traten de cuentas
Clemtº y dotrín no se ha puesto
en execución el buscarlos pr que
ama de aquella casa necesario
mucho tiempo se hallan aquellos
libros y papeles en tal abandono
en una pieza separada de la
habitación que sirve al Intendte
que llena de polvo, polilla,
telarañas, y ratones que ha ha-
bido, y aun aí mucho de pri-
mero dapocoſto de tratarlos por
ana, porque siendo lo demas
hallarse muchos arrojados en
montones sobre una mera tar-
ga, aí con Amanuº lleno de
papeles rotos, y metidos á fuer-
za á manera de embutidos de
trapos viejos, que se necesario
suponer esta obra ameposa-
cion.

No obstante sabe que
sirvió de Depositaria de los
del procedido de la, penas, y co-
miso en que incurrion, y
fueron condenados los contra-
ventores á la disposicion de
Dayle General, Dequien de
mas Ministros; Deposito de
los prehendes y muebles que

se sacaban para la escuáñ
del Baylo, y Begues, el produc
que resultaba de la venta de
estas prendas, y muebles en bs
lo qual entraba el Real
Patrimonio, y en todo contribu
ía el mismo Patrimonio e-
la escuáñía con Rt de cento
de año

Escuáñía
del Begues.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Leg. 74-5

Papeles sobre negocios del Principado de Cataluña.

1 El Comercio de Barcelona pide que se le dejen franca de hospedaje la casa-lonja, ofreciendo ampliar con cuartel. 1770

2 La Audiencia de Barcelona pide regalías de la punta de comercio y Consulado de dicha capital. 1758.

3 La misma sobre regalía del nombram.to de Canciller y ceremonial en la recepción de Capitan General. 1777.

4 Sobre mejora de la labor y cria de ganados en Cataluña 1766.

5 Sobre alojamiento de hojas en Barcelona

6 Noticia del costo de la fundicion de piezas de artillería en Barcelona y propuesta de ahorro. 1766.

7 Instruccion p.a las maestranzas de artillería 1756

8 Privilegios de los diez de rentas grales. en Cataluña. 1752

9 Inscripcion de los Cuarteles de Barcelona 1760

10 Cedula de Carlos 3.o sobre gobierno de Cataluña 1775

11 Origen de las escribanias de Barcelona

12 Instruccion de la junta de sanidad de Barcelona 1721

13 Consulta á la Audiencia de Barcelona

14 Bandos se marcaron en Barcelona en 1772.

15 Orden á la guarnicion de Barcelona en las alarmas 1768

16 Sn privilegios del hospital de esta Corte en Barcelona 1771.

17 Turno de guardias de los gremios de Barcelona en 1706

18 Sre contribucion extraord.a de Cataluña en el siglo pasado

19 V. sobre utensilios

20 Ceremonial en Barcelona con los Capitanes Grales.

21 Escritura de entrega de llaves de la Iglesia del S.to Miguel en B.a 1755.

22 Testimonio de la colocacion de la primer piedra de esta Iglesia 1755

23 Instrumento de la colocacion de la C. Corte en Viaje.a 1753

24 Nombramiento de Presidente de dha Iglesia 1755

25 Disturbios de la Audª de Barcelona con el Corregr. de Tarragona 1756

26

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

1756

Copia

Exmo. Sor = Haviendo representado à la Junta general de Comercio, y encargada particular de Comercio de Barcelona en 28 de Abril de este año la necesidad en que se halla de que se la consigne toda la casa donja, para las funciones del Comercio, ofreciendo à este fin satisfacer la tercera parte de lo que costare la Obra proiectada, segun los Planos que acompañò para hacer algunas Quadras, y Cuerpo de Guardia de medio-dia para el Alojamiento de la tropa, con tal que S. E. la conceda facultad para cobrar un diniero mas del Derecho de Peniage sobre los mismos generos que en el dia pervive dos que estàn establecidos, hasta la conclusion de la citada Obra: Ha acordado la Junta general, pasar à V.E. copia de la citada representacion y los Planos à fin de que enterado V.E. de todo se sirva informar lo que se le ofreciere, y pareciere en el asunto, bolviendo à mis manos los referidos Planos = Dios gue à V.E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1770 = Exmo. Sor = D. Luis de Albarado = Exmo. Sor Conde de Ricla

Copia 1.º

Muy señor mio. Con Papel de 7 del antezior para V.S. àmis manos de orden de la Junta General de Comercio, la Instancia que ha hecho al Rey la Paraicular de Cathaluña, sobre que se cumplan las Ordenes que la Conceden la Casa Lonja, para sus funciones, à que acompaña los Planos hechos para Ornensèr el Quartel de Medio-dia que fuzga Suficiente Remplazo del destino que actualmente viene, alojando un Batallon de Guardias Opañolas, con la proporcion de costear el tercio de su importe, permitiendola S.M. aumentàr un dinero de Derecho de Peraje hasta concluirse la obra, en cuio Caso desea que Yo diga lo que entiendo.

Son muchos los medios por donde exalta el real nombre las providencias, pero en cada uno se autorizan segun lo que es correspondiente al Ouerpo, y relacion de su Instituto. Nació por el que pertenezia en 16 de Marzo de 1758 la real Zedula paraque se Restableciese en Barcelona un Cuerpo de Comercio, la Junta, y Consulado, que en lo Guvernativo, y Judicial hiziese florecer Ese Ramo, que bien dirigido, es la riqueza de los Estados. Contenia la Clausula de que se procurase Desembarazàr la Casa Lonja, que era lo mismo que dejarlo al arbitrio de la posibilidad.

Hizo en esos terminos mi Antezesor el Marq.s de la Ensenada, el empeño fuerte de auxiliar una disposicion que abrazava un fin de tanto mérito, pero despues por la via respectiva los muchos Estados con que es de S.M. la Casa, y la aplicacion que tiene. Su capacidad, su Situacion, casi en el Centro de la Plaza, observando à la Marina, con inmediacion à los Fuentes, al Palacio, al Sitio de la Parada, y à la Explanada, parage de los Exercicios Militares, la constituien el mejor Quartel que ay en ella.

Aun hallò ally proposiones para Concordàr ambos objetos, quando el Teniente Dⁿ. Joseph de Comamala, no las supo adaptàr para acomodar la tropa. Intervino su Conocimiento, y el delos Comunes; se hizo la Planificacion del nuevo tribunal en el mismo puesto que propuso el Capⁿ Genl. Con tanto gusto de todos que nada echò menos el decoro de un Presidente ò fue porque la posicion de una parte, se creyò mejora del derecho al todo, ò lo que es mas cierto que no estava en la prudencia actual, para disputar autoridad à todos los Tribunales.

Fuè mas Crecha la Rl. orden de 8 de noviembre de 1760 para desocupàr la Casa, pero la aprovacion que merecieron à S.M. los antecedentes, en 12 de Junio de 1758, repetidos como para causa entonces, nada alteraron el estado que sobre los propios fundamentos ha continuado despues.

La Junta se propone à cada paso el Detall de la tropa, haciendo argumento à las providencias que en la tocan, ni comprende, y encuentra facilidades de su acomodo, que no pudo descubrir el conocimiento practico de los Gefes hasta ahora. Cotejo Guarniciones de un tiempo à otro, y era en todo la regla producida de los efectos de la precision. La tropa vive de la obediencia y se sugeta resignada à la incomodidad, haciendo por el honor que la anima, alarde del trabajo que pa-

dece. Son pocos los Quarteles que merecen propiamente este nombre, porque no tubieron semejante destino en su origen. Los que ay los arreglò el numero de la dotacion que oy vale tanto en el Pie de cada Regto.; y à esto se junta la Conveniencia de la Cama, que el Rey dispensa à cada Soldado

y no permite la anguria, y Estrechez que les acose, que la disputen muchos, siendo uno el sitio que se questiona, y los que la tienen la deven no à la amplitud del Quartel, sino à la falta de la Gente. Yo puede saber lo que importa que no haia baxo de un techo Cuerpos diferentes. Ni alcanza que no son los Quarteles solo para la Ocurrencia del dia, son para la que puede traèr la urgencia.

Aun siendo cierto su Supuesto, de que sobrase terreno para las presentes circunstancias, repara poco en el Gravamen publico, que ocasionaria su falta quando la Urgencia pidiera su ocupacion, pues habria de Supuesto el Vecindario. Hatrazado la Suma de muchos generos de Obras para reducirlos à la medida de su Proiecto, como si fuera indiferente la conservacion de la tropa, quando no fuerza la necesidad à contraèrla al tiempo que se quiere Utilizarla.

Quando pudiera dilatarse el Quartel de Medio-dia con la obra que demarca el Plano, era hacerse Capaz con lo que es oy de un Batallon Completo de Infanteria Sencilla. Nada Sufraga para el caso, ni es equivalente al Servicio que hace la Casa. Podia unicamente dar alguna maior asistencia como el mas vecino à los obgetos que mira aquella, pero tan Corta, que siempre se buscaria en los otros Puestos que se le acercan. De este modo quedará suplida esta parte, quando en lo demàs se proporcione adequadamente el Sistema necesario para la Ronda.

Es positivo que pertenece del Comunidad la Casa. Que la adquirió S. M. tan justamente como se sabe. Convengo en que conduce al Quartel

del mismo Magistrado restablecido por gracia del Soberano, la
posesion que pretende, pero entrado en consideracion de lo que ponde-
ran las Dignidades que goza de la Real Clemencia, no puedo adoptar
mi con la Correspondencia que el reconocimiento debe à tantos beneficios
mi con el mismo propio de la Junta, lo que emprende.

Se sorprende el Orario en su establecimiento de un efecto como el Pe-
riage que dà anualmente el rédito de Diez mil seis Pesos por lo menos. Se
trata de remover inconvenientes que por el mejor Servicio del Rey
imposibilitan que tenga Cimera la Casa que la conviene. Se la ha echo
saber por medio de su Prendente, en papel del marq.s de la cruz
con fha de 25 de Junio de 1758, refiriendo todas las precisiones del
mismo modo que fueron Representacion à S. M. que no puede desocu-
par la Lonja, ni que fabrique de planta un Cuartel, que convenga
los Batallones de Granaderos que entran en la Plaza; y hace la
Proposicion de una obra tan distante del animo: toma à su cuenta
un tercio, ò por mejor decir dando el mismo aumento al derecho,
obliga al Publico à la paga en lo que compre, sobre lo que recae. Queda
ni efecto el fin, y toda via la Real Hazienda con la pension de lo
reclame, despues de todo lo cedido.

Recargar al Comercio, no es fomentarle, y es su felicidad unica-
mente la que està recomendada en sus Ordenes. Medio dinero en
cada libra de la Comision de los generos que oy le pagan, fuè en el
principio el Derecho del Peniage para todos los gastos, y salarios en

aquellos tiempos en que el Consulado Dava Leyes de Comercio à toda la Europa. La mas grave vigencia que [illegible] entonces, le hizo subir à los dos dientes que ahora se cob[illegible], y extinguida aquella, quedò reducido à uno. Con esta justificacion se administrava, aun no necesitamos mas que asi propio el Magistrado para aumentarle. Encontrose en el Estado presente en el año de 1744, y asi prosigue.

Yo sè las Empresas de la Utilidad publica en que invierte este Caudal; pero los Informes, me animan que con menos de Seis mil pesos sale de sus anuales dispendios. Lo cierto es que mi animo de el comun bien de esta Provincia, me hizo pensàr en formàr Academia de las tres Artes, y que apurado el dezmo, para sacar fondos congruentes, pensè, y Explicuè al Intendente D. Juan Phelipe de Cavañas, el unico modo de facilitarla. Este era la aplicacion de medio dinero de los dos que oy se perciven del Peniage. Falta el gusto en los oficios à quienes es preciso el Dibujo como principio necesario de su progreso, y en este defecto estàn especialmente comprehendidas las fabricas de tegidos que es lo mas à que se Extiende la Idea. Este Establecimiento traeria el Remedio. Ningun animo mas propio del cuidado de la Junta; pero se Encallò en dificultades, que solo servirian à darle lugàr segun las reglas del Equivalente que haria de sostituir la Bolla, con inclinacion àponer el Peniage en los demas Frutos de la Provincia, à quienes absolutamente grava la Sobrecarga sin aplicar à otra Carga.

Mi Dictamen será siempre que no ha de permanecer la pre-
sente providencia pues el mismo [illegible] tiene sitio que sirve el
principio de mira capaz, y decente, ò à la absoluta imposibilidad de
casa la de preceder la Fábrica de un Quartel con q.e no la eche
menos era Guarnicion. No aprovaré jamàs el aumento del menos
en el Presupuesto para su Execucion que es perjuicio del Publico, ni
propondré que se haga de cuenta de la R.l Hacienda cualquier,
despues de tanta Munificencia. Señalaré paraje q.e corresponda
con menos costo al Intento, y se acomode à las circunstancias mas
propias del Real Servicio.

El Barrio de la Canaletas, que es contiguo al Quartel de los
Estudios que aloja un Batallon de Guardias Españolas, y forma
linea igual hara la Muralla con èl, Ancheza quanto es deseable
para el caso. Se une este Cuerpo con facil comunicacion, sin embarazo al
transito de las Gentes, que quedarà con la perfeccion q.e no tiene
es salida comun al Declive de la Rambla para Livas, Hortalizas
y otras funciones Economicas. Se compone de unas casas vajas de
poca lucida à la vista, y de Ruinas que la ofenden. Poco ha com-
prehendia ha sido su valor, y el que causa la parte que se introdu-
ce en la Calle de Horteles, pues con sus primeros Edificios muy parecidos
à los otros. Aqui se puede formar Plano q.e contenia una Obra
à todas luces util, y haga un Embellecimiento como conviene

à dezembarazarse Enteramente, y para siempre de todo incidente.

Un rasgo como el del Peniage que incluie en Lo denso perpetuo Capital, prueva muchos respetos al Comercio para Obrar por Sì en la Empresa y vencer la gloriosamente, con poco que voluntariamente se esfuerze, y mas quando en la Subrogacion de la Bolla, en su dictamen, ha logrado la mas admirable disposicion de hacerle feliz. Es una ocasion de mostrarse agradecido al Rey, benefico al publico, y favorable à sus Intereses. Esto es propio de el esplendor que debe animarle. Sera estimulo à sus maiores Ventajas, à que siempre Crecì dispuesta mi propension en quanto reconozca de Su parte conducente à la causa publica, y al Servicio: Y siendo quanto puedo Exponer en el asunto buelvo à V.S. los Planos, con que me acompañò el Expediente, para que lo trasladè todo à la Consideracion de la Junta General.

Dios guè à V.S. Madrid 8 de Sepre de 1770.

B.L.M. de V.S. Luis de Albarado.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Barna 23 de Octt. de 1758. 2.º 1.ª Pena.

Al Marques de la Mina Govern.or General del Principado, y Presidente de esta Aud.a por un Papel de 20 de Agosto, antesion la ha participado, que el Intend.e Dn Josph de Contamina havia parado a sus manos una Original Real Cedula (de que es copia la adjunta) expedida por via de Buestra Junta gral de Comercio y Moneda con data de 16 de Marzo de este año; para que se le diese cumplimiento, y se registrase en este Tribunal; a cuio fin se la remitia para la practica en caso que no hubiese algun reparo en ello; y reconocida con madura reflexion en el Acuerdo; La obedece con toda la Veneracn. y respeto debidos a los Soberanos preceptos de V.M; Pero en quanto a su execucion y cumplimiento (sobre no venir con direccion correspond.te y solo por el medio nunca practicado de un Oficio del Intend.e) enquentra esta Aud.a en lo substancial de ella gravissimos reparos dignos de hacerse presentes presentes a la alta comprehension de V.M. para que mejor informado, se digne ordenar lo que sea de su R.l Agrado, y Servicio

El asumto de la propuesta R.l Cedula es establecer en Barna tres Cuerpos Politicos, ó Comunes; Uno compuesto de Mercaderes; Otro una Junta de Comercio; y el tercero un Consulado para lo contencioso; Disponen las Qualidades, y circunstancias, que han de tener y observarse, la forma y methodo, como han de exigirse; y sus facultades, incumbencias y ministerio assi en lo Gubernativo, como en lo Jurisdiccional; sobre lo qual y para Inteligencia de los reparos, es preciso hacer expresion de los Antecedentes, que ni esplica, ni supone el tenor de la R.l Cedula.

Los espresados tres Cuerpos, que se mandan establecer, aunque variados; en la realidad no son en Barna nuevos; son los mismos que havia de antiguo tiempo: Que el uno era la Lonja, ó Estamento de Comerciantes con denominacion de Mercaderes Matriculados; otro el Consejo de la Lonja, que se componia de Dn Mercaderes Matriculados, que eran los Conseleres del Consulado, y llamavan la Veintena; Y el tercero el Magistrado, ó tribunal del mismo Consulado.

Las primitivas fundamentales Leyes, conque siempre se ha Govern.do fueron unas costumbres, que se hicieron en Barcelona por Hombres Sabios, y mui esperimentados en la Navegacion, trafico, y Mercatura Maritima; y tan antiguas que en el libro de ellas que es el del Consulado de esta Ciudad, se nota que fueron ya admitidas, y abraçadas, por los Publicos Romanos en las Kalendas de Marzo del año 1075; y consecutivamente en los tiempos posteriores por diferentes Principes y Republicas; atestando Clasicos Autores, que tratan de la materia, que han sido acceptadas, y se han govern.do por ellas los mas de los Consulados Maritimos de Europa.

Fueron aprovadas, y autorizadas por el Sr. Rey de Aragon Dn Jaime 1.º con un R.l Diploma dado en Mallorca en el año de 1270; Añadidas, y aumentadas con diferentes Cap.s contenidos en la R.l Pragmatica del Sr. Rey Dn Pedro 3.º de Aragon Dada en Barcelona a los 10 de las Kalendas de Dc. de 1340. Con ella autorizado tres años despues el Magistrado de la Lonja de Mar de Barna con Rescripto del mismo Sr. Rey Dn Pedro Dado en Port-Fenosa à 10 de las Kalendas de Marzo de 1343; Y con mas estencion por su hijo el Sr. Rey Dn Martin con R.l Privilegio paccionado concedido á instancia de los Conselleres de Barna en favor del Arte de Mercatura, Dado en Barna à 15 de Henero de 1401; el qual confirmando lo antecedentemente dispuesto amplió

y concedió, que la Jurisdicion del consulado y dichas costumbres, y Leyes, que hasta entonces havian sido limitadas à la Navegacion y hechos Mercantiles Maritimos, fuese comprehensivo, y se estendiese à los Actos y Contratos Mercantiles civiles terrestres, y sus conexidades y dependencias; cuia R.l concesion fué confirmada despues por la S.ma Reina D.a Maria Consorte, y lugar Theniente del Rey D.n Alfonso el 1.º de Aragon con Provision de 16 de Abril de 1418. Fueron tambien roboradas con intelijencias y Declaraciones, que hicieron sobre lo dispuesto en ellas los S.res Reyes de Aragon: Esto es el citado S.r Rey D. Pedro 3.º con dos Real.s Despachos dados el uno en Monviedro à 10 de las Kalendas de Marzo, y el otro à 8, de los Idus de Agosto, uno y otro de 1347. el citado S.r Rey D.n Alfonso el 4.º con tres Reales Rescriptos; el 1.º la R.l Chancill.a de Aragon. de 2 de Octubre de 1424. el 2.º de 25 de Maio de 1432; y el 3.º de 20 de Agosto de 1453. el S.r Empera-dor Don Carlos V. con su Real Privilegio. Dado en Castelnovo de Napoles à 20 de Marzo de 1536, y su hijo el R.l Phelipe 2.º con el suio dado en Madrid à 10 de febrero de 1585: se hallan assimismo dichas costumbres con-firmadas con declaraciones de la misma Naturaleza en diferentes actos y Cap.os de Cortes desta Provin.a Celebradas por los S.res Reyes predecesores, que incorporado en el derecho Municipal en su primer vo-lumen con constituciones de los dos titulos; el uno de Evocacion de Causas, y el otro de Causas Mercan-tiles: Tubieron semejantes apoios en muchas ordinaciones de las que hacia el consistorio de la Antigua Ciudad de Barcelona usando de aquellas amplias facultades, que en lo antiguo le havian concedido los Monarcas: Los Autores Regnicolas, que han escrito de Jurisprudencia citan las pro-puestas costumbres con credito de Leyes inviolables: y el tribunal desta Audiencia ha juzgado siempre por ellas como por las mismas constituciones: Fueron imprezas en el año 1502, y reimpresas en el de 1592 con additamento de diferentes de los referidos Documentos; y este es el tomo, que con titulo de libro del consulado de los hechos Maritimos se conserva, y se tiene entre manos con igual Autoridad que los de las Leyes.

Seria mui reparable, que unos Estatutos tan utiles, y authorizados, y que por su equidad y aciento han tenido comun aceptacion entre las Naciones de Europa, quedasen estinctos, y reformados en la misma Provincia, en que tubieron su Origen, y se ha juzgado siempre por ellos, para substituir en su lugar otros nuevos formados por diez Comerciantes, y dos Cavalleros hacendados, que, como en su lugar se expresará no pueden tener el devido conocimiento.

El Documento fundamental y primitivo, con que se estableció el nuevo Gobierno de este Princip.do despues de las Turbaciones y Guerras del principio del actual Siglo, fué la R.l Cedula del S.r Rey D.n Phelipe V. glorioso Padre de V. M.t. con data de 16 de Henero de 1716, nombrada comunmente della Nueva Planta, que hizo haviendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de su maior satisfacion y confianza, como en su cosondió se expresa: Esta R.l Cedula es el Auto acor-dado 176. de la segunda parte; y por consiguiente tiene toda la plenitud de poder y vigor, que las demas Leyes recopiladas: No deve creherse que el R.l animo de S. M. haia sido derogarla con la nueva de 16. de Marzo de este año; en la qual para ello huviera sido preciso hacer especifica mension de la Antecedente tan solemne y Autorizada, y que su derogacion fuese expresa.

En el N.º 2. de dicha anterior R.l Cedula esplicó el Rey Padre, que la

del mismo Comun, ò Estamento; Però exstia de esto en lo gubernativo en Materia de arte Mercantil, ò Mercatura, era peculiar la potestad del Consistorio de la Ciudad, como en lo concerniente àlos demas Estamentos, y hacia, y publicava por Ministerio de la Justicia Ordinaria, que èra el Veguer Estatutos y providencias Generales, de que se encuentran exemplares en el citado libro del Consulado: El Comun de la antigua Ciudad de Barzelona quedo extinto por el n.º 54 de la nueva Planta; y todo lo que tenia en Materia de Govierno ha corrido y debe correr à cargo del Govern.r Gener. y Audiencia, y si se concediese a la Junta de Estamento de Mercaderes, ò Comerciantes la Potestad Gubernativa, que se expresa; seria darle lo que nunca à tenido; y un hecho opuesto àla referida nueva Planta.

Previene la R.l Cedula: Que la Junta particular compuesta de los Comerciantes, y dos Caballeros Hacendados, y cosecheros, haia de proceder desde luego a la formacion de las Reglas y Ordenanzas por las quales se hayan de Governar dichos tres Cuerpos, de que segun dexava dicho antes èran de comun de Comerciantes; la Junta y el Consulado y concluidas dentro de un año, à fin de remitirlas a la Junta General de Comercio para su aprovacion: Esplica despues algunas circunstancias que se han de tener presentes, y mas abajo añade: Que en la formacion de dichas reglas y Ordenanzas se prescriva tambien el methodo, que se ha de seguir en el Orden Judicial.

Sobre este punto de formacion de Leyes, y Ordenanzas para todos los tres Cuerpos, debe tenerse presente, que es materia mui abundante y delicada, sobre la qual recayeron aquellas antiquisimas costumbres; Los Rescriptos de los Emperadores, unos Generales y otros particulares declarativos de circunstancias y casos; y las diferentes constituciones de esta Provincia; como queda arriva expresado: Este Tribunal y sus Ministros en lo antiguo y moderno se han fatigado infinitas vezes para declarar la verdadera Justicia en los puntos utiles que produce; Los mas Autores Clasicos Regnicolas (à mas de otros muchos Estrangeros) han tratado abundantem.te esta Materia y empleado sus tareas para apurar, y resolver segun tramites de Jurisprudencia las muchas dificultades Questiones que en ella se ofrecen; y uno de ellos escrivió un tomo Entero en que unicam.te trata de estos tres Cuerpos, sus Qualidades y Circunstancias, con muchas controversias Juridicas que propone y examina. Un tribunal y Ministro que por su profesion sean entendidos habrian de emplear muchos trabajos, y estudio en la formacion de las Leyes, y Ordenanzas, que se insinuan para sacarlas perfectas, sin tropiezo en la Equidad, y la Justicia, y sin encuentro en la

Regalias de SM que deven quedar illesas, y reservadas âsu R.l Soberania; Ino serán Capazes de executarlo dhes Comerciantes y dos Cavalleros hacendados que ni por su profesion les incumbe ni pueden tener ciencia theorica y practica para ello.

Los Colegios, Gremios, Comunes, y demas Cuerpos politicos seculares, que ha havido y hay en los Pueblos de Cathaluña, todos han tenido, y tienen cada uno sus Estatutos, y Ordenanzas, con que se Governan; Para cuia Valididad (como no pueden subsistir con authoridad privada) han acudido unos para la aprovacion, y Decreto ala Justicia Ordinaria, otros muchos Acudian alos Antiguos Virreies y Tribunal de la Audiencia que selas aprovava, y Decretava con Despachos de Cancilleria; En Barcelona alos de su Poblacion tambien selos dava, y aprovava la Antigua Ciudad, usando de sus grandes facultades y Privilegios; y muchos para su mayor Authoridad y firmeza acudian àlos Piés de los Sres Reyes que por via de su Supremo Consejo de Aragon selas authorizava con R.l Despacho en lo que èra justo, y no tenia incombeniente: Extinto el Supremo Consejo de Aragon y repartida su incumbencia respectivamente en el nuestro Consejo de Castilla, han continuado muchos Comunes para aprovar sus estatutos y Ordenanzas en acudir al mismo S.r Consejo, que precediendo los correspondientes informes selas ha Authorizado y Decretado: El estamento de Comerciantes que nuevamente se establece, ya sea por renovacion del antiguo de Mercaderes matriculados, ó ya por nueva formacion; siempre habrà de sèr uno de los Comunes, ó Cuerpos de la Ciudad y Pueblo de Barcelona, y la aprovacion y decreto de sus estatutos y Ordenanzas parece en consecuencia, que habrà de sèr por el Nuestro Consejo S.r de Castilla, sin que se descubra razon convincente para quedar privado del uso de este derecho que le corresponde por la insinuada subrogacion al antiguo Consejo de Aragon; siendo mayormente como es tan perceptible la diferencia entre las dos Materias, una lo Guvernativo sobre Comunes de los Pueblos; otra lo directivo del Comercio.

Previene tambien la S.r Cedula, que para el Establecimiento del Cuerpo, ó Magistrado de Comerciantes, se forme en Barcelona una Matricula para la admision de los Sujetos, que se han de excluir enèl. cuias qualidades y circunstancias explica: Añade que han de sèr admitidos en qualquier tiempo àla expresada Matricula todos los que la tubieren sin limitacion de numero, y despues dice: que para poner en practica la S.r Cedula convoque el Intendente à aquellos Sujetos, que fueron de la antigua

Junta de Comercio, y aun Viviesen y residiesen actualmente en Barna: y assi mismo algunos otros Comerciantes de la misma Ciudad, que podrian ser hasta Ocho, ó diez entodo; y que con su acuerdo se proceda ante todo à la formacion de la Matricula, para que assi haia un Cuerpo de Comercio, ó de Comerciantes Matriculados, entre quienes se elijan los que hayan de componer la Junta de Comercio, y el Consulado.

Este Cuerpo de Comerciantes à de ser ó por restauracion el mismo, ó por nueva creacion subrogado en lugar del antiguo de Mercaderes Matriculados que havia en Barcelona: La creacion deste se hacia una vez cada año enel mes de Abril segun las reales concesiones del Sr. Emperador Carlos V de 2o de Marzo de 1536. y del Sr. Rey Phe. 2o de 1o de febrero de 1595: La havilitacion de los Pretendientes se executava en presencia del Consulado por escrutinio secreto y voto de el consejo de Mercaderes llamado de la Veñtena; y la creacion ó Nombram. por la Ciudad antigua en fuerza de la regalia de crear Mercaderes Matriculados, que como las de crear Ciudadanos honrados, Notarios Publicos de Barna fabricar Moneda, y otras tenia comunicadas por especiales privilegios de los Señores Reyes

No obstante, creavan los mismos SSres Reyes por

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

3 # la Suprema Lonsulad Mercaderes de Barcelona porque la regalia
comunicada à la Ciud. no era privativa sino comulativa; Deforma
que haviendose litigado contenciosam.te en la antigua Audiencia
sobre si los que creava el Rey devian gozar ò no dellos
mismos Derechos, prerrogativas, oficios, y demàs en el consulado
y estamento que gozavan los creados por la Ciudad, fue declarado
que igualmente les pertenecian.

Consiste el Cuerpo politico de la Ciud. antigua de Barn.na
por el criado Num.o 51 de la nueva Planta, quedò por consig.te
Matriculados, por q.e solo el Monarca podia crearlos; Y,
Consta con el la regalia comunicada de crear Mercaderes
nece à la Soberania de V. Mg. su nominacion con titulo
expedido por Vuestra R.l Camara como en lo pasado lo
expedian por el Sup.mo Consejo de Aragon; y seria de muy
reparable que àlos Comerciantes se les concediese, ò comuni-
case la propuesta Regalia que nunca han tenido, y q.e solo por
una gracia especialisima gozava comunicada al comercio de la
antigua Ciudad; y mucho mas notable que sin su concesion sobre
sen, el uso, y exercicio de la misma regalia en la creacion de
nuevos Mercaderes Matriculados.

Pasando àla Segunda parte del Judicial y contencioso: Dispone
la Real Zedula que se establezca en Barcelona un
Consulado en q.e se determine todo lo contencioso.

* Y la q.e era comunicativa se convirtió en privativa de el Soberano arbitrio de V. Mg. por eso no se han creado de nuevo Mercaderes Matriculados.

Deve hacerse presente à V.Exn. que el Tribunal, ó Consulado
antiquisimo de la Lonja del mar de Barcelona siempre ha
sido exercense, nunca abolido: en 1714 quando entraron las
Reales Armas en esta Cap.l el Duque de Berwich lo mantuvo
y nombro para el Consules, Assesores, y demàs Oficiales; y el
S.or Rey Phelipe V despues en el num.o 57 de la nueva Planta
mandó que permaneciese como ha permanecido y permanece
hasta ahora con la misma Jurisdiccion que siempre haviendo;
y parece que en esto no quedava que disponer, sino sobre el
punto de sus Jueces, y oficiales si havian de subsistir en la
forma Antigua, ó en la q.e se ha observado desde dho año 1714.

La Moderna R.l Cedula despues de hacer presente
que la Junta particular de Comerciantes de Barn.na forme las
Reglas, y ordenanzas, como queda arriba insinuado; entre otras
prevenciones que hace en ese particular es una: Que en las
expresadas Reglas, y ordenanzas se prescriva el modo de hacer
las Elecciones assi de los Conssules como de Jueces de Apelaciones y
Assesores, y demàs Dependientes del tribunal, ó Consulado.

Esto encuentra con otra Regalia de V.Exn. que es la de
nominacion de oficios: Antiguamente por lo concedido à la
Ciu.d de Barn.na en los dos citados Rescriptos del S.or Rey d.n Pedro 3.o
de Aragon en dho dia Kalendas de mayo y 8 de los Idus de
Agosto de 1347) eran elegidos los Consules de la lonja del
mar, y demàs oficiales de ese Consulado por Sufragio de votos
de los Concelleres, y Consejo de la mma Ciu.d de Barn.na

y Despues por otros pretenzos se hauian hecho elecciones por Vniversales, Extraccion y Sorteo hasta dho año 1714 que haviendo quedado Extinto el Consulado della Antigua Ciudad y sus Privilegios nombrò como va dicho el Duque de Verbick, vsando de su Plenipotencia, los Consules nuevos, y oficiales del consulado; Pero la Vacantes que despues han ocurrido los han nombrado el Rey Padre y V. Mt. con titulos despedidos por la Vuestra R.l Camara; y no parece Corresp.te que V. Mt. desde se Coronasse en el vso de esta regalia que pertenece à su R.l Soberania y es una delas reservadas en el Rnnd. SS della Cèdula nueva Llamada; Mayorm.te siendo su objeto el Aliuio de Vezes, y Oficiales para el Exercicio de su Vniuersal y privilegiada.

Inmediatam.te de haver mandado Establecer los Vniuersales Cuerpos; De Comerciantes; Dela Vna parroquial; y del Consulado En que se determine todo lo Contencioso prosiga la Moderna R.l Zedula con estas palabras: Inhibiendo (como inhibo) a estos tres Cuerpos della Vniuersidad della Aud.a de Sev.a y de qualesquiera Jueces, y tribunales Superiores Inmediatam.te à su Jurisdicion R.l de Comercio.

Esta clausula (en cuia Expresion aun.q ambigua se reconoce el Concepto de.q el Inuido sea este tribunal della Aud.a) ofrecia Espacioso Campo de Vniuersidad al Discurso; Para q. Vuestra Mag.d con mayor prolixidad, se reduzia à lo mas substancial; Porque la Diccion Inmediatamente q. en ella se les pudieradar

ocasion à muchas controversias en los casos ocurrentes, sobre las
cuestiones, ó limites de la jurisdiccion, es indispensable hacer presentes
à V. A. sus verdaderos legales efectos.

De los Autores que tratan del Consulado algunos llegan à in-
quirir la qualidad, y naturaleza de su Jurisdiccion, y confirman
en que es ordinaria; Y no se duda tampoco que es privativa en
toda materia que provenga principalmente de Hecho, ó contrato
Mercantil, y de Arte Mercatoria Maritimo, ó terrestre;
Por que el Señor Rey D. Carlos en el citado Privilegio fac-
cionado de 15 de Enero de 1682 con que concedió esta Jurisdi-
diccion de lo Maritimo à lo terrestre, Cooperando el concedió
que ni él ni sus Sucesores, ni alguno de sus oficiales, Jueces
ó Comisionados ordinarios Delegados, o Subdelegados no pudiesen
en modo alguno ni conocer de las Causas Civiles, ni aun por
via de simple querela, apelacion suplicacion, ó qualquier otro
recurso, sino quelos Consules, y Jueces de apelaciones de ella sola
mente pudiesen, y hubiesen de conocer, y de-
terminarlas, y que sus Consultas, removida qualquier Ex-
cepcion devuelven Executarlas; Lo mismo fue Confirmado des-
pues con posteriores R.s Pragmaticas y Resolutos: Disponen
sobre Este asunto Supremos Muchos Autos Acordados de el
Rn.do: de Consejo Uniformes los Autores: Lo ha declarado
assi muchas veces en Justicia Este Tribunal de esta Aud.a
Y se ha observado y se observa: De forma q.e Este particular
nada añade la moderna R.l Zedula; y aun es mucho menos Contraria
ó Contrariante q.e el citado R.l Diploma de S.M. Rey D.n
Carlos.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

4 Q. igualm.te cierto, y autorizado que en el Exercicio de tha Ju-
risdicion conocer En primera Instancia los Consules, y en segunda
el Juez de apelaciones, cuia sentencia sea confirmatoria, ó sea re-
vocatoria Alla Alos Consules han Juzgado sin Obcion recurso
(salvo el de nulidad, ó injusticia notoria) Alos dos Abogados
Letrados sirven para los Pleytos En que (como es regular en los
mas) se ofrece Dificultades legales, En cuio caso los Consules
en 1.a Inst.a primera lo comunican al uno, y el Juez de Apela-
ciones al otro, que dàn su Dictamen consultivo fundado
En Echo, y En Derecho.

Sin Embargo de la referida privativa, y de los solidos fundam.tos
con que Està roborada; los Lleidanos del Consulado assi en primera
instancia como en segunda, se han evocado Simpre hasta ahora si esta
Aud.a en los casos, y con precesso de Regalias de Evocacion, como son;
Lipidandad; Viduidad; Miserabilidad, ó Pobreza; Letrorrecencia; Quan-
do el Ordinario no es poderoso; Quando las partes son preferen-
En cuenta; Quando se trata de interpretacion de R.s Privile-
gios; y otras con la diferencia; Que En las primeras, havia de ser antici-
pamente la Causa Maior de 100 d. como assi Estava dispuesto
En la Constitucion 2.a de las Cortes del año 1547; Despues por el
Cap.o 52 delas de 1585 se aumentò à la Cantidad de 300 d.; y
mas modernamente En las que celebrò el C.o Rey D.n Phelipe
Quinto, y concluiò En el año de 1702, mandò que no pudiesen
Evocarse con precesso Alas Ciudades tres Regalias, las q.e fuesen

menores de mil libras; Pero en las otras Regalias que hacen las Causas por su naturaleza Contenciosales, no ha havido determinada Cantidad; y assi se ha observado q.e, y se observa.

El motivo legal de no haver podido la Privacion del Consulado impedir la Evocacion de sus Pleitos al Tribunal Superior, que exerce la Jurisdiccion en el Nuestro Real nombre en los casos, y por las Regalias Evocatorias: es porque qualquier Estatuto, ó Ley que dispone generalm.te sobre cognicion, y Decision de Causas; no comprende las Especiales que tienen qualidad evocatoria por prerrogativa de Regalia, siendo constante que las Regalias siempre se entienden Exceptuadas de qualquier Constitucion, ó Estatuto en que no se haga Especifica mencion de ellas p.a derogarlas; Pues que se dize que en la moderna R.l Cedula de 12 quiere se entienda Vniversal Derogatorio de las Regalias, sera Esto Confirmar, ó Ratificar las propias Reglas legales, y lo dispuesto En el citado Num.o 55 de la misma Ley con que las tiene V. M. expresamente Reservadas.

Ni sera tampoco de Vtilidad, sino de perjuicio de las mismas Litigantes de las Causas Mercantiles la abolicion de las Expresadas Regalias Evocatorias; Los que Regularm.te escogeran de Pleitos acostumbran ser de mucho mayor; La Aud.a y el Consulado, estan situados En una misma Poblacion, en donde es tan facil el abrio al Vno, como al otro: En la Aud.a por Estrado

assi ordenado en diferentes Constituciones del Derecho Municipal) se tratan assi en lo ordinario, como en lo decisivo, por las costumbres y leyes del Consulado; y solo avrá la diferencia, en que en la Aud.ª las partes tienen la facultad de verse, y votarse por una Sala, en q.e concurren diferentes Ministros, haviendo de ser abenos tres de los dos conformes, y en el Consulado la decision corresponde al dictamen de un Abogado; y si mudando la practica hasta ahora observada; Delos Pleytos del Consulado se quisiere establecer Apelacion, ó recurso à Tribunal de la Corte; eso seria contra assi prim.º; y primario porque se estableció el Consulado que fuè el de la breve Expedicion de todas Causas Mercantiles, y por otra parte ocasion de mucho mayores Dispendios q.e

La Razon de q.e los Consules de la Lonja procuran muchas veces Contender en Jurisdiccion sobre los limites que les están señalados: y al contrario el Juzgado del Corr.or de Barna; y otros tambien muchas veces intentan conocer de Causas Mercantiles, ó Comunes principales, dependientes, ó provenientes de la Mercadoria, se suscitan frequentemente entre ellos Disputas de Jurisdiccion; en cuyos casos se practica, y observa el uso de otra Especie de Regalia por la qual se evocan ante todos los Pleytos solo en quanto al Art.º de la Contencion al Tribunal Superior de la Aud.ª que conozca, y decide à qual de las Jurisdiciones corresponde el Conocim.to, y de lo remite: Uso parece que pueda tampoco ser

dela R.l Intencion de V.en. que quese Coomicar esta Negotia; Lo Zerlo; y
por que Imprimida no quedaria En Barcelona quien decidiese se.
mejantes Contenciones.

Finalmente con el debido respeto Cospone esta Aud.a à V.en. que no
alcanza qual haia podido ser el verdadero motibo de Separarla à ella
Enteram.te de Alla Intervencion En Materias del Comisado, y de el acuerdo
Animo, que hasta ahora Sin queja, ni Detrim.to ha manejado y atribuí
con plenitud al Interes.te una Prerrogativa y Un Manejo que nunca
ha tenido: Quando el Rey Padre en el num.d St. de la nueva Planta
hizo Notoria distincion En Cath.a Entre las dos Jurisdicciones,
declarando Espresam.te que la Materia de Just.a y de Govierno
debiese correr à cargo de la Aud.a; y la de Hacienda, y R.l Hz.da
à cargo del Intendente.

Omite esta Aud.a otros Reparos que ocurren por no dilatar
mas esta obsequiosa Representacion; y porq.e los considera muy propios
del tiempo En q.e trate de Ordenanzas, y Ordenanzas; Pareciendo le
que por Su gravedad, son Suficientes los insinuados para q.e logran-
do En la Soberana Inteligencia de V.en. la censura q.e les corresp.de;
se Sirva Determinar lo q.e mas fuese de Su Real agrado, y Servicio

D.n Isidro de la Flor Regente.
D.n Andres de Amor Moreno
D.n Joseph Amodèo.
D.n Fran.co Aparici
D.n Juan Bau.a de Vàn.
D.n Antonio de Serray Lorell.
D.n Juan Moreno.
D.n Ramon de Veràn.
D.n Antonio de Veyan.
D.n Balthasar de Aparicio.

Copia./ Barn.a 7 Junio 13 de 1767.

Señor= La R.l Audiencia de Cathaluña àlos R.s Pies de V.M. dice: Que por carta acordada de vño consejo fha de 13 de Maio proximo, se le previene, que se trate en ella con presencia de las Ordenanzas del Consulado de esta Ciudad, y Oyendo àun dos fiscales, sobre los inconvenientes que resultan dla actual practica de ese Tribunal, en otorgar las apelaciones de sus providen.cas para la Junta Gen.l de Comercio, y que lo exponga à V.M. teniendo presente la R.l cedula de 17 de febrero de ese año. Y cumpliendo con los Soberanos preceptos de V.M. confiesa que poco, ò nada puede añadir, àla solidez con q.e en la citada carta acordada, se ynsinuan los perjuicios de semejante practica, atendida la naturaleza delos Negocios Mercantiles, que requieren un despacho facil, breve, y poco costoso: Asi pues con respecto à esta maxima, y deseo del mayor servicio de V.M. y bien delos Vasallos de este Principado, no ha desado de clamar esta Audiencia sobre los mismos inconvenientes desde el año 1758 en que se mandò establecer el Consulado de esta Ciud, haciendo reverentes representaciones à Vra R.l Persona, dirigidas unas veces por el vño consejo, y otras por la R.l Junta Gen.l de Comercio.

El Consulado de Barcelona con el nombre de Lonja del Mar, es un Tribunal mui antiguo, Governado por Leyes, y Ordenanzas Juiciosas, tanto que fueron adoptadas de comun acuerdo por las Potencias de Europa q.e mas han florecido en el Comercio.

En los principios, y hasta el año 1388. estava este Tribunal unido al ordinario, y sus Oficiales, le Governaban arreglando sus resoluciones, y Autos por las referidas Ordenanzas.

Despues se desmembraron dla curia ordinaria los Negocios y tratos Mercantiles, y para su conocim.to y decision se erigieron dos Consules, un Asesor, y un Juez de apelaciones: pero dependiente siempre este Tribunal dla R.l Audiencia, q.e avocava su causas, y conocia de ellas por apelacion, con arreglo alo prevenido por las Constituciones de Cathaluña, y practica del Principado, confirmada por el R.l Decreto de nueva planta deu Govierno, en que el Glorioso P.e de V.M. expresam.te mandó al Cap. S?, que el Consulado permaneciese, y se governase por las constituciones, y practica de Cathaluña.

Assi corrieron las Cosas sin controversia, ni disputa alg.a hasta el año 1758, en que por R.l Cesula, se dió nuevo method, y forma al Consulado, erigiendolo en Tribunal privativo, para todas las materias de Comercio, con absoluta inivicion dla Aud.a y demas Tueces, y Tribunales y con inmediata sugecion àla Junta Gen.l de Comercio.

Luego q.e la Audiencia tubo devida noticia de esta R.l Cedula comprendió ser de su obligacion, el Solicitar el Reparo de los perjuicios que preveia con esta nueva providencia, assi para el Cuerpo de Comerciantes, coms para el publico, y con esta mira Represento à V.M. quanto halló por conveniente; pero sin embargo por otra R.l Zedula de 1763. fueron confirmadas las ordenanzas del Consulado, y con ellas todas las sobre dhas facultades.

De esta privativa, é inibicion dla Audiencia, para oir las apelaciones, é visible el daño que esperimentan estos naturales, por que el que se tiene agraviado de alguna providencia del Consulado, no tiene otro recurso que àla Junta Gen.l de Comercio, distante cien leguas de esta Ciudad,

2.º/ altera la actual practica que le fomenta, y sostiene por algunos del Comercio que logran el manejo del comu-
lado, aunque con disgusto dela mayor parte del Cuerpo de Comerciantes, que escarmentado dela perfidia, que ha sufrido, quisiera tener recurso mas inmediato, como asi lo ha manifestado ala Audiencia vltimamente.

Si atendiera esta pues a sola su comodidad cooperaria ciertamente ala manutencion, y extencion de facultades q.e logra la Consta del Mar de esta ciudad, porque con ella le exo-nera de vna gran parte de trabajo, en el conocimto y decision de tantas causas como le cercena dela que legitima-mte le pertenecen; pero como es indispensable en su honor, y conciencia, el atender vnicamte al mejor servicio de V.M. en beneficio dela Causa publica, y bien delos Vasallos de este Principado, le ve en la precision de suplicar a V.M. como lo hace rendidamte que se sirva mandar, decla-ramte que lo resuelto respecto dela Tropa en.l de Comercio en la R.l Cedula de 17 de febrero, le entienda tambien en quanto a este Consulado, y que Esta Au-diencia conozca sus apelaciones, y le reintegre en sus facultades, segun esta prevenido en las constituciones de Cathaluña, Real Decreto dela nueva Planta, y practica observada hasta el año 1758; y sobre todo V.M. dispondra lo que sea de mr.l agrado.

D.n Rodrigo dela Fuente Vg.te

D.n Joseph Martinez, y de Soto.

D.n Alonso Juan Gonz de Leon.

D.n Juan Thomas de Zevallos.

D.n Balthasar de Goyaneche.

D.n Jacobo de Huerta.

D.n Antonio de Vilalba.

D.n Pablo Ygnacio de Amat.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

y assi se vé en la precision, ó de abandonar su Justicia, ó de
gastar para obtenerla crecidas sumas, y las mas veces hupe-
-xiores al principal que se disputa; con igual dispendio de
la demora en su definitiva resolucion, pues se consumen muchos
meses, y aun años en terminarse los Negocios, assi por los
infinitos de la Junta de mayor interes, que la decision de
pleitos, como por la calidad de este Tribunal, q no es dia rio
para el despacho.

No es menos el perjuicio que resulta al Acuerpo de Comer-
-ciantes, y demas Vasallos de este Principado, por la estension
de conocim.to que se arroga el Consulado en todo genero de
causas; pues con varios pretestos se mezcla en quantas quiere,
alcanzando de que son pocos los que pueden llevar à la Corte sus
recursos, y que alli, no es tan facil el alcanzarlos, como sucede-
-ria en esta Ciudad; y no pudiendo incluirse en ellos la Audien.ª
ni directa, ni indirectam.te por su total inibicion, esta siempre
à cubierto dho Tribunal de todas las controversias q.e podria
recelar, si fuera facil el acceso al de Apelacion: teniendo ma-
bien fundada esta Seguridad el Consulado, despues que en el año
1765 con fha de 26 de Agosto se previno por la Junta Gen.l
que los asuntos de Comercio no admitirán competencia de
Tribunal alguno con la Junta, y que quando se dudase, si
tocava, ó no su conocim.to à la Justicia ordinaria, devenia
consultarlo en derechura à la Junta. De manera que en el
dia assi la Audiencia como todos los Jueces ordinarios, se
ven en la necesidad de abandonar su Jurisdiccion, porq.e
no es posible, que en tanta muchedumbre de Casos como ocur-
-ren, aya tiempo para formar representaciones, con los docu-
-mentos necesarios, maiorm.te quando por lo regular solo
sirven de fatigar con ellos la Superioridad, sin q.e se expon.ª
ninguno

el Remedio que se solicita; ni que entre tanto se combenga el Tribunal del Consulado que cobra maiores animos con los Sucesos favorables, Embarazandose poco en algunos adversos porque siempre dejan estos intacto el origen de su aumento.

Pudiera la Audiencia expresar individualmte gran numero de Casos, en que sin haver qualidad alguna de Comercio, se empeña el Consulado en sostener que le es privativo el conocimto; pero baste por ahora decir, que para este le sobra qualquiera contrato privado el pago de una Letra de cambio, ó de algun Vale, en que solo se giran intereses de particular à particular, sobre que en el año de 1765 represento esta Audª à V.M. con motivo del Recurso que hizo el Alcalde mor Dn Fran.co Xavier de Chaves, esponiendo los perjuicios que resultavan de este abuso.

Quedarian estos contados en la maior parte con la sabia, y Justa providencia que contiene la Rl. Cedula de 17 de Febrero de este año, pues en ella se limita el conocimto de la Junta General de Comercio, y por consiguiente, y con maior razon el de sus Tribunales subalternos àlas causas que miran àlas reglas de trafico, y Comercio, y ordenanzas de maniobras; pero para esto era necesario, q.e hubiese àla vista, como en la Corte, superior que pudiese contener al Consulado en los terminos que le prescribe V.M. mas faltando este en Barcelona, es regular que no correspondan los effectos de dha una Rl. Cedula; teniendose ya entendido que sin embargo de ser notoria, y de haverse leido; y conferenciado en el Tribunal de la Lonja del Mar, no se esperimenta novedad alguna en el Exercicio de su Jurisdiccion, antes parece que se le dan interpretaciones que miran àpersuadir, que nada

Cópia. Barcelona, y Março 26 de 1718.

Señor: La R.l Audiencia de Barcelona, y Reyno de Cathaluña, ha tenido pnte log.e lo que fue servido resolver y decretar en los numeros cinquenta, y siete, y cinquenta, y ocho de S.M. Decreto de la nueva Planta de Justicia, y Govierno del dho Principado, fecho en diez, y seis de Março de mil setecientos, diez, y seis, pues haviendo V.M. dispuesto en el Cap.lo 56 que en todo lo demas que no se halla prevenido en los Cap.os antecedentes del dho R.l Decreto, se observen las constituciones que antes havia en Cathaluña, entendiendose que son establecidas de nuevo por dho Decreto, y que tiene la misma fuerza, y vigor que lo individualm.te mandado en el. Empero en el Cap.lo subsiguiente 57, fue su R.l voluntad, se executte lo mismo respecto del Consulado de la Mar que ha depermanecer, parag.e florezca el comercio, y logre mayor beneficio el Pais, mandando en el Cap.lo 58. que lo mismo se observe en las Ordenanzas que hubiere, para el Gobierno Politico de las ciudades, villas, y lugares en lo q.e no fuere contrario a lo mandado en el R.l Decreto con q.e sobre el Consulado, y dhas Ordenanzas resp.to de las ciudades y lugares cabezas de Partido, se consulte a V.M. por esta R.l Audiencia lo que considerare digno de reformar: Y haviendose aplicado con desvelo en examinar las Ordenanzas dichos, y Privilegios que eran concedidos, y con los quales se governaba el Consulado de la Mar; Despues de repetidas conferencias, y de haverse hecho las mas atentas, y maduras reflexiones que pide la seriedad de

la materia, asi por lo que toca àla reforma dichas or-
denanzas, Priuilegios, y practicas del dho Consulado, como por
lo q.e mira àlos expedientes pertenecientes à que florezca
el Comercio, y logre el maior beneficio del Pais, cumpliendo à
la obn de V.M. en formar su consulta q.e le ofrecien
representar àV.M., lo executa con la relacion, y ponderacion
de todas las circunstancias, que le ha parecido podràn con-
-ducir àlos expresados fines, para enxar en cavalmente lega
el Consulado dela Lonja del Mar dla Ciu.d de Barcelona,
se tiene por conv.te referir la antiguedad de su origen lo
substancial de sus leyes, y ordenanzas, los Priuilegios, y pre
-rogativas de que Goza, la Jurisdicion que exercia, lo
constituyo su Gremio de Mercaderes, los oficiales q.e le
componian, el Lugar de su Residencia, y la dotacion de
la Nava, con la qual se mantenia; para que especula
-das todas estas circunstancias, se pueda con maior acierto
conocer lo que pareceràdigno de mandarse, ò reformar
-se, ò de nuevo establecerse.

El Principio, y origen de este Consulado dla Lonja de Mar,
le tuvo del S.r Rey D.n Pedro el tercero, que le erigiò, y estable-
-ciò en diez dlas Kalendas de Marzo del año de 1213. vnos
aquellas mismas Leyes Statutos, y ordinaciones, con que havrà
sido establecido antes el Consulado dla Ciudad de Valencia, por
el S.r Rey D.n Pedro el Segundo en el año de 1283. las quales
Leyes Statutos, y ordinaciones, heran las que haviendo
tenido principio de los Romanos en el año de 1075. ad-
mitieron, y aceptaron diferentes Principes, y republicas
dla Europa, para el bien del Comercio, y Govierno de sus Pue-

y fuerza todas las demas ordinaciones pertenecientes alos
hechos Maritimos del bien de la Navegacion, y publico comer-
-cio del Mar.

Componiase la Lonja del Mar de Barcelona de un Gre-
-mio de Personas con titulo de Mercaderes matriculados
en dha Lonja, alqual Gremio heran admitidos Hombres inte-
-ligentes, peritos, y expertos en la negociacion, y Mercaderia,
Presidian en este Gremio dos Jugetos con titulo de Conules, que
antiguam.te heran de eleccion, y despues de extraccion por
Bolias en la casa del comun de esta Ciudad. El primero hera
cavallero, ó que gozase de privilegio Militar, y el 2º hera
Mercader delos Matriculados en dho Gremio. Havia dos Ofi-
-ciales subalternos, con Titulo de Defenedores que precedian
alos demas del Gremio, cuio Oficio eran anuales, como
tambien el dun congreso particular nombrado de veinte
Mercaderes que juntos con los Defenedores, y Conules, Gover-
-navan todo lo concerniente al Politico, y Economico dela
casa dela Lonja con todos su dependientes, y anexos.

Respecto al Exercicio dela Juxidiccion, no concurrian, ni
tenian interferencia los Defenedores, ni el Congreso delos veinte
si solam.te aquella exercian los dos Conules en primera
Instancia, y para la Segunda, havia Juez de apelaciones
que Vulgarm.te nombravan Juez de Apello, que tambien
hera Mercader matriculado, y quando havia punto le-
-gal en la decision delos Negocios que se litigavan, se
comunicaban á uno delos dos declarados que tenian siempre
elegidos para consultar su negocios, y dependencias, y deci-
-dia como Asesores los Pleytos que se les comunicavan acqua-

y.do

Dhas causas el mismo Escrivano, que tenia el Oficio de Secre-
-tario de la Consa, congreso, y Gremio de Mercaderes; Teste
Magistrado, ó Consulado, tenia dos Porteros, los quales quan-
do asistia à funciones publicas el Magistrado, huian delan-
-te, con Vestiduras Talares, azules, y Mazas de Plata.

Dos partes tiene lo que và expresado en los dos Capos. ins.
mediato, la una que pertenece àlo Contributivo, Juresdic-
-tivo, y Economico dla Consa de Mar, y Gremio de Merca-
-deres, y la otra que toca al Exercicio dla Jurisdiccion con-
-tenciosa; Y haviendo hecho sobre ambos puntos las devidas
reflexiones que pide la gravedad dla Materia, teniendo pre-
-sente el fin principal, no solo de mantenerse, si no de que se
aumente, y florezca mas el Comercio; Ha parecido, que sobre
uno, y otro devian establecerse algunas nuevas buenas reglas
las quales reformando las antiguas, quitan de Vsos varios
abusos, excesos, y perjuicios que contra el mismo bien publico
del Comercio se experimentavan.

Empezando pues por lo Jurisdiccional deve suponerse que
aunque el Consulado dla Consa en Virtud de diversos privile-
-gios, y declaraciones Regias pretendia que su Jurisdiccion era
privativa à otro qualquier Juez ordinario, y que sus Sentes
en primera Instancia eran inevocables àla Rl Audiencia
sin embargo eran evocables concurriendo maioridad de
edad, y las regalias de Viudedad, Pupilaridad, ó menor
edad, en conformidad que eran evocables todas las causas ver-
-tientes en Tribunales ordinarios, concurriendo los referidos mo-
-tivos, practicandose tambien esta evocacion en las causas q.e
venian en segunda instancia, delante del Juez de Apelaciones

en la misma conformidad, que semejantes causas éran en Cathaluña vocables.

Esperimentavanse también muí frecuentes competencias y contenciones entre los Jueces ordinarios, y el Consulado, por pretender este que en virtud del R.l Privilegio, que le concedió el S.r Rey D.n Martin en 15 de Enero del año 1401, podía y devía conocer, de qualesquier negocios Mercantiles, ó que tubiesen principio de este Mercantil, en qualquier parte dela Tierra de Cathaluña, asi como la tenían dlos hechos Marítimos en tal forma que se constituió el dho Consulado Juez legitimo en Letras de Cambio Sociedades, y qualquier otro contrato Terrestre que pudiese explicarse, ó comprender-se bajo el nombre Mercantil, ó negociación de Mercaduria; De cuio R.l Privilegio obtubieron otras Subsequentes Reales confirmaciones en fuerza dlas quales intentava el Consulado ex-tender la Jurisdicción conservadora, no solam.te por toda la Tierra de Cathaluña, sino tambien à toda especie de Negocio hasta querer saber àun fuero los clerigos, y conocer de obligaciones Giro, Granjerias, Polizas del Banco, y otras simples que vulgarm.te se nombran Vales. Bien considera la R.l Audiencia que es de suma importancia para el bien del Comercio Marítimo, la pronta espedicion de sus Negocios, y decision dlas altercaciones, que ocurren en la Navegacion, y sus Navegantes, é interesados, y que aviendo una cosa muí perjudicial elque esta especie de Pleitos, no tubiesen un Fuero privativo, el qual breve, y sumariam.te la buena fée atendida, segun las Leyes, y Ordinaciones Marítimas, determinase estos litigios; pero también premeditaque la estension al Conocim.to de Negocios Terrestres q.e tubo

principio del citado Privilegio del S.r Rey D.n Martin, es restrictiva, y addicativa dela Jurisdiccion delos Jueces, y Tribunales Ordinarios delos Sanctios, assi en los lugares de realengo, como Baxorales, mayormente quando con este pretexto, se extendia el Consulado à querer conocer de qualquiera materia, y contrato que se pudiese comprehender, vaxo el nombre de negociacion, ò arbitrio Mercantil; mas de que en otra negocion, no vxo el tiempo, ni la precision, que insta en los Maritimos; Que no ei de ocurrir que ocurrieren tantas competencias con los Jueces ordinarios, que sin vrgencia de causa se vehian privados por prevencion, ò en otra forma del exercicio de Jurisdiccion, en la qual como Jueces ordinarios tenian fundado su derecho.

Para ocurrir à vno, y otro, dicurre la R.l Audiencia seria mui conveniente que la exencion dela Jurisdiccion del Consulado, à todo genero de Mercaderia, arbitrio Mercantil, y negociacion menant.te Terreste, que obtubo por el dho R.l Privilegio del S.r Rey D.n Martin, con los demas confirmativos, y concecutivos, se dieran por abolidos, y extinctos; Que en adelante, no pueda este Consulado tener conocim.to ni exercer Jurisdiccion en negocio, ni contrato alguno perteneciente al Comercio menant.te Terreste, sino vnica, y solamente en los negocios pertenecientes àlos Hechos Maritimos, y tocantes àla Navegacion, y Comercio del Mar, con todos sus anexos, dependientes, y emergentes àaquellos que tengan Calidad Criminal como sea incluida, y expresada baxo las mismas Leyes, y ordinaciones Maritimas como Hecho ya prevenido en aquellas, que fue el principal fin, y primer motivo que tubieron los antiguos en

3º/ la erección de esta especie de Magistrados, y por el qual se dieron las Leyes, y Ordinaciones de que arriba se ha hecho mencion; Con calidad empero que esta Jurisdicción Maritima pertenezca al dho Consulado dla Costa del Mar privativam.te à otros qualesquiera Jueces, y Tribunales, no solam.te Ordinarios, si no tambien àla R.l Audiencia, àla qual no pueden evocarse, con regalia, ni preteso alguno los Pleytos del Consulado, en primera, ni otra Instancia, ni admitirse recurso alguno, si no el que fuere en el caso de notoria injusticia, y nulidad, y aun con las circunstancias que baxo se expresaran.

En el supuesto de ser esta Jurisdicción limitada à los hechos, y Negocios Maritimos, asi dla navegacion, como del Comercio del Mar con todos sus anexos, dependencias, y Emergencias, y en qualquiera especie de contrato ò hecho resultare del mismo Comercio Maritimo, como son las resultas en la inviernia factoria, aseguracion, lonja de Mercaderias, y Generos, satisfaccion dhos valores, y precios, remesas de caudales, y otros efectos con todo lo demas que se pueda considerar, anexo, ò dependiente del Comercio Maritimo, con calidad de ser privativa, y para el fin dla breve, y pronta espedicion lavendad savida, la buena fee, y Justicia natural avendida segun las citadas Leyes, y Ordinaciones Maritimas, parece q.e la antigua forma de dos Consules, uno Cavallero, y otro Mercader deve reformarse, pues no teniendo el Cavallero que no ha sido Hombre de Negocio Maritimo, inodio à ni practica, mal podrà ser Juez Navil, è Idoneo; Con que parece convendrà que ambos Consules sean Mercaderes

matriculados en el Gremio dela Consa; Jque asi mismo, lo sea el Juez de apelaciones que en castilla llaman Juez dAlzadas, y que respecto, a' que pueden en muchos delos Pleytos ingeniarse dificultades legales, cuia decision en Justi-cia, dependa dela disposicion del derecho, y de su intelig.ª convendrà que se mantengan los dos dichos Asesores, q.e la dha Consa siempre ha acostumbrado tener para consul-tar estos, y otros negocios que dla misma calidad puedan ocurrir.

Considerase tambien por precisa la destinacion, y elec-cion de diez consultores, Mercaderes dl mismo Gremio dla Consa para dos fines principales. El primero p.r quando los Consules, hallandose con la perplexidad para la decision de algun negocio, puedan tomar el parecer consultivo de alguno, ó algunos de aquellos; Del segundo para el caso preciso de hauerse de decidir, y determinar el Negocio en segunda instancia, ante el Juez de apela-ciones, ó dAlzadas porque este para dar su definitiva sen-tencia, deberá tomar dos delos diez consultores por su Turno, que deberan tener Voto igual con el dho Juez; Y si viniese el Caso, que la segunda Sentencia fuese re-vocatoria, ó diversa, deberá esta tercera instancia pro-seguirse, y decidir por el mismo Juez de apelaciones, ó dAlzadas, tomando por adjuntos, otros dos delos diez consultores consecutivos en el turno.

En el Caso que por descender de punto legal no podian estos Jueces Mercaderes decidir el Pleyto en alguna delas dhas tres Instancias corresponde por los consules la primera a' uno delos dos Asesores, este solo deberá formar su Voto segun

el qual parece, que se deverá dar, y promulgar la sen-
-tencia en nombre del Consulado, y lo mismo observarse
en la segunda instancia por el Juez de apelaciones, corre-
-riendola al otro Alcalde con cuio voto se publique, y forme
en nombre del dho Juez de apelaciones; y quando hubiese ter-
-cera Instancia, podrá este corresponder a uno de los Letrados de
la Ciudad que mejor le pareciere, formandose la Sentenc.ª
como la de la Segunda Instancia.

Habiendo dos Sentencias conformes, parece que deverá
darse execución à lo Juzgado prontamente, y sin caución al-
-guna, y si la parte condenada recurriere à la R.l Audienc.ª
con motivo de notoria injusticia, ó nulidad para admi.
-tirse este Recurso, parece convendrá que el que le inter-
-puziere haga fianza de proseguirá, que en caso de no pro.
-ceder el Recurso haya de pagar del importe de todo
lo Causa, un diez por ciento con tal que este no llegue
à exceder de Quinientas Libras, aplicandose por tercias
partes, las dos à penas de Camara, y Gastos de Justicia
y la otra para la parte que obtuvo à su favor el
Juzgado, y que à los Abogados que intervinieren estos Recur.
-sos temerariam.te; y sin provable fundam.to se les pueda
mudar por la R.l Audiencia à su arbitrio.

Este Tribunal del Consulado, parece que deverá tam.
-bien mantener los mismos dos Porteros y darsele un
Alguacil Exerciendo el Empleo de Escribano, en los Negó.
-cios de Justicia el mismo Notario que servirá de Se.
-cretario en el Congreso del dho Gremio de Mercaderes
de la Lonja, y Gg.ª para que tenga todas las calidades de Tri.
-bunal Regio, se le den los Privilegios Fiscales, Exerciendo

el Oficio de fiscal en los casos necesarios del Acesor mas mo-
derno, y el de Agente. ò Procurador fiscal, el Porrero mas
antiguo, à fin de ahorrar gastos, con multiplicacion de
Oficiales.

Los Salarios que parece será justo que gozen en cada
un año los Consules, y los demas Oficiales arriba Expresados,
son para cada uno dlos Consules cincuenta Doblones, que
hallen en Vellon de Cathaluña docientas dchenta libras: el
Juez dAlzadas, ò apelaciones la mitad menos, que son cien-
-to, y quarenta libras, cada uno dlos Asesores cincuenta li-
-bras, àmas dlos derechos delas Sentencias en las causas
que se les correspondan: el Escribano, y Secretario del Consulado
cien libras àmas dlos Derechos Procesales: el Alguacil cien
libras: cada uno dlos dos Porteros cien libras, y para cada
uno dlos diez Consultores, cincuenta libras de forma que
el total dl estos salarios importa en Vellon de cathaluña
para cada un año mil sietecientas libras.

Este Oficio parece que convendrá que circulen en-
-tre entre los del mismo Gremio, y que assi sean tempo-
-rales; pero no los de Asesores, Escribano Alguacil, y Porte-
-ros que podrian ser perpetuos, y que los temporales de
Consules, y Juez dAlzadas, ò apelaciones sean anuales
y que los Consultores sean Biennales eligiendose cinco
cada año, menos en el primer año, y en su primera
eleccion que se habrán de elegir todos diez, y que los
cinco Juniores de este no sirvan mas que en el pri-
mer año por que siempre se considera por conven.te
q.e entre los diez Consultores queden cinco para poder
instruir alos nuevos Consules, y demas Oficiales que entran nuevos.

4º.

La Eleccion delos dos consules, y Juez de Apelaciones por la primera vez parece la podrà hacer el Govr. Capitan Genl. y Pl. Audiencia, sin precedex proposicion, informan-dose extrajudicialmte. dlos mas haviles que fueren matricu-lados, pero en los años succesivos, parece serà bien que un Mes antes de acabar su año los consules, se Junten con el Juez de apelaciones: y los diez consultores. dos quales trexe sugetos Juntos, formen tres Ternas, esto es, una para consul primero, otra para consul segundo, y otra para Juez de apelaciones, ò Al-zadas, y que en Pliego cerrado, pongan estas Ternas en manos del Escrivano principal de Camara dela Pl. Audien-cia, y que en vista delos propuestos hagan el Govr. Capitan Genl. y Pl. Audiencia la Eleccion delos que denoto el Gremio les pareciere mejores, sin quedar estrechada la Eleccion à los expresados en las Ternas; pero en quanto àla Eleccion dlos cinco Consultores, que en cada un año se habran de nombrar para servir en un Bienio, parece podria de-xarse la Eleccion al mismo Gremio dlos Matriculados, el qual Juntandose en el dia inmediato, en que los Consu-les nuevos habràn prestado su Juramto. y entrado en pose-sion, Voten por Escrutinio, y que los cinco que tubieren mas Votos queden elegidos por consultores en aquel Bienio; la eleccion empezò dlos Thesorer, Escrivano, Al-guacil, y dos Porteros, que han de ser perpetuos, quede re-servada à V.M. sino es que tubiese por bien dexarla libera al Govrnador, Capitan Genl. y Pl. Audiencia.

Esta Jurisdiccion del consulado reducida, y estrechada àlos negocios Maritimos con calidad de privativa, deviendo

ser extendida por todo el Principado de Cathaluña; Parece
que teniendo este por lo largo que baña el Mar la dicha
-cia de seserta Leguas, y à fin de que los Marineros Nave-
-gantes, y demas Personas del Comercio Marítimo, no pa-
-gasen la incomodidad, y perjuicio de haver de Recurrir por
qualquier debate, ó litigio àla Ciudad de Barcelona. Pare-
-ce Conveniria, que tubiese en tres parages proporcionados
se Fuesen con Nombre de Consules de aquel distrito, esto es uno
en Tarragona, que tenga su distrito desde los Alfaques, hasta
la Torre den Barra inclusive otro en Mataró, que es Ciud.
de mucho comercio, que tenga su distrito hasta la villa de
Blanes inclusive, y otro en la villa de S.ta Feliu de Guixols,
cuio distrito sea desde Blanes por el Levante, hasta la Fronte-
-ra de Francia, dando por abolidos, y derogados qualesquier
otros Consulados, que en virtud de antiguos privilegios tubiesen
antes otras Ciudades, y villas de Cathaluña) los quales consules
devan ser elegidos por el Governador, Cap.n Gen.l y R.l Audien.
Hombres los mas expertos en el Comercio Marítimo, que
Vivan, y tengan su domicilio en dicho respective Pueblo de
Tarragona, Mataró, y S.ta Feliu, con libre albedrio de remo-
-verles, y deputar otros en su lugar siempre que pareciere
conveniente, y que cada uno en su respective distrito exer-
-cia la Jurisdicción del Consulado en primera instancia por
si mismo, segun las Leyes, y ordinaciones del Consulado me-
-nos quando la dificultad del negocio recayese sobre punto
legal en el qual caso devan proferir la sentencia con
Voto, y parecer de Asesor, letrado, y de las Sentencias
y Juzgados que dieren estos tres Consules forasteros se deva ape
-lar

al Juez de Alzadas, ò apelaciones, que residirá en el consula-
-do de Barcelona remitiendole los autos originales proci-
-guiendose las Instancias en la conformidad que arriba que-
-da referido respecto àla Jurisdicción de este Juez de Alzadas; y
para que dhos tres Consules, se apliquen con desvelo al bien
del comercio Marítimo, y àla Execución delas Comisiones,
y encargos que à este fin se les dieren por el Consulado
Principal dela Lonja del Mar de Barcelona, parece
que sera justo, que tengan algun salario annual que
se considera bastante el de cincuenta libras p.t cada uno.

Pasando àla segunda parte que mira àlo constitutivo
Gubernativo, y Economico dela Lonja del Mar, y Gremio
de Mercaderes, ya queda arriba referido el estado, y for-
-ma antigua que tenia establecida, y que hasta ahora se
havia practicado, esto es de tener dos Oficiales Subalternos nom-
-brados Defenedores, y un congreso de veinte Mercaderes Matricu-
-lados, al qual nombraban consejo de veinte, los quales juntos
con los Consules, que presidian, cuidavan de todo lo Gubernati-
-vo economico, y Politico dladha Lonja del Mar, pero pa-
-rece que todo esto deve Reformarse, y que deven estar
encumbencias quedar tambien totalm.te encargadas àlos
dos Consules, con el Juez de apelaciones, y los dien Consultores
de modo que estos trese sugetos, y la maior parte de ellos
presidiendo alo menos uno delos Consules, formen el congreso
Ordinario dla dha Lonja.

En quanto alo constitutivo de este Gremio de Mercaderes
Matriculados, se deven suponer dos cosas; la una es que el
Matriculado no solam.te quedava personalm.te de este Gremio
gozando de todos los Honores, y prerrogativas que los distin-
-guia

dlos demas Gremios dla Ciudad, con especial prehemineńcia
à todos, siendo inmediatos àl estado dlos Ciudadanos Honra-
-dos DD. en Leyes, y Medicina que gozavan dlos Privilegios
de los Cavalleros, y Nobles, sino que estas mismas prerroga-
-tivas, y preheminencias, heran trancendientes perpetuam.te
à favor de todos los descendientes de recta linea Masculina,
aunque estos no fueren Personas inteligentes, ni aplicadas
al Comercio, y Mercatura, y la otra cosa que deve suponer-
-se, es que si el mismo Matriculado parava al estado de
Ciudadano Honrrado, ó de Cavallero, quedava excluido de
ladha Casa del Consulado, y lonja del Mar, perdiendo su matri-
-cula, sin poder entrar en su Congreso aunque fuese Perso-
-na la mas acaudalada, é inteligente en el Comercio.

De estos dos supuestos han resultado dos Graves inconve-
-nientes, que han derminuido, y aun hechado à perder, la
contratación que antiguam.te tenía la Casa dela Lonja
del Mar de Barcelona, y aquel Grande Credito que por
lo estendido del Comercio maritimo en todas las partes de
Europa, tubo en las heras pasadas ladha Lonja del Mar;
Por que de ser trasendiente la matricula àlos descendien-
-tes, Ha enseñado la Esperiencia, que la maior parte de
los que formavan este congreso, hera Gente inesperta
miera, y pobre, Y asi inutil para el Comercio, y que de
pender la Matricula el Sugeto que paravа àla Esphera
de Ciudadano Honrrado, ó de Cavallero, (que regularm.te
sucedá en los mas Diestros, y Peritos en el Comercio, y de ma-
-iores conveniencias) quedava el Gremio de Mercaderes, sin
Hombres peritos en los trafico Maritimos, y un Sugeto

5.º / de fondos necesarios, para las empresas del Comercio, y siendo el fin expresado por V.M. en el R.l Decreto de florezca el Comercio; Parece que deven totalm.te remediarse y reformar estos abusos, derogando de una vez todo este Gremio dlos que actualm.te le componen por derecho de descendencia, y que se reduzca á solos los actuales Mercaderes q.e son precisos, y su destino aplicacion, y empleo, consiste en los Negocios del comercio, y se hallan ya matriculados. Haciendose esta reduccion, y nueva planta de matricula por el Gov.r Capitan Gen.l y V.ad.a y que esta matricula no sea en adelante trasmcendiente álos descendientes, sino que se tenga como un Grado anexo álas Personas admitidas en este Gremio por su industria, y capacidad personal, en la misma forma que sucede en los Grados dlas Ciencias, y en las Maestranzas de qualquier Arte; Con calidad que esta Matricula, y agregacion no se prenda, ni estinga aunque se obtenga Gracia, y titulo de V.M. de Ciudadano Honrado de Barcelona, ó Privilegio de Cavallero, siviendose V.M. declarar, no ser incompatible la Matricula, ó agregacion de este Gremio, con los Honores, y Privilegios de Ciudadano Honrado, ó Cavallero, ó Noble.

La admision, y agregacion de nuevos sugetos para este Gremio, que se considera mui necesaria, q.e se facilite (pues el m.r consurso de sugetos asegurará mejor la abundancia, y aumento en el Comercio) parece que no deveria observarse en la misma antigua forma la qual consistia en que cada un año en el dia que se prefigia por los Consellers dla Ciudad, juntavan los Consules los veinte

Mercaderes, que componían el congreso, ò Consejo ordina-
-rio nombrado de Veinte, y estos proponían los pretendientes
cuios Nombres hivan escritos de su propia mano, y los consules
tomavan el Juram.to àlos de este congreso, que eran los Vocales
de que Observavan con sus Votos en la habilitación delos Pre-
-tendientes lo dispuesto en los Privilegios Concedidos por el
S.r Emperador Carlos Quinto; Dado en Castelnovo de Napoles
en Veinte de Marzo de 1536, y por el S.r Rey d.n Phelipe 2.o
Dado en Madrid en 10 de febrero de 1595; Con especialidad
de que si hubiese entre los Pretendientes sugeto casado con
Hija de Mercader Matriculado, deviese preferirse à los
Otros, y si concurriesen dos con la misma calidad que tubiese
antelación el que fuese casado con hija de Mercader mas
antiguo, y prestado este Juram.to se Votava por Escrutinio
Guardando Ceremonia mui loable, I hallandose tener el
Pretendiente dos partes dela tres delos Vocales quedava
habilitado, Sexrando esta habilitación por auto del Escri-
-vano, la qual en el otro dia inmediato se presentava à
los Concelleres dela Ciudad de Barcelona, que tenian ya
congregados todos los Mercaderes, que en aquel año se
hallavan ser del Consejo de cienos dhadha Ciudad, y se
bolvia otra vez por estos Mercaderes, I concurrencia de
los Concelleres à Votarse por Escrutinio, con la misma
Ceremonia, y teniendo dos partes dlas tres delos Vocales quedava
admitido en la Matrícula, y agregado al dho
Gremio, Gozando de todos los Honores, y Prerrogativas
que los demas.

Por que aunque lo dispuesto en dhos R.s Privilegios
y otras Ordenanzas en lo concerniente àlas calidades

dor que havían de admitirse, y en lo ceremonial de su agre-
-gacion, sea muí justo, y digno de confirmarse; pero no en quan-
-to que deva haver preferencia en los que fueren casados
con Hijas de Mercaderes, pues el Parentesco no es Varon, que dé
no solam.te tal preferencia, pero ni tampoco justo motivo
para habilitar un Sugeto, que tal vez, será ínepto, ó menos
digno de admitirse en tal Gremio; Ni tampoco podrá obser-
-varse la habilitacion, que se hacia antes los Consulares de la
Ciudad; Y así parece, que la habilitacion, y agregacion de esta
Matrícula, necesita de tener la nueva forma siguiente.

Que el Pretendiente deva presentar Memorial al Exc.mo Cap.n
Gen.l y R.l Audiencia, y que si pareciere ser Sugeto de buena
Opinion, y fama, se remita su Memorial al Consulado, para
que en él se haga el Examen, y averiguacion de todas las ca-
-lidades, que se considerasen necesarias para su habilitacion, y
executada esta diligencia, convocando los Consules los dies Con-
-sultores, y el Juez de Apelaciones, y hecha relacion por los
Consules de lo que sobre dha Habilitacion, y pretencion hubieren
entendido, se pase por los dhos trece Sugetos á Votar por Escrutinio
sobre dha Habilitacion, y que en esta asista, y presida el Minis-
-tro, y oidor de la R.l Audiencia que hubiere el Encargo de
ser Conservador del dho Consulado, y que en su mano Juren de dar
su Voto, bien, y legalm.te segun Dios, y su conciencia, y que
inmediatam.te pasen á Votar por Escrutinio, guardando la
misma antigua Ceremonia, y authenticando acto el Escrivano
de lo que resultare del dho Escrutinio, se ponga este junto con el
Memorial del Pretendiente, y demas papeles conexos en
manos del Ministro Conservador, el qual reportandolo al Exc.mo
Capitan Gen.l y R.l Audiencia, se Vote en ella la admision, y
agregacion del Pretendiente, quedando admitido, ó repelido segun

lo que resultare dla pluñidad delos votos en la Rl. Audiencia.
No obstante que en el congreso del consulado, fuese el tal hugeto
havilitado, ò inhavilitado, pues el dictamen de este congreso del
Consulado, no ha de servir, ni tener fuerza, sino solamte de
Informe consultivo; previniendose, que para ser admitido, y ma-
-triculado en este Gremio, no ha de ser neceario, que el prend.te
tenga su domicilio, y Havitacion en Barcelona, sino que serán
Capaces de ser admitidos, aunque vivan en otra qualquier parte
del Principado, como tengan las demas calidades neceasias. Y
solamente será preciso el Domicilio para obtener los empleos de
Consules dicha Lonja, Juez de Apelaciones, y consultores.

El Lugar dela residencia de este consulado, era en la Grande
Casa nombrada dla Lonja del Mar; cuyo Edificio ànas de
ser mui Sumptuoso, contienen una mui Capaz, y amplia
havitacion, con Oficinas mui proporcionadas al instituto dicha
Lonja, y su situacion, es àla Vista del Mar, y casi en frente
dlas Puertas que salen al Muelle; Y respecto à que desde que
se recobrò esta Capital, en el año de mil setecientos Catorze, se
hallan todos los Edificios, y Quarteles de esta Lonja Ocupados p.r
Quartel de Infanteria, ha quedado el consulado, y su Gremio
de Mercaderes, sin parage, ni lugar propio para su residen-
-cia, y quando la importancia del R.l Servicio en la Segu-
-ridad, y Resguardo de esta Capital, necesite de Dejar por ahora
dhos Edificios dla Lonja, para Quartel de Infanteria; parece
segun lo que à Vuestras Señorias he podido entender la Rl.
Audiencia, que abriendose una Puerta en la Pared q.e mira
alos Encantes en el Lugar en el qual hoy hay una Ventana
con Reja, y cortando una Pared de Tapia que divida el Patio
ò Atrio en la altura de Veinte, y cinco palmos, dexando àla
parte dla Capilla unos treinta, y ocho, à Quarenta palmos,
se formara un Escalera, para subir por la Escalera ordi-
-naria

6/ à tres aposentos que miran àla parte del Mar Junto àla
casa dela havitación delos Consules; Y quedando esta con los otros
tres aposentos, y la Capilla para la residencia, uso, y exercicio
del Consulado, se tendrà lo suficiente por ahora, Y como à Havi-
-tacion dividida delos demas Edificios desta Lonja, y sin comuni-
-cación con los Soldados. La Dotación que tenia este Gremio con-
-sistia en la Exaccion de un derecho, ò Gavela que percibia
de dos dineros por libra del valor de todos los Generos, que condu-
-cidos por Mar entravan en esta Ciudad; el qual derecho adminis-
-travan, y colectavan los Oficiales del Consulado, aplicando sus
productos àla satisfaccion de Salarios, fundaciones pías, cargos de
Censos antiguos, y otros Gastos, que ocurrian dimanando la
facultad de este Impuesto delos Privilegios, que les concedieron
los Sres. Reyes Dn. Pedro en cinco delos Dos de Junio de Mil
tres cientos treinta, y nueve, Dn. Juan en veinte, y dos delAbril
de Mil tres cientos noventa, y quatro, y catorze de Julio del
mismo año: El qual derecho, ò Impuesto quedò con el recobro de
esta capital, incorporado al Rl. Patrimonio, y se colecta por
cuenta, y Beneficio dela Rl. Hacienda, assi como los demas
derechos impuestos, y Gavelas, que se colectavan por cuenta del
Comun dela Ciudad de Barcelona, y Diputacion de Catª. Fenicn-
-do este impuesto, ò Gavela vulgarmte el nombre del derecho de
Lezdaje, que aun mantiene; Y deseando V.M. que se manten-
-ga este consulado dela Lonja del Mar, parece que seria preci-
-so se le destine algun fondo, ò caudal para su dotacion, que sea
proporcionado, para costear los Salarios, satisfacer los cargos de
Censos, y fundaciones pías, (si no es que V.M. tubiese por bien ha-
-cerle nueva gracia del referido derecho de Lezdaje) discurriendo-
-se prudencialmte; que para cada un año, sera menester la
cantidad de tres mil libras de Vellon de Catª àlo menos porq.

importando los Salarios, segun lo arriba Expresado, mil dos cientos
cincuenta libras, y los casos de Censos, y fundaciones antiguas,
segun el Estanzel que han presentado los Consules la Cantidad de
mil, y Quarenta, y cinco libras, vienen a quedar para cumplim.to
delas tres mil solam.te cientos, y cinco libras, que parece son nece-
sarias, para Subministrar los gastos precios al curso diario del
Despacho en la negocio, y Tribunal del Consulado.

Siendo la R.l mente, expresada por V.M. en el R.l Decreto
que se aumente, y florezca el Comercio en esta Ciudad, y Princi-
pado, el qual actualm.te se halla mui decaecido; ha procurado
la R.l Audiencia Investigar, y conferir con Personas inteligentes
en la matheria los Expedientes que podrian ser proporcionados
para este fin: Despues de hechas las devidas Reflexiones; Ha
parecido que podrian por ahora proponerse a V.M. los siguien-
tes

Primeram.te encuentra la R.l Audiencia que en el Cap.lo
71. delas Cortes que V.M. fue servido celebrar en el año de
1701. en Barcelona (el qual se halla colocado en el Volumen
primero delas Constituciones, Lib. 1. Fit.o 28 de Sots Tixarch) se
representò, y Suplicò a V.M. lo Siguiente: Como el negociar sea
el medio mas proporcionado, y util, para acarrear en los Reinos
y Provincias, Conveniencias de que resulta, poder los Vasallos, con
mayor facilidad acudir al R.l servicio, y alas Urgencias, y necesi-
dades que ocurren; Y hallandose esta Provincia, y en particular
la Ciudad de Barcelona en el puesto mas comodo, è Idoneo, para
Exercitarse, y Emplearse en la negociacion, por hallarse situada
en Parage desde el qual con mucha facilidad, se pueden despachar
las Mercaduras para los Reinos de Aragon, y Valencia, como, y
tambien para los demas Reinos de Levante, y Poniente que estan
Vaxo el Dominio de V.M, y otros, lo que no se puede facilitar, y po-
ner en mayor extencion, por causa dela grande Sugecion à
que estan las Mercaduras, que llegan en el Puerto dela Ciudad.

de Barcelona; retirandose los forasteros, y otros en remitir y enviar aquellas por los Vegigales à que citan fuezas que redunda en grave perjuicio dla Generalidad. (esto es àlos derechos de Aduanas, que antes percibia la Dipucacion, y hoy la R.l Hacienda), y. reultaria en su maior aumento, si dhas mercaduriàs se pudiesen aportar, sin pagar derecho alguno, si solamente en el caso que se consumiesen en el presente Principado. Por lo que se suplica à V.M, que con loacion, y. aprobacion dela presente Corte, quiera servirse Estatuir, y. ordenar, que en la Ciudad de Barcelona, fuera los Muros de ella, se edifique una casa en el Puerto, que pareceria mas proporcionado, que se llame casa de Puerto franco, à fin, y. effecto que todas las Mercaduriàs, que vendràn de fuera del presente Principado y se desembarcaràn en la Ciudad de Barcelona, estèn en custodia delos oficiales que serán destinados en dha casa, y. que las Mercaduriàs de aquella, que seran Vendidas para entrar en la Ciud.d de Barcelona, ò en otra parte del presente Principado deven pagar los derechos se acostumbran, àsi dela Generalidad, como dela Ciudad, y. otros: Y que las Mercaduriàs, que se extraèràn de dha casa, para enviar fuera del presente Principado, no devan, ni esten obligadas à pagar derecho alguno; Y porque lo espresado en la presente Constitucion, se pueda poner en la devida execucion, sin perjuicio alguno dela Generalidad, Ciudad, deuda, y demas Derechos, se conceda facultad à dos personas de cada uno delos tres Braços, nombradas resp.t por dhos tres Braços, p.a que junto con los Dipucados, y. Oidores del presente Principado, dispongan, y ordenen (aunque sean fenecidas y. concluidas las presentes Cortes) èl modo, y. forma, que les parecerà mas conveniente, para dho effecto, utilidad, y. beneficio publico. Item suplican los tres Braços à V.M. sea de su R.l servicio conceder libre facultad àlos Naturales del presente Principado de

poder enviar en cada año dos Baxeles en las Indias de V.M. cargados de todas, y qualesquier Mercaduxias, y frutos, y poder cargar, y transportar de aquellas, lo que bien les pareciere, requiriendose el cargo de Vda, y buelta en la ciudad de Barcelona, y no en otra parte, con la obligacion de pagar de qualesquier Mercaduxias, que cargaren dhos Baxeles los derechos q.e se deven à V.M.

A cuia Peticion, y Suplica, fue servido V.M. Expedir el Decreto siguiente: Plaze à S.M. sobre el primero, y segundo punto en todo lo que no se oponga àlo establecido, y capitulado con el Comercio de Sevilla.

Y aunque en consecuencia dla referida R.l disposicion de V.M. se fabricó la casa en la Playa de este Puerto con el Titulo de Casa de Puerto franco, que subsiste entera, sirviendo actualm.te para Almacen R.l dla Maxima; Y que las Personas destinadas por los tres Brazos, para ponerla en execucion, tubieron varias conferencias; Pero no se dió su cumplim.to y ultima conclusion por haver sobrevenido en el año de 1705, las turbaciones, y assi ha parecido àla R.l Audiencia, hacerlo todo presente à V.M, para que se sirva mandar establecer las reglas, ò bien disponer, y resolver sobre la execucion, y practica de dha casa de Puerto franco, lo que mejor à V.M. pareciere, y fuere servido.

Segundo que V.M. sea servido dar facultad àlos del Gremio dela dha Consa, baxo la direccion authoridad, y Jurisdiccion del Consulado, para disponer Compañia universale de comercio Maritimo, assi en las partes de Levante, como Poniente, y al Norte, con calidad, que propuestas las reglas, y condiciones de dhas Compañias por la Consa se presenten à V.M, para obtener su R.l Decreto, y aprovacion antes de ponerse en practica; A cuio fin hace presente la R.l Audiencia à V.M, que

en las mismas Cortes celebradas por V.M. en el año de 1702
en Barcelona, propusieron los Braços la formación de
una Compañia Nautica, Mercantil, y Universal en el Prin-
-cipado de Cathaluña, Suplicando á V.M. fuese servido tener
por bien aprobarla, y effectivam.te fue servido V.M, man-
-dar expresar el Decreto con estas Palabras; Plaze à S.M, sin
perjuicio del Comercio delas Indias, y del Comercio de Sevilla,
como parece de esta disposicion en el Volumen delas Consti-
tuciones lib. IV Constit.

Tercio, que quede à cuidado, y cargo dela Consa el procu-
rar los medios que se considerasen mas eficaces para introdu-
-cir nuevas fabricas, y restablecer las antiguas manifactu-
-ras singularm.te en las Lanas, Linos, y Sedas.

Quarto que siendo la maior falta que se experimenta
la dela Marineria, y aplicacion àla Navegacion, podria
esta remediarse, procurandose que el S.to Hospital de Misericor-
-dia, y sus Administradores recogiesen con mas abundancia
los Muchachos desvalidos, y que por su minoria, y pocos
años, no tienen Educacion alguna, siendo este su instituto,
y que estando en Edad competente, se aplicasen àla Nave-
-gacion, y que experimentandose su capacidad, se eligiesen
estos para el Estudio dela Escuela de Navegacion, y que el
Consulado tubiese àsu Cargo, el tener Maestro Capaz para
Enseñarles, y que para su Salario, y la manutencion
delos Muchachos aplicados à esta Escuela, se Suministrase
una Cantidad Congruente, del mismo producto q.e resulta
del Derecho de Peniage; Y que por quanto este V.to Hospital,

se halla mui atrasado de medios que en mucha parte,
pueden suplirse, con acarreos faenas; à cuio trabajo,
pueden aplicarse los Pobres, Niños, y Donzellas, que en dho
Hospital se recogen, se discurre que sera mui conveniente,
assi à este fin, como al de zelar, y cuidar que los muchachos
se apliquen ala Escuela Nautica, que à mas delos dos Ad-
.ministradores, que la dha Ciudad tiene, para dho S.to Hospital
destinados, haia otros dos Administradores del dho Gremio de
Mercaderes dla Lonja, y que estos sean los dos Consules,
que fenecerán su año del Consulado, para que en el año
inmediato, se apliquen al acto de Caridad, y piedad de ser dho.
.ministradores del dho S.to Hospital, Junto con los otros dos Ad-
.ministradores destinados por la Ciudad.

Quinto que para tratar, y resolver los negocios Economicos
y Politicos que serán concernientes al bien publico del comer-
.cio, puedan los consules, à mas delos diez consultores, llamar,
y convocar qualesquier otros Matriculados, paraque con
mayor premeditación, y concurrencia delos mas peritos,
se tomen las resoluciones mas convenientes, y que qual-
quier encargo, ó Comision que à este fin se diere, nadie
delos Individuos Matriculados, puede sin justa, y legitima
causa excusarse de aceptarla siendo en todos Obligacion
indispensable de trabajar, y coòperar para el bien publico
del Comercio. Dijeron tambien que como actualm.te se
halle tan estragado el Comercio en el Principado, y q.e hay
poquisimos Sugetos que esten aplicados à este bien Comun, y
que los poco que negocian, unicam.te atienden à industriar
-se, para sus particulares Ganancias; de conven.te q.e se facili-
ten

algunos medios Honoxificos, que distinguiendo àlos dhos Mercaderes matriculados de otra especie de Plebeos negocian-tes, sirban de impulso à solicitar su agregación àl dho Gremio, y los que por ahora ocurren que proponer son dos; El Primero, que no haviendo de ser en adelante esta Matricula, y agregación trasciendiente àlos descend.tes sino solam.te personal, gozen durante su vida delos Privile-gios Militares, en la conformidad, que personalm.te los gozan los Graduados de Doctores en Jurisprudencia, ò Medicina, menos en la obligación de sus personas, que expresam.te en los Contratos fuere estipulada, ò que segun la misma naturaleza del Negocio Mercantil, como son las Letras de Cambio, ò otras de semejante especie segun dere-cho tienen vinculada la obligación, y via executiva en la persona, y Bienes.

Y el Segundo que como antiguam.te la ciudad de Barce-lona en virtud de R.l Privilegio, tenia la facultad de crear Ciudadanos Honrados en cada un año en el primer dia del Mes de Maio. Y que regularm.te los Mercaderes de matri-cula, acaudalados disfrutaban esta Graduacion, siendo aho-ra costinctas en la Aud.a esta facultad, y regalia por la abolicion, y derogacion delos Privilegios, con los quales los S.res Reyes se la concedieron, tenga por bien V. M. por su R.l Benignidad, de atender àlos de dho Gremio quan-do algunos aspiraren à este ascenso, y honorifico Titulo, con la calidad, de que durante sus vidas, no queden exclu-sos, ni puedan eximirse del dho Gremio.

Finalm.te se considera, que para fomentar, y authori-zar mas à este Gremio, y que con mayor Zelo, y fervor

se aplique al R.l Servicio, y bien publico del Comercio, sera conven.te que uno delos Ministros Oidores dela R.l Audiencia (que parece podria ser el mas antiguo, que se supone tendria mas largas experiencias, y noticias del Pais, las quales en este asunto son mui neceserarias) sea conser-vador del dho Gremio el qual asista, y presida en el dho Gre-mio, siempre que le pareciere, y singularm.te en todas las funciones, y casos en los quales se huviere de convocar todo el Gremio, ó bien tratar de Materia grave concerniente al bien del Comercio, ó al Govierno politico, y Economico del dho Gremio, y de su consulado. Que es quanto ala R.l Vist.a ha parecido devia representar á V.M. en cumplim.to del encargo, y orden expresado en dho R.l Decreto sobre este asunto, y V.M. mandara lo que mas fuere servido.

D.n Fran.co de Mera Reg.te
D.n Leonardo Gutierrez.
D.n Juan Ant.o de Navas, y Benedid.
D.n Thomas Ruiz Muñoz.
D.n Juan.co Bach.
D.n Alonso Ruiz de Llano.
D.n Joseph Ventura Guell.
D.n Juan Bau.a de Lapiet.

D.n Joseph de Alos.
D.n Manuel de Toledo.
D.n Ygnacio de Ruis.
D.n Juan.co Borras, y Viñals
D.n Greg.o de Matas, y Puyol.
D.n Honorato Salleza.
D.n Juan Manuel de la Chica

Marítimos, y que con especialidad firmó, para los dla
Corona d'Aragon el S.r Rey D.n Jayme en el año de 1270.
Todas estas Leyes, Ordinaciones, y Estatutos que van impre-
-sas, y recopiladas en un Volumen que se imprimió en
el año de 1532, bajo el título de Libro del Consulado dlos
hechos Marítimos, tienen la mira al Comercio Maríti-
-mo, y àla Navegacion, y no solam.te son continuadas las
antiguas ordinaciones, que como se ha dho aprovó, y firmó
el Sor Rey D.n Jayme el año de 1270, si no tambien van con-
-secutivas las Buenas Leyes, que añadieron, y establecieron
para el mismo bien público dla Navegacion, y Comercio
los S.mos 58.os Reyes d'Aragon, y singularm.te el Rey D.n
Pedro el tercero en lo dlas Kalendas de Dic.re del año 1340
que se hallan endho volumen en fol. 103, y desde este fol.
hasta la fin del Volumen, se hallan impresas, y conti-
-nuadas otras muchas providencias, que en lo sucesivo
dl tiempo dieron, no solam.te los 58.os Reyes, si tambien
las que deliberó la Ciudd de Barcelona, por la facultad
que tubo comunicada de Estatuir, y ordenar sobre dho
Consulado, y entre estas, se encuentran tambien alguna
disposiciones pertenecientes al Comercio Terrestre.

Examinadas, y atentam.te advertidas, y considenadas
todas estas Ordenanzas, Leyes, y Estatutos que se hallan
recopiladas en el referido Volumen, parece que son dignas
dla Regia authoridad, para que en adelante, se observen
cumplan, y guarden, como nuevam.te concedidas, y esta-
-blecidas por V.M. en todo lo perteneciente àlos hechos
de Navegacion, y Comercio Marítimo (que fué el pri-
-mer, y principal instituto del Consulado) pues son tan

Justas, y provida, que han merecido el universal aplau-
-so, para que en otros diversos Reinos, y Republicas sir-
-viesen de Regla, y norma estas mismas Leyes, Ordinaciones,
y Capitulos del Consulado dela Lonja del Mar de Barcelona,
como es notorio.

Leyó por quanto en el principio de este Volumen desde
el Cap.lo 1.o hasta el 43. solam.te se trata de Eleccion de Oficiales,
y Exercicio dela Jurisdiccion del Consulado, cuias reglas, ya
en Gran parte heran antiquadas, ó abolidas, y que en
estos puntos se considera ser preciso un nuevo establecim.to
como vaso se expresara; Y que asimismo desde el fol. 107.
hta la fin dicho Volumen, hay disposiciones que tienen mira
al Gov.no dlos Consules, que la Aud.a de Barcelona acostum.
-braba tener en los Rr.nos de Napoles, y Sicilia, y asimi.
-mo algunas Ordinaciones, concernientes al Comercio
Terrestre, siendo estas dependencias estrañas del Encargo, y
destino del Consulado del Mar, y que la regalia de tener,
y deputar Consules nacionales en otros Reynos, aunque
antes la tubiese comunicada esta Ciudad de Barcelona,
queda ahora derogada, y totalm.te extincta, y vnicam.te
perteneciente àla Suprema Potestad Regia de S. M.
Parece que en atencion à todo lo referido, deven darse
por extinctos, y anulados todos los Cap.los del dho Volumen
desde el 1.o hta el 11, que son concernientes àla Eleccion de
Oficiales, su incumbencias, y Exercicio dela Jurisdiccion del
Consulado; Y asimismo todo lo que desde el fol. 30? hasta la
fin del Volumen, pertenece à destinacion, è inspeccion de
Consules en otros Reynos, Y Dominios, fuera de Cathaluña,
y lo tocante al Comercio Terrestre, defendose en su devido vigor

Jurisdiz.n gubernativa en Cathaluña havia de ser peculiar del Govern.r General y R.l Audiencia; En el n.o 54 (despues de haver dispuesto los Oficios, y los Comunes, que havia de haver en el Principado) dixo: Que todos los demas Oficios, que havia antes, temporales, ô perpetuos, y todos los comunes no expresados en la misma R.l Cedula, quedavan suprimidos y extintos, y lo que à ellos estava encomendado, si fuesse perteneciente à Justicia, ô Govierno, corriese en adelante à cargo de la Aud.a y si fuese perteneciente à rentas, y Hac.da havia de quedar à cargo del Intend.e: En el n.o 56 añadió: Que en todo lo demas, que no estava prevenido en los Cap.s antecedentes de la propia R.l Cedula, mandava, que se observaven las constituciones, que antes havia en Cathaluña; entendiendose, que heran restablecidas de nuevo por aquel su R.l Decreto, y que tenian la misma fuerza y vigor, que lo individualmente mandado en él. Seguidamente en el n.o immediato 57 dixo assi: Lo mismo es mi voluntad se execute, respecto del Consulado de la Mar (que tenia peculiares sus Leyes, como và expresado) que ha de permanecer para que florezca el Comercio, y logre el mayor veneficio el Pais. Y por ultimo en el n.o 58. mandò que sobre el mismo Consulado se le consultase por esta Audiencia lo que considerase digno de reformar.

En cumplimiento de este Real precepto expuso la Audien.a à S.M. lo que comprendió en el asunto; (assi en lo constitutivo del estamento de Mercaderes, sus Individuos, Junta de ellos, Magistrado ô Tribunal de la Lonja, y lo directivo, y gubernativo en punto de ellos, y de la Arte de Mercatura; como en lo Jurisdiccional, y Judicial de su Consulado) en consulta de 26 de Marzo de 1718, que pasada à manos de su Presidente, que era entonces el Marq.s de Castelrodrigo, la dirigió à Vuestro R.l Consejo de Castilla con representacion suia de 21 de Mayo del mismo Año, en que se conformò en muchos puntos con el parecer de la Audiencia, y en otros manifestò el suio diferente fundandole en los motivos y razones, que le parecieron eficaces, y convinzentes.

Hallandose en este estado el Expediente, D.n Antonio Martinez Intendente de esta Provincia (inpiriendose solo de propio movimiento en un Asunto, que era peculiar del Govern.or General, y Audiencia, assi por su Naturaleza de gubernativo, como por estarles especialmente encargado con la R.l Cedula de la nueva Planta) hizo una representacion en 17 de Febrero de 1728, à D.n Joseph Patiño, proponiendo nuevo methodo de Consulado; y de Arte de Mercatura, y de Comercio con diferentes reglas, y Proyectos; sin mas Documento, ni apoio que su propio Dictamen. La causa final aparente, que tomò para ello, fue la publica Utilidad, y promover el trafico y Comercio en la Provincia; pero su mismo Contexto descubre, que el verdadero fin era separar este ramo de Consulado, Mercatura y Hombres de Negocio de la Potestad gubernativa y Jurisdiccional del Govern.or General y Audiencia contra lo dispuesto en la nueva Planta, y apropiarlo, y superarlo enteramente à su Ministerio de la Intendencia; sin dar razon la mas minima, en que pudiese fundarse este derecho, y la Idea de su Superioridad privativa.

Esta representacion del Intend.e parece que fue motivo, para que mui poco despues en 16 de Abril del mismo Año, se expediese una R.l Provicion de Vuestro Consejo de Castilla, dirigida al Marq.s de Risbourg Govern.or General y Presidente de la Audiencia con la qual se remitieron las tres antecedentes Repre-

sentaciones

dela Audiencia, y del Marq.s de Castelrodrigo de 1718, y de D.n Antonio Cantine de 1728; y se dixo: Que deseando el Consejo dàr la mas combeniente Regla en todo, y radical examen en el propuesto asunto, se hauia resuelto: que se formase para ello en Barcelona vna Junta de Ministros dela Audien.a practicos del Pahis, que nombrase el mismo Gov.n General, quien la Presidiese; y concurriendo en ella el Intendente, y algunos Comerciantes; se tubiesen presentes las antiguas Ordenanzas, y reglas de fundacion, y establecim.to del Consulado, Acuerdos subsiguientes, y fundamentos expuestos por el Marq.s de Castel Rodrigo, los dela Aud.a y los de D.n Antonio Cantine, y todo lo demàs, que se necesitase; Y que en su inteligencia, se estableciese el Govier.no, y Reglas del consulado, segun la presente constitucion, y la que en adelante pudiese hazer florecer mas el Comercio.

De la dicha R.l Provision hay noticia en la Secretaria de este Acuerdo; Pero no la hay de sus efectos, ni dela Junta, y demas que por ella se mandò. Ni ha tenido este tribunal posteriormente otra alguna en razon de este notable espediente, hasta que por el inusitado medio de vn Oficio del Intendente ha visto la nueva R.l Cedula de que se trata.

De los propuestos considerables antecedentes, ni de lo demàs, que se expresarà en esta Obedien.a Representacion digno todo por su Gravedad dela R.l noticia, nada se ha hecho presente à V.M. segun el tenor de la misma R.l Cedula, en la qual solo se hace mencion de vn Memorial modernamente presentado à V.M. por el Comercio, y de informes, que sobre èl se han tomado, en los quales, no hasido alguno de esta Audien.a que lo habria espuesto como ahora lo executa.

Y parando àla Materia sobre que se dispone la citada moderna Real Cedula, y alos reparos al principio insinuados; se divide para mayor claridad el asumto en dos partes; La vna tocante à Gubernativo, y directivo; y la otra por lo que mira à Judicial, y contencioso.

En quanto alo primero dispone dicha R.l Cedula que se establezca en Barcelona vn Cuerpo de Comerciantes en quienes concurran las circunstancias necesarias; y vna Junta de Comercio, para atender asu fomento en lo Gubernativo.

Omitiendo el reparo de que por esta expresion podria tomar motivo el Cuerpo, ò Ayuntamiento de Comerciantes de usar el titulo de Magistrado, que no le corresponde y solo es propio del otro Cuerpo, que es el tribunal del Consulado; En quanto alo Gubernativo debe hazerse presente; que el Cuerpo ò Ayuntamiento de Mercaderes Matriculados que hauia antiguamente, era como los demas Colegios y Gremios de Artes liberales, y Mecanicas que hauia en Barna. Sujetos todos al Cuerpo Politico y principal del Consistorio dela misma Ciudad antigua, que por sus essen.tes Privilegios tenia la potestad Gubernativa, y aun contencioza privativa sobre ellos; sin mas diferencia, que ser este de Mercaderes Matriculados, el mas notable, honorifico y distinguido entre los otros: Tenia el mayor interes en su comun como los demas, y la Junta formada de 20, para conciliarlos delos Consules, y otras dependencias

Como S.E. dice á V. Audiencia de ese Principado dirigió al Consejo una Repre. sentacion en 21. de octubre de 1795. acom. pañando el pedimento prevenido por su Fiscal de lo Civil, con motivo de haver nom. brado vd. un Canciller de Competencias interino por ausencia del que lo era por S.M. sin intervencion y noticia de la mi. sma Audiencia, y en perjuicio de sus facultades, de que se la reintegró en la R.l Cedula de 8. de Enero del mismo año = Para tomar el Consejo en el asun. to con toda acierto la providencia conve. niente, acordó que vd. observando la ci. tada R.l Cedula informase los motivos que huviese tenido para dexar de cumplir. la, y el R.l Decreto de la nueva planta, en el nombramiento de Canciller inte. rino y en el modo de practicarlo = vd. evacuó este informe, y enterado el Consejo de él, y de lo expuesto por el S.or Fiscal (entre otras cosas) ha resuelto se remita el adjunto Contrato del expe. diente

Y Copia de la respuesta del Sr. Fiscal à
la Junta de Govierno de este Principado,
porque con la distincion de puntos
que contiene corresponga con dicumen
con la posible brebedad: de que participo
à V.E. de orden del Consejo porque lo ha.
de prevenir en la Junta de Govierno.
para su cumplimiento, y del recivo de
esta me dara V.E. aviso para noticia
del Consejo. Dios gue à V.E. m.s a.s
Granada 7. de Junio de 1777 = Dn. Sn
D.r Pedro Escolano de Arrieta = Dn.
Sn. Phelipe Cabanes.

Resp. del Fiscal — El Fiscal, ha buelto a reconocer el dapedho con la informada por el Comandante Gral interino de Cathaluña Presidente de la R.l Audiencia, sobre la disputa del nombram.to de Canciller interino de Competencias: se ha enterado tambien de lo que ultimam.te buelve a representar la Real Audiencia, y de las Razones producidas por una y otra parte, como asimismo de lo expuesto por el Fiscal de lo civil, y enterado de todo dice: Que este asumpto necesita alguna distincion para su conciliacion la preferencia con la autoridad publica, y asi conviene separar puntos.

El primero, es, que en quanto a dirimir las Contiendas, o Competencias de Jurisdiccion entre la R.l y los ordinarios declarados fue la mente del S.or Phe 5.o de augusta memoria en la nueva planta de Govierno que previene en el año de 1716 al Excmo. de Cathaluña, que no se hiciese novedad, y lo mismo fue declarado para todo el dominio Extraordinario de la Corona de Aragon, como es de ver del Cap.o 36. del año 16. tit. 2. lib 3. de la Recopilacion: Pero cuya R.l declaracion

nada tiene de comun con la Diputacion del
Dia, en que nos trata de diuersa comun-
cion alguna, ni de las facultades del Tuer
del Breue, ni de los Recursos al Supremo
Regio, y demas ventajas en Cataluña.

La Diputacion del dia puede comprehender
tres puntos, conviene a saber: la facul-
tad de nombrar Consellers y Braçeros; la
formula de encender el candil donde
debe prestarse el Juramento.

El asunto es grave, como lo reflexionò
Luciano Dam.: el Fiscal de la Real de Aud.ª
y es apreciable mi celo por lo que conduce
à poner en orden, y en seguridad del sui-
ento Real Acuerdo.

En el dia debe correr la del Comun go
de Tayone Rey por la buena fee con que
ha procedido el Comandante Gral Pre-
sidente de la R.l Audiencia, y porque la
cerado con la restitucion del Consellers pro-
pietarios à Barcelona, segun se propone la
Audiencia en una Consulta de 9 de Diciembre.

Por lo que mira al primero punto parece
Juzga la haga el Presidente de la R.l Au-
diencia con previo acuerdo del Regente,
Decano, y Fiscal de lo Civil, pues como inv.
truidos de las gravedades de este Asunto, lo
acomodarán de que mejor convenga

cargo discernimiento corregura el Presidente de
la R.l Audiencia, siguiendo la pluralidad de estos
tres votos.

La verdad, que conforme à las ordenanzas
no carece el R.l Acuerdo de buen derecho para au-
sirar al Nombram.to de Canciller interino; pero
se concilia la practica, el decoro del Presidente,
de la R.l Audiencia, el acierto en la eleccion, y la
certeza de aquella por el medio que va propu-
esto.

En quanto à la formula del titulo, respecto de
que el Com.te de Camarena, y del R.l Acuerdo debe pre-
venirse la vacante en que el Presidente, Regente,
Decano, y Fiscal se convengan en la persona,
en cuyo fabor se expida dho titulo, y el Nom-
bram.to que se confiere se nombre del Premo. de la
R.l Audiencia, con acuerdo de los referidos minis-
tros, despues de haverse publicado en el R.l Acue-
rdo dicho Nombram.to y mandandose guardar y
cumplir, cuyas circunstancias se deben conte-
ner tambien en el titulo, que se entregue à el
nombrado, firmado de dicho Presidente, y refren-
dado del Secr.o del R.l Acuerdo.

El Juramento de un Oficio de tanta autori-
dad, es conveniente se execute en el R.l Acue-
rdo con asistencia del Presidente de la R.l
Audiencia, ò del Regente en su ausencia,
como que en falta de Presidente debe governar
la Audiencia; y lo politico.

No conozco bien el modo en que sirva el
Canciller propietario de Competencias, pero es
cosa cierta, que no debio ausentarse nada de es-
to el Secr.o de Guerra, por ser ausente totalmente

extraño de la Comandancia Gral ó cualquier.

También lo es, que todo esto se ha execu-
do siempre ante el Secretario del R.to acu-
erdo, y eso mismo hace ver la conveniencia
que tiene el que los Conciliarios presten el
Juramento delante de todo el Tribunal junto
los Estrados.

Aunque esta materia pediera resol-
verse con las distinciones propuestas desde
luego; es sí conveniente que antes se remi-
ta un Extracto de este Expediente con co-
pia de esta Representa a la Junta de Gobi-
erno, porque con la distincion de puntos
que contiene exponga su dictamen con
la posible brevedad, en cuyo tiempo sirva el
Presente lo que proceda: Cádiz 6. de Junio
de 1777.

Haviendo ohìdo el modo de opinàr de algunos de los
señores Ministros de la Rl. Junta de Govierno, sobre
lo que refiere el Sr. Contiada en punto à nombram.to
de Chanceller de Competencias, debo en su satisfacion
añadir à mi dictamen, que yà tenia dado por
escripto, lo siguiente.

Segun la Decision 19. del Sr. Contiada, el Sr. Lugar-
theniente, ò Capitan gen.l hace los nombramien-
tos de Chancilleres interinos por muerte, por ausen-
cia, por enfermedad, por justa abstencion, ò Recu-
sacion, nombrandolos unas veces de motu propio,
y otras à pedimento de los Rs. Fiscal Real, ò del
Promotor de la Curia Eclesiastica, y tambien à
Instancia de alguna de las partes contendentes,
como consta en la Decis. 18. nº. 94, en donde trahe
las formulas del Pedimento Fiscal Real, que tra-
ducido del Latin dice lo siguiente.

Dn.mo Fr.

Durante la ausencia del Reverendo Chanciller Jai-
me de Aguilanas, digne V.E. nombrar, y elegir
en tercero alguna Persona idonea, y e

Dignidad constituida, para dirimir, y declarar las causas de Contenciones, la que sure, y haga lo demàs necesario, y oportuno, y derecho, y Justicia ministre. Lo suplica el Por. Fiscal de la Curia Real: Sus derechos siempre salvos.

La provision, que se hacia en estos casos dice: D.n Lugar-thenemte general, para diximir las contenciones, durante la ausencia del Reverendo Jaime de Aguilana Real Chancillen, nombra en tercero à el Noble D.n Ramon de Vorra, como se Suplica.

El nombramiento, que se hacia por el D.n Lugar-thenemte de Capitan gen.l en caso de muerte del Chancillen, era concevido en los terminos siguientes.

En el dia 5. del mes de Enero año de la Natividad del S.or 1640, en el Campo de Salie. el Ex.mo D.n Dalmacio de Queralt, Conde de Sta. Colo. ma, Baron de Queralt, Conesexo de la Sacra Catholica, y R.l Magestad, Lugar teniente, y Capitan gen.l en el Prin.do de Cathaluña,

y Condado de Rosellón, y Cerdaña, haviendo muerto el Ill.e D.n Fran.co de Exil, Abàd de San Cugàt del Vallés, de la Orden de S.n Benito, Real Conssejero, y Chanciller de dho. Principado, y Condado, nombra en tercero, para prorrogar, decidir, y declarar las Causas de Contenciones, al Muy Reverendo D.n Fr. Miguel de Soler, Abàd de S.n Pablo del Campo de la misma Orden, dando à êl la misma facultàd, y potestâd, que por nuestro Rey fuê à el Chanciller atribuida, y concedida. De las quales cosas sa testigos sòn los Magnfcos Joseph Maso Abogado Fiscal, y Rafael Puig, Doctores del R.l Consejo de Cathaluña.

Ni en estas formulas, ni en las demàs, que trahe el V.r Cortiada, se halla indicio alguno, que pueda hacer dudàr de haver dependido libre, y absolutamente de los S.s Governadores, y Capitanes Generales el Nombramiento de tercero, ô Chanciller, siempre que por qualquiera motivo estubiese vacante, sin concurso,

ni acuerdo alguno del Rl Senado.

Haciendose estos Nombramientos en calidâd de Juêz tercero, que debe entrar quando no deciden los Arritros, que nombren primeramente las Cuvas Real, y ôrdinaria Eclesiastica, èi inoudable, que no puede tener parte en ellos la Real Audiencia, por q.l ya antes se nombrô por ella el Arvitro, que le corresponde.

Asimismo hecho de dirigir el Vr. Fiscal Real su Pedimento âl Vr. Governador Capitân gen.l; y de proveêr este, sin ningun concurso delos demâs Ministros, ô Consejos del Senado, corresponde igualmente de Reêle âs.d privativa esta eleccion.

No en todo; pero en algunos de estos nombramientos, se halla, que asistieron solamente en calidâd de testigos algunos Ministros, ô Doctores del Real Senado; lo sucedió, sin duda, por hallarse presentes, ô por que los llamaria el Vr. Governador, Capitân

l
gen; para que asi se solemnize mas el act°,
por que de otra forma, no se expresaria en los
nombramientos testigo son N. N; lo qual
podria verificarse igualmente, aunque la misma
Real Persona fuese quien hiciese la eleccion,
sin que de ello pudiese en manera alguna
presumirse la mas leve ofensa contra la pleni-
tud de su Suprema absoluta Real authori-
dad. Barcelona 4. de Julio de 1777.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

sin faltarle cosa alguna, y que en ello, ni en parte
de ello impedim.to, no le pongan, ni consientan poner,
que Yo en virtud de la presente haviendo hecho el
Juramento expressado recibo, y he por recivido
al dicho Dn Ramon de Copons, y Oms al mencio:
nado Officio de Canciller, ô Juez de Competen:
cias del expressado mi Principado de Catha:
luña y le doy facultad para leusar, y exercer;
Y de este Despacho se ha de tomar razon en
las dos Contaduxias Generales de Valores,
y Distribucion de mi Real Hazienda dentro
de dos Meses contados desde su fecha, expres:
sando la de Valores haver satisfecho, ô que:
dar asegurado el Drecho de la Media anata,
con declaracion, de lo que importare, sin cuya
formalidad, mando sea de ningun valor, y no
se admita ni tenga cumplimiento esta merced
en los Tribunales dentro, y fuera de la Corte: Da:
da en buen Retiro à Veinte, y nueve de Febre:
ro de mil Setecientos, y Sesenta= Yo el Rey= Yo
Dn Nicolàs Manzano, y Manrañon Srio del
Rey N. S. lo hize escrivir por su mand.o Re:
gistrado= Dn Leonardo Marques Dios diez,
y seis R.s y veinte y ocho mrs= Por el Canc.a
Mr.= Dn Leonardo Marques= D.o Ob.o de Cart.a=
Dn Francisco Zepeda= Dn Manuel Ventura

Figuerola = Sellado = Titulo de Cancillen, ō Juez de Competencias del Principado de Cathaluña à Dn. Ramon de Copons, y Oms Vacante por muerte de Dn. Esteban Bellet = Dxōs doze ducados Vn. Comosse xazon en las Contadurias Jenexales de Valores, y Distribucion dela Real Hazienda, prevenda. la de Valores havex satisfecho Dn. Ramon de Copons, y Oms: Quarenta, y ocho mil, ij onze mrs de Vn. que tocaxon al dxō dela Media anata por el motivo, que Coprexa este Despacho, como parexe à pliego Segundo de la Comissaria de Aragon de este año. Madrid Sinco de Marzo de mil setecientos, y sesenta = Dn. Christoval Zavoada, y Uloa = Dn. Salvadox de Quexejassu = Seis x.s Vn. Dxōs quatro x.s Vn. = En la Ciudad de Barzelona à diez, y seis de Marzo de Mil Setecientos, y Sesenta, Constituhido personalmente Dn. Ramon de Copons y Oms nuevamente provisto pox Su Mag.d del Empleo de Cancillex, ō Juez de Competencias del Principado de Cathaluña, como parexe del Real titulo de esta oxacia Firmado dela Real Mano de S. Mag.d Su fecha en Buen Retixo à veinte, y nueve de Febxexo proximo passado

Yn D. Carlos, por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sivilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas, Canarias, de las Indias Orientales,
Islas, y Tierra firme, del Mar Occeano, Archidu:
que de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante,
y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,
y Barcelona, Señor de Vizcaija, y de Molina &c.ª
Por quanto por fallecim.to de D.n Esteban Be:
llet, se halla Vacante el Empleo, que obtenia
de Canciller, ō Juez de Competencias del mi Prin:
cipado de Cathaluña, y por Decreto de treinta y
uno de Enero proximo he venido en nombrar
en su lugar a D.n Ramon de Copons, y Oms. Por
tanto en virtud dela presente le elijo, y nombro
para el referido Empleo, y quiero y es mi Voluntad,
que desde ahora en adelante, sea Canciller, ō
Juez de Competencias, del dicho mi Principado
de Cathaluña, y que exerza este oficio en la
misma forma, y manera, que le sirvio, y exer:
cio el dicho D.n Esteban Bellet, y los demas

Antecessoxes en el, precediendo el Juxamento
acostumbxado, que debe hazex: Y hecho mando ã
qualesquiex mis Ministxos del dicho mi Prin:
cipado de Cathaluña, Mayoxes, y Menoxes de
qualquiex estado, gxado, Calidad ò Condición,
que sean, y otxas qualesquiex Pexsonas de el, y
ã cada vno insolidum, que le hayan, xecivan, y
tengan por tal Cancillex, ò Juez de Competencias
de dicho mi Principado de Cathaluña, y le dexen,
y consientan vsax, y exercex el dicho Oficio, en
todo lo ã el Concexniente annexo, y depen:
diente, y le guaxden, y hagan guaxdax, todas
las Honxas Gxacias, Mexcedes, Xanguezas
Esempciones, Xeheminencias, y Pxexogativas,
Juxisdiccion, y Authoxidad, y que ã sus Oxde:
nes, y Mandamientos Obedezcan aquellos ã
quienes tocaxe obedecexlos, y todas las demas
Cosas al dicho Oficio annexas, y pextenecientes, y
le xecudan, y hagan xecudix con el mismo Salaxio,
que han gossado, y tenido los demas Antecesso:
xes en el exppxessado Oficio, y que se le paguen
de mi Real Hazienda, en la conformidad, que à sus
Antecessoxes, y vltimamente al dicho Dn. Esteban
Bellet, y azimismo le xecudan con todos los de:
mas Dxos Salaxios, y aprovechamientos al xefe:
xido Officio pextenecientes todo bien, y cumplidam.te

sellado, ij con las debidas solempnidades eppedi:
do, en presencia del Exmo Sor Marques de
la Mina Govexnador, ij Capitan Genexal del
mismo Pxincipado, ij Real Epexcito de Ca:
thaluña, hallado personalmente en una pieza
del Real Palacio donde xeside sito cexca la
Puexta del Mar de esta Ciudad, juxò à Nues:
txo Señox Dios, y à sus quatro Santos Evan:
gelios, con su mano dexecha puesta sobxe el
pecho en forma Sacexdotal, en mano, y po:
dex de su Exa. que exexcexà bien, y fielmte
el dicho Cargo, ij Empleo de Cancillex, õ Juez
de Competencias de este dicho Pxincipado, prox:
xogando, tratando decidiendo, y declaxando
las Causas de Contenciones, õ Competencias,
movidas, y pendientes, y que en adelante se mo:
viexen, ẽ introduexen, segun dho, ij Justi:
cia administrandola alas paxtes sin excep:
cion de Pexsonas; y finalmente, que axà,
exexcexà, ij cumplixà todo aquello, que pox
xazon de dicho Empleo debe, ij es obligado hazex:
Assi lo certifico Yo Dn Juanco de Exats, ij Ma:
tas Ruiz de Liano secxetaxio del Rey Nuestxo
señox, ij su Escxno principal de Camaxa ij
Govierno de la Real Audª del Pxincipado

de Cathaluña &c.ª = Dr. Francisco de Prats
y Matas = Regdo en el Diversoz y primo de la Real
Audiencia fol. CXCI =

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Extracto del
Expediente

En Representacion que en 21 de octubre de 1775,
dirijió al Consejo la Audiencia de Cathalunña, dió
cuenta de haver nombrado el Comandante grâl
un Canceleario de competencias interino por ausencia,
del nombrado por S.M. sin noticia, ni intervencion
de la Audiencia; por lo q.e se la perjudicava
en sus facultades en q.e se la remitiò por la
R.l Zedula de 8 de Enero del mismo año,
à demàs de q.e por la Comarca, sobre el
nombramiento de un Solicitador de Alguazil
q.e havia hecho el Comandante grâl, declarò
q.e la habilitacion de Alguaziles interinos
en los casos de enfermedad, ausencia, suspen-
sion, ó bacante, residiese en los Tribunales, cuia
regla parecia entenderse en toda clase de
interinos à la provision de S.M.

Con esta representacion acompañó la
Audiencia la instancia q.e hizo en ello

el Juicial de lo civil, en q.S. espuso, q.S. ese nom-
bramiento no debió haverlo hecho por si solo el
Comandante General, pues haciendolo como Presiden-
te del Tribunal nada debia practicar sin concur-
rencia de ese despues de la espresada Real
Zedula, particularmente en la eleccion de un Juez
arbitro.

Que el Nombramiento de Juez interino
de Competencias le nombravan en los años de 14 y
los mismos dos arbitros, elegidos para decidirlas,
pero q.S. despues varió asimendose la eleccion
S.M. ó su Lugar theniente, ó ausentes ambos
el Governador General.

Que despues de la mesa Planta de Gobier-
no havian continuado los Capitanes Generales
nombrando por si los mismos Conjueces de
Competencias, sin duda por q.S. se juzgaron revesti-
dos de las mismas facultades q.S. los Virreyes
antiguos, y porq.S. en el R.l Decreto de previno
q.S. en el Consilio de Competencias, ni en su

Juzgado, no se hiciese novedad por la Junta Real.

Que si los Capitanes Generales eran Oy lo mismo q. fueron los antiguos Virreyes, era bien facil de dicidir, atendido el R.l Decreto de la Nueva Planta, en q. se erigió en quasi todo el Govierno de Cathaluña, pues en èl, todas las facultades del Capitan, ò Comandante General en lo politico se reducian à tener voto solamente en las cosas de Govierno, y esto hallandose presente en la Audiencia, cuias facultades son las unicas conq. le dejò la R.l Zedula de 8 de enero q. remitiò en las quias à la Audiencia, en q. en las elecciones de oficios politicos sean mayores en facultades, pues el mismo R.l Decreto de la nueva Planta las señala, y aunq. diga q. en el Cancillèr de competencias

mi en su Juzgado no se hiciese novedad algma
por parte de la Jurisdiccion R.l se debe entender
en lo relativo al conocer, y facultades de
aquel ministro, y al orden, y rito del tribunal
y no en quanto à la eleccion en Caimcimidad.

Que siendo el Canciller un Juez q.S. exerce Jurisdiccion, y comencia, y el q.S. ha de
dividir à quien pertenece el conocimiento de
esta Mi.a Jurisdiccion, pide la necesidad
q.S. le la confiera la Audiencia, q.S. es el
tribunal Superior de la Provincia, y el unico
q.S. la puede comunicar, pues esto mismo lo
está manifestando el Sor el S.r Auerdo
el q.S. avia al electo, y el q.S. autoriza el
Juramento, y aun se podia decir denulidad
quanto practicare, con solo las facultades que
le dava el Capitan General, q.S. no tenia Juris-
diccion sin concurrir à la Audiencia.

Al Consejo q.a determinar en el asunto

lo conviene con todo conocimiento, mandó en
3 de Agosto de 1776, q.e el comandante General
observando la R.l Zedula de 8 de Enero de 1775.
informase los motivos q.e havia tenido
p.a dejar de observar dha R.l Zedula, y R.l
Decreto de la nueva Planta en el
nombramiento de Canciller interino, y en el
modo de practicarlo.

En su cumplimiento informó el Com.te
General, q.e lejos de haver contravenido en
la R.l Zedula, havia cumplido literalm.te
con el R.l Decreto de la nueva Planta
del año de 1716, en q.e se prohivió con-
prevenirse toda innovacion relativa al
Juzgado de Competencias por parte de la
R.l Jurisdiccion, prevenido en lo mismo en
las Ordenanzas de la Aud.a aprovadas en el
año de 1741. Que el nombram.to

Interino en ausencia del propietario Dn. Ramon de Copons, autorizaba haver sido siempre regalia inherente al Capitan General, comprobandolo la misma practica observada desde el establecimiento de aquel mando, y q.e en estas circunstancias no tubo inconveniente de elegir al Canonigo Dr. Jayme Roig por Juez tercero del Tribunal, pasando al mismo tiempo el oficio de estilo à la R.l Audiencia para su conocimiento.

Por todo lo qual, y quedando igualmente convencida la Soltanria acusacion del Fiscal mediante su personal concurrencia en tiempo de aquella interinidad en la Causa de Contencion, como se verificava por

el Documento q.e acompañó, resultando
subrepticio, y calumnioso semejante
proceder; le consideraba reprehensible,
y contrario al R.l Animo de S. M.
à quien suplicava mandase descer-
nir el referido recurso por infundado
y ageno de las facultades, conq.e en
virtud de la R.l Cedula se creia
autorizada la Audiencia declarando
asimismo por fixo, y arreglado quanto
por el Comandante General se
havia executado, no diniendose à otro
observo q.e al del Servicio de S. M.
y conservacion de la armonia
del Empleo.
En este estado bolvio la Aud.a

à diuisa al Consejo otra representacion
manifestando q.e el Juramento, q.e el
Cancelario interino de Competencia z
hauia hecho en manos del Comand.e
en.te
General, le autorizó el Juzgado de
Guerra del Principado, pues la Aud.a
no quiso prestarle el Secretario del
Acuerdo q.e ese acto.

Que para evitar las Molestiaz
y perjuicios q.e le seguirian si entraba
en el exercicio de tal Cancelario el
nombrado por el Comandante gral, diripio
la Audiencia le pasase oficio para q.e
no practicase gestion alguna de tal
hasta q.e ella se hallase, en-
cargando al Regente, y Minis-
tros de la Inmediacion

el q.e le tratase en ella como
punto de competencia de Jurisdic-
ciones, ó de Jamboades de quien
pertenecia el Nombramien-
to de Cancelario mayor, y q.e aun-
que huvo poca dificultad en resol-
ver q.e era de la Audiencia,
tomò el parecido el Comandan-
te General de hacer reservio
al Cancelario en propiedad para
q.e huviera empleo con lo q.e
se salió de todas estas
dificultades &c.

BIBLIOTECA DE CATALUNYA

al tiempo de su arrivo.

No se halla documento que justifique que el Capn Gral de aviso de su venida á ningun otro Cavildo; y el Ayuntamiento de Barn. haviendo recivido la noticia de haverle nombrado el Rey á Sd para este Empleo deve averiguar por sí el dia en que será su llegada.

Como siempre busca seguros los Informes tiene puntual la intelig.a y Diputa un Sindico ala Villa de Martorell, para que de á Sd la bien Venida. Este Sindico es un Subalterno distinguido. No el Procurador Sindico que tiene que es Cavallero, ni el Sindico Personero, sino un Individuo avilitado para estos Cargos, con que no tiene trata-miento ni aviento.

Dos Regidores llegan hasta S.t Feliu de Llobregat, y hacen en nombre del Ayuntamiento su cumplido, y inmediatamente de haver llegado el Capitan General á su Real Palacio, embia nuevam.te su Sindico á pedir á Sd dia, y hora para visitarle con las formali-dades de estilo que son acudir el Corregidor, y los Regidores presente con la Insignia q consiste en una Vanda Carmesi, y su Mazero para que se toma tiempo el Capitan Gral.

El Cavildo de la Cathedral no anticipa al Camino Comisario alguno, y solo hace su Diputacion quando ya el Capitan Gral está en su Real Palacio, y á estos como á los Capitulares de la Ciudad lo dá Sd el tratamiento de Señoria.

Para la Posecion de la presidencia de la R.l Audiencia

remite el Capitan General segun la Ordinacion 28, los Despachos y Cans
al Rey, que trahe â este efecto el Regente de ella, âsin de que se vean
en el Acuerdo.

Precedido esto señala el dia y hora en que hazen el Juram.to p.
para que se junte el Acuerdo en su Sala propia â donde deve prestarle.

Esta funcion es la primera que haze en Publico el Capitan Gral, y
por lo mismo la mas solemne. Segun los Apuntos q. otras validas Pu-
blicas, no identicas, por que no hay exemplar en la Secretaria, se dispuso
por el Apronto de un Escuadron de Caballeria, que formava delante de
Palacio, y cinco Coches de S.E, desfilava todo en esta forma. Abria
la Marcha dos Batidores, se seguia un Subalterno con Diez Caba
â esta Partida huia immediato el Caballerizo de Palacio à Caballo,
detras del los Lacayos de dos en dos Descubiertos; hiva despues el
Coche de S.E, y â sus costados los Pajes â Pie, hiendo estos, y los Coche-
dos tambien Descubiertos. Immediato al Coche del Cap.n Gral mar-
chava el Escuadron precedido de la Musica; á esta Tropa seguia
el Coche de respeto, con Cocheros tiradas, otro con los Edecanes,
otros con los Ayudas de Camara, y otro vacio, que se suponia p.
los Pajes los tres con tiros largos, y cerrava otra pequeña Partida
de Tropa.

Concurrio ala Audiencia el S.r Marq.s de la Ensenada à recivir el
Juram.to al Regente D.n Joseph de Alos, y lo hizo en esta forma. Iva
en primer lugar un Piquete de Granaderos, y despues el Coche de los

Entre el Mando Militar y Politico de Cathaluña, hay la diferencia delos Actos que preceden àla formalidad de su exercicio, y del completo de sus Circunstancias nace bien diferente el tiempo delas funciones.

Para mandar el Exercito, no previene mas requisito el Real Titulo que su expedicion, y por consecuencia, desde que el Capitan General entra en su Jurisdicion, empieza su mando, y no consta que haia mas Ceremonial ãla Raya por el Principado, que aquel recivimiento que corresponde al Govern.or dela primera Plaza que rinde sus Honores.

Para Presidir la Audiencia, y por consecuencia ser el Capitan General, Governador Universal del Principado es preciso el Juramento que establece su posesion.

Constituido en ella trata àla Audiencia, y ã todos los Ayuntamientos delas Ciudades Impersonalmente, ã excepcion del Ayuntam.to de Barcelona ã quien por ãn particular dà el tratamiento de Señoria sin encarecimiento ni ante firma; y alos Obispos, Abades, y Cavildos de Cathedrales el de Señor mio.

Por esta razon nunca hàn contestado los Capitanes Generales àlos Cumplidos delas Ciudades y Cavildos que los anticipan dentro del Principado por escrito, hasta despues de perfeccionar la Posesion, y por lo mismo tampoco hàn comunicado los avisos correspondientes ã el encargo, para que le dirijan las Ocurrencias

El S.r Cap.n Grãl Marq.s dela Mina, oyò siempre en Pie los Diputaciones delas Ciudades, como no fuesen el Ayuntam.to de Barcelona, conque no diò Assiento.

En el transito favorece esta practica las presiciones dela Mancha; pero quando haia lugar, parece mui conbeniente admitirlas con Assiento, y trato de Señoria

siempre que sea hecha por Regidores; En este caso ès el recivimiento en la Pieza en que hazen Sa la residencia, se pone en Pie al entrar la Visita, ocupa el preminente lugar, y al despido solo haze una inclinacion de Cavesa. No admite disputa este acosimiento quando ès en Cuerpo de Ciudad, en cuio caso van los Regidores con el Corregidor.

Es la primera vista, y el primer trato: Imprime un ciento concepto la afabilidad en esta Ocasion por lo que son los Genios, que ganarà los Animos. En los Pueblos Chicos, como no tan cultos, pide este punto el cuidado de que entiendan el lenguaje de Padre, pero no las otras distinciones.

A los Cavildos de Cathedrales y ãla Universidad de Cervera, sele guardan las que se notan A los Ayuntamientos, con mas derecho por ser diversa Jurisdicion.

El Capitan General anticipa ala Audiencia el aviso A el dia enque harà su arribo ala Capital para que pueda salir á recivirle, y aunque el Cap.lo 26 de las Ordinaciones de ella previenen que lo execute al tiempo de entrar en el Principado ès mucho mejor executarlo antes, por razon del tratamiento, assi lo hizo el Sr. Capitan General Marq.s de la Mina es. crivendo desde Madrid conforme ala Copia asunta.

Cumplementa la Audiencia al Capitan General antes de entrar en la Plaza embiando á Mantorell medio Jornada de ella sus Ministros Subalternos, y saliendo dos Chidores àla Cruz Cubierta á felicitarle en su nombre, á quienes dhie sin dejar el Coche, y llegando à õtra comoda deven los demas Ministros Principales de ella hallarse en particular y recivir al Pie de la Escalera de Pal.o Palacio al Cap.n Gral.

Pasa à S.d luego una Comp.a de Granaderos, y precedido de un Cavalle-
rizo à Cavallo seguia el Coche con la Persona, y en su seguimiento
otro Coche de respeto, cerrando el acompañam.to segunda Compañia
de Granaderos.

Sea desta, ô de otra forma llegado àla Casa de la Audien.a entra
el Coche del Capitan Gral hasta pararse en la Escalera, que aunque lo dejo
au arbitrio la Ordinacion 23, ès punto preciso / bien que por la poca ca-
pacidad del Atrio no permite al Coche mas que dos Cavallos / porq.e
no le falte vn instante el Cortejo de la Audiencia que formada en dos
àlas le recivirà al Pie de ella, colocandole en medio el Regente y Decano
con cuia Ceremonia le acompañaran hasta la Sala del Acuerdo en
donde entra primero el Capitan Gral, y despues los Ministros por su
Antiquedad, y dicha la Oracion acostumbrada, se sienta S.d en el lugar
preheminente y en los suios los Ministros Civiles.

Inmediatam.te entrarà el Escriv.no Real de Camara, para leer el
Real Titulo, ô Despacho, y finalizada recive el Regente el Juramento
proponiendose despues algun expediente de Govierno en la forma q.e
lo dispone S.d, todo lo qual executado acompaña al Capitan Gral la
Audiencia en los mismos terminos hasta que toma el Coche.

Practicadas estas funciones señala el Capitan General ala Audien.a
dia, y hora en que pasen sus Ministros à visitar à S.d en el Real
Palacio.

Cuenta y las demas visitas que el Tribunal hace à S.d le
recive en la Sala de su Despacho poniendose dos alas de Sillas p.r

los Ministros y ala tertera la del Capitan General quien recive en Pié ála Audiencia al tiempo de entrar en la Pieza, y la despide del mismo modo.

En la Plaza se recive á S. E. segun ordenanza.

Esto es quanto arreglado alas ordenaciones del Tribunal alas noticias, y propia experiencia, es la practica mas usada

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

18-H-4.º

2

Ill.mo Sor

Muy S.r mio. Debuelvo à V.S.I la carta del Cura Parroco de S.n Pedro de Villamaior de este Obispado que se sirvió dirigirme en 11 del anterior, exponiendo sobre sus reflexiones las mas fundadas, que me dà mi ministerio por medio de las noticias, que hè procurado adquirir desde que mepuso en el la piedad del Rey, que hoy continuando en todos los ramos anexos para desempeñar mis obligaciones con el posible acierto, y conocimiento correspondiente, pero no hè podido con fundamento bastante averiguar todavia la verdadera causa que obliga àesta Nacion, tan laboriosa, y aplicada à haverse valido siempre del Ganado forastero para atender àlos consumos publicos, quando son visibles las utilidades que pierde en no dedicarse ànlo cria para provecher la provincia, y aun p.a poder vender àlas Vecinas, pues la facilita oportunam.te la calidad de Aceites mas propio para este Genero de Comercio que para la Agricultura por que à excepcion de su corto recinto de la costa de Mar, y hà catorce leguas en quadro del Corregimiento de Lerida, y Cervera nombrado el Urgèl, es todo lo demas montañoso aspero, y nada à proposito para la Siembra

de Granos, y muy adecuado para mantener por
de Ganado Lanar cabrio, el de Lerda, y Baumo.
Estas mismas reflexiones me han convencido de q.
es precision en la mayor parte, y sonoso el que
no mudando de medio de cria mas la cria
de Ganados, y se multiplique su perdida con utili-
dad de los Vasallos del Rey Christianissimo dedi-
cados a promover sus intereses, y aprovecharse de
los mas leves descuidos de estos Vecinos. La razon
demostrable desta decadencia tiene origen en la
felix abundante poblacion del Principado, y en
la prompta, y util salida que dan alos frutos, y
como el estimulo del interes es el que mas
inclina a continuar los medios de adquirirle,
han abierto todo genero de terrenos sin ex-
cepcion de los mas asperos para el plantio de
Vinas, siembra de trigos, centeno, legumbres,
y otras semillas que sirben al comun ali-
mento. En medio de una aplicacion tan sin
igual al Ramo de Agricultura que parece hava
de sufragar alos consumos de Pais, y dar
sobrantes para extraher, se de que a excep-
cion del vino, Aceite, y Legumbres que sa-
len para nuestras costas, y las de aquera

Dominacion, falta considerable porcion de Trigo, Cevada, y Centeno para el consumo de la poblacion, y se introduxesen por Mar anualmente regulado por un Quinquenio 1000 Q.s quarteras con corta diferencia, equivalentes à 1280 Fanegas de Castilla, padeciendo el dispendio de 2250 pesos. De aqui se deduce que haviendo llegado el ramo de Agricultura al grado que puede decirse en quanto à la extension, y aprovechamiento de los Terrenos, no alcanza sin embargo à Sustentar el Pahis, de los Granos necesarios á causa de la numerosa Poblacion, con el aumento que lleva el Pie de Exercito que comunmente se destina à la Provincia al mismo tiempo que una favorable proporcion para la prompta Venta de los frutos, y tambien se colige que inclinados los naturales à este mismo arbitrio para duplicar sus ganancias han descuidado el de la cria de Ganados, porque no les rendia tanto beneficio, y han abierto, y cultivado las tierras destinadas para Pastos dando los terminos, y Jurisdiciones respectivas sin la necesaria disposicion para mantener otro Ganado que el preciso para

la Labranza, y algo del Cabrio, y Lanar p.ª
sus consumos. tambien es constante que el Pais
nunca hà producido las carnes necessarias p.ª
el abasto de sus Havitantes, y que se hán sup.li-
do siempre de la Francia, y Reino de Aragón, anui-
trando los compradores en los acopios, segun la
abundancia, y precios à que se estimaban, ò cor-
rian en las Fronteras de los dos Reinos, cuia
Verdad persuade la regalia immemorial que
goza esta Ciudad de introducir de los Dominios de
Francia libre de derechos de Aduanas todo el Ga-
nado Lanar, Vacuno, y de Cerda que necesite para
su abasto, y el haver vedado ella demas de un
Siglo à esta parte, y no parece regular que si
en tiempos pasados hubiese abundado tanto la
Cria de Ganados en el Principado como se pue-
de suponer se hubiese permitido la introduc-
cion de de Francia perjudicando le al proprio
y dando le à una Nacion tan vital de estos
Patricios la Utilidad considerable que les
produce este Comercio. Que es de mala ca-
lidad en lo comun, y mas pequeño el Carnero
que viene de Francia, que el Provincial, tiene
razon el Cura para dezir, y aunque añadiese
ser conveniencia de los provehedores preferir

Vender para abasto de las Carnicerias publicas produze toda la lana necesaria para las Fabricas del Pais, y aun resultan 6d5oo arrobas Granes que por Quinquenio se extraen al Reino de Francia en cada año con pago de derechos sin incluir muchas porciones q fraudalentamente sacan los fronterizos, y las que viuden las Plazas del Pais que en la Primavera van àlos Pastos de Francia en consequencia del convenio acordado entre las dos Coronas para pasar el estio en aquellos Montes, y hacer allì su esquileo. A la diminucion de la cria de Ganado lanar ocasionada por la general labor de las Tierras, se hà seguido la escasez del de Cerda aun que en proporcion menos considerable, pues aunque por esta razòn, y las reiteradas cortas para construccion de Navios y Servicio de Artilleria hàn quedado muy escasos los Montes de Encina, y Robles, y por consequencia la Bellota para sustentar la cria de Cerdos para el consumo del Pais, y aun para repuesto de las Armadas, y Provision del Reino de Valencia, no estan conocida la escasez como en el de Lana, pues sufraga ahora esta especie para lo necesario, y aun sobra algo para la extraccion, pero va tomando Una alza estimacion este trafico, y puede temerse que escasee si los estrangeros empiezan à intro-

(ducir

p.r Mar el Rocano Salado à precios mo-
derados. Preferido General cultivo, y la corta
de Montes para los Arsenales ha causado
tambien mucha escasez en las Leñas, y
Carbones con detrimento de Variedad de Fabri-
cas, y Oficios que necesitan de uno, y otro para
sostenerse, y no menos las Poblaciones en
los indispensables usos à que obliga la necesi-
dad, y me persuado que se remediara mu-
cho el de Bosques, y Plantios si la Real
Piedad señalase un precio correspondiente con
vendo con el Dueño segun el Parage, y ca-
lidad por cada Pie de Arbol que se corta
se para el Servicio de la Marina como se
executa para las Fabricas de Artillería,
pues solo este estimulo emplearia la apli
cacion de estos naturales à renovar los
Plantios, y tal vez à multiplicarlos omi-
tiendo las vsadas en los Terrenos as-
pero que son mas adequados para la cria
de Arboles, y Bosques que talan algunas
veces de intento para librarse del Sentim.
de la desercion, aun à costa de exponerse
à las Penas, y Multas de las Reales Or-
denanzas de Montes. El Pe Rector se deter-
mina con Senalaz à remediar todos los
daños por medio de la privativa; pero como
ya es punto decidido que en Cannes, y
Granos no corresponde el Terreno de la Pro-
vincia à su gran Poblacion, y que es forzoso
recurrir por lo que falta à las Vecinas

lo hará mas evidente la demostracion de las entradas de la primera especie, y todo lo que con ella queda perjudicado el Pais. En esta Capital se consumen todos los años 12 d Carneros, los 950 en las Carnicerias de la Ciud, y los restan tes en el Hospital General, Cavildo, Inquisicion y varias Comunidades; iguales se introducen 18 d obejas, 12600 Cavegas de macho Cabrio, 1700 de Ganado Bacuno, y 1600 del de Cerda, vnas con otras con corta diferencia, y à excepcion de 500 de la 1ª clase que entran de Francia, el resto es del Pais, y del Reino de Aragon de que resulta, que dentro comuni nos solo se perjudica à la Provincia en 4000 pesos que causara el coste de los 500 Carne ros de Francia, y no el millon de Pesos que calcula el Cura Parroco con su Aritmetica dental para negocios de estado. En las one Ciudades restantes del Principado, veinte qua tro Villas, y dos mil y quarenta y nueve fue gos que componen toda la poblacion, no hay noticia de que se consuma otra Carne que la del Pais, y en caso de que se aparte alguna porcion, es tan modica que no puede com putarse remotam te con la de esta Capital, y à la verdad es objeto muy importe elg. produzc este beneficio, pues aunque en los Pue blos de corto Vecindario consumen muy poco los Labradores por que su ordinario alimento le hasen de Tocino, Ortalizas, y mas comunm te de Sardinas, Bacallao, y Legumbres se consume

en las Poblaciones grandes mucho carnero
y algo de Baca que no bajará segun mi
computo medios fs. el Vezindario, de 200 d.
Cavezas de ganado lanar cada año, sin in-
cluir el de Leon, Cabrio, y Bacuno. Sería
muy importante se fomentase por todos los
medios una Substancia tan principal de los
Vasallos que produciría tambien notable
beneficio álas Fabricas, y Aterciopelados mayorm.
si la abundancia de Ganado fuese tal que
hiziese moderar sus precios, y por conseq.
el de las Lanas, Pieles, y otros beneficios q.
rinde al Comercio, pero la cria por medio
de Carruajes es dificil à causa de faltar el
Invernadero como ya he referido, y solo
podrá avitrarse en que los Labradores
que conservan en lo interior, y costas del
Mar algunos Pastos mantengan precisa-
mente determinado numero de obejas,
dandoles en cazo necesario algun dinero,
para que hagan las compras con calidad
de retintos en el tiempo que pareciere opor-
tuno: Esta obligacion si se hase General
producirá buenos efectos, pues aunque no se
aumente mas que cien cavezas en cada pue-
blo, ascenderá el capital à 200 d- mas q.
el existente, y suplirá con ventajas àlas
500 d- que se introducen de Francia no habiendo
montandad, ò algunas delas comunes epide-
mias que lo disminuian, pues fs. mas reducido

que hacen desde los Pastos no es creible
que llegue al Extremo de no poder sobtener
este corto numero ademas del que ahora man-
tienen: En esta parte me valgo de Epenvan-
glapunta el Reyno, porque es lo unico que
tiene estimable en su escrito; y si V.S. ha
riendolo presente à S.M. acordare algunas
deliveraciones acerca de este medio me apli-
care à tomar seguros informes de los Pueblos
que por su pobreza requieren el alivio, y Su-
frago, y los que pueden por si mismos sobte-
ner el aumento de cria de Ganados que se
le señalen. Aunque en la Agricultura hay
mas aplicacion en esta Provincia que en
otras, veo no obstante que en el modo, y
mecanismo de su labor se podrian adelan-
tar algunos puntos que la Utilizaren mas:
Lo he indicado en varias Juntas à
esta de Comercio para que por si y en vso
de la obligacion que les incumbe como ramo
peculiar de su privativo instituto promueba
à los Labradores al estimulo de quanto me
dios conduzcan al progreso de este Exercicio,
y aunque me prometo de su zelo algun fruto;
no dejaré de continuar mis instancias p.e
que es preciso convenir en los aumento. q.
el arte comique si se exercita con los me-
dios que pide el ingenio, y las que Subminis-
tran los escritos, y esperiencias de las Nacio-
nes Vecinas. Es muy cierta la general mi-

Seria

que eneste Principado han causado las
malas cosechas de cinco años àesta parte,
pero no es menos constante que algunos
Eclesiasticos incluso el Pe. Rector opinan
eneste, y otros asumptos con credulidad
ò malicia, buscando causar muy separadas de
su conocimiento para cohonestar el fin de su
intento, y escritos. Docientos y cinco años
cumplidos tiene de antiquedad la gracia del
excusado, ò mayor cava Dezmera: su legitimi
dad incontrastable Nadie la ha dudado hta
ahora, ni las Bulas Pontificias desde Sn.
Pio quinto que expidio la primera han va-
riado la fuerza, y naturaleza dela concesion.
El beneficio que en este tiempo ha resultado al
estado Eclesiastico de administrarla fielmen-
te y el que contribuia el Clero en todo el
Reino hasta el año de 1760, y si a correspond.
dela que deduze esta Provincia sucede lo
mismo en lo restante de la Monarquia,
es cantidad que podria desempeñar en mucha
parte el Horario. Por el ultimo Concordato
celebrado en Aranjuez en 17 de Oct.re de
1757 firmado a nombre de S.M. por el Presi-
dente desta Audiencia se obligò el Clero à
pagar cada año 310 Rs. de vn. que fue almas
beneficiado, y subido que se havia hecho hta
aquella fecha. El valor que ahora produze
en la Provincia tambien cada año asciende
à 765 rs. dela misma moneda, y hecho cotejo

el primero à màs precio, por què vtilizan baſ-
la exempcion de derechos R.s, y con el mismo so-
brepreçio delos Municipales, mas Carnes, Sepo-
ſ.os y Pieles, y tambien no les reſulta tanta
merma enel Darmedro del animal menor con
el largo Viaſe como viendo mayor, y mas re-
teniendo la Ciudad Pasto en estas inmediaciones
donde repose poco dias, y se restablezca algo, q.e
que la codicia delos naturales concurriendo
tambien la de el Patrimonio R.l q.e los es-
tablecimientos y Cuota modica del Catastro
en Semejantes paraſes, y en fin la ninguna
Policia de la Ciudad en materia tan importan-
te han sido causa de haverse rozado y puesto
a cultura de viñas todas estas Montañas que
servian antes de Pastos, y para la Provisi.on
de Leña que viene ya de lejos a demasiado pre-
cio por consequencia traiendo en fin este das-
cudo, ò abandono otro mayor inconveniente
visible cada año, y es que con las abunda.n-
tes Lluvias del Invierno, y tronadas del Vera-
no arrastran las aguas muchas tierras movi-
das por el culmen de las Cumbres, y faldas
que enronan los Torrentes, y levantan sus
alveos, ò lechos, de modo que se esperimentan

mundaciones, y Contratos que no han cono-
cido los Anianos, sobre cuyas Maximas, y pre-
cauciones, he tenido algunas conferencias con
los Capitulares de mayor concepto ya que no
puedo promoverlas mas directam.te por no
estar encargado del Corregimiento. En las
faldas de los Pirineos, y Pueblos de su cerca-
nia se cosechan muchos Labradores que man-
tienen copiosas piaras de Ganado Lanar por
la proporcion, y frescura del terreno, abunda-
cia de Pastos, y no ser util para la Agricul-
tura, y me persuado que seria mayor el
numero si el Invernad.o que es en el
Llano de Urgel pudiese sobtenerlo en sus cor-
tos partos, pero como este reuma es alter-
reno mas pinque del Principado, y el que se
aprovecha para los Granos por ser el mas à
proposito, no hay capacidad para pensar en
el aumento de Dehesa, y por consiguiente
es dificil el de los Ganados, por que faltan-
do este refugio y viendose quedar el In-
vernadero en las Montañas no permite
su progreso el rigor de aquel clima, y la
imposibilidad de alimentarlos. Esta especie de
Cavañas son muy benficiosas à toda la
Provincia pues ademas de las Carnes que

desta Suma con aquella, sin consideracion
à la ynfima que contribuia anteriormente
resultan de utilidad al estado Eclesiastico en
los citados dos Siglos 91 Millones de R.s que han
ganado en aumento de su opulencia y tal
vez en la adquisicion de mucha parte de los
503 Pueblos que tiene propios enella con re-
galias y derechos Dominicales, y aunque
en vtd de las Concordias no admite disputa
tan gran beneficio podria reconocerlo este
respetable brazo, y manifestarse mas do-
cil à contribuir al Monarca lo que tan
Justamente le pertenece. La Justificacion
Suavidad, y desinteres conque se ha procedi-
do en esta Provincia Tarraconense en la
planta y disposicion de la Administracion
de este Ramo es tan notoria à los mis
mos Eclesiasticos, que sin temeridad no pue
de observarse reparo fundado, y creo que los
Recursos dirigidos al Tribunal Superior,
califican manifiestam.te esta verdad, pues
que de excepcion de las solicitudes de los
Vniversos à que se ha atendido luego
S.M la R.l Cedas como Juntas, todos los
demas Cooperantes, ó han sido dispensados
S.M voluntarios, ó decididos à favor del Fisco,
y es buena prueba de la moderacion y li-
sura conque en esta se procede, y algo

fundamento con/ escrupulosa el Pe
Retor amontonando especies especues
tan voluntarias como agenas del
asumpto. Que es quanto puedo informar
à V.S.I. sobre la variedad de capitulos
q/ comprende la Representa.: de ese Sa.
cerdote. Dios que a V.S.I. m.s a.s como des.
Baz.a 29 de Junio de 1766. Ilt.mo S.r B.s m.s
de V.S.I. sumiso at.e ser.or = D.n Juan Pl.e
de Cartanes.= Ilt.mo S.r D.n Miguel de Muz
quiz.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

y Instruccion que por el Exmo Sr Conde de Ricla se pide, del Modo y forma
que la Real Junta de Pavellones y de el equivalente al Alojamto y Vten:
cilio que por orden de S. M. se manda dar a los oficiales de Guarnizion
de la Plaza de Barcelona, se funda y observa desde su Erección, en su
Regimen y Govierno inviquiendo lo Mandado con diferentes Reales
Ordenes, Y es en la forma siguiente.

5.º Primeramte en virtud de orden de Su M. comunicada por el
Sr Duque de Montemar su fecha a 3 de Marzo de 1740, se Man:
do formar una Junta compuesta del Comendante Gral, para:
que la presida, el Intendente, el Contador Gral de Exto, el
Ingeniero Director de esta Plaza y dos Regidores del Ayun:
tamto nombrados por esta Misma.

Y inviquiendo lo prevenido en dha Real orden mandó S.
Exa y dicha Junta se executase una Visita Gral y clara
de todas las Casas de esta Ciudad, la que se executó con asis:
tencia e Intervencion de un Regidor por Barrio, un Comis:
sario Real de Guerra, un Alcalde de Barrio, con Alarifes
y un Carpintero, cuya valuacion se hizo al Respecto de
un diez por Ciento de lo que podían producir dhas Casas
por Razon de su Alquileres, como se executa en el Rl Catastro,
cuya disposicion se executó hasta fin de dho año de 1740
Mandandose observar para desde 1.º de Henero de 1741 el dho:
pamiento pasivo que antes se davava a los Moradores de
esta Ciudad y para desde dho dia en adelante quedase
plantificado el pago de su equivalente en dinero.

La referida Rl Junta Nombró para su Observancia
y Cumplimto los oficiales precisos para la Evacion y
Curso de esta dependencia, a saber un Secretario con
otro oficial para la formacion de los anuales Reparthos
segun la dha Junta lo resolviera, a los Dueños de las Casas, o a
los Colegios y Eremios que no las tienen y a los venan Casas
alquiladas y otro a los Individuos particulares, y, vagos.

deviendo siempre salvel Norte de dhos Separtim.tos en Mayj Me-
nos segun la tropa que existiere de Guarnizion en la Plaza:
Asimismo Nombro dho Real Junta un Cajero, que fue el del Real
Hbito del Catastro de esta Ciudad para el Resguardo de sus Cau-
dales, quien deve dar quenta de estos a la Contad.ª Prial anual-
mente donde se liquidan todas.

Nombró tambien un Interventor que asista de continuo
a la Caja de dhos Caudales para la Vigilancia Intervencion
de sus pagos.

En la misma forma se nombro un Ayudante para quanto
ocurriese a la Referida dependiencia; y dos Alguaziles
para los apremios contra los Morosos y Renitentes; y a
todos los Referidos dha Real Junta (con aprobacion del M.)
les ha señalado sus respectivos salarios

Del pago de dhos Hibutos son Exemptos por todas sus Cosas
los Eclesiasticos, pero los que solo gozan de este fuero por ex-
tension lo son solam.te de una, como los Militares Militantes,
los Ministros de la Real Aud.ª, los Regidores y actuales de
el Ayuntam.to y las Viudas de todos los Referidos, durante
su viudez; a este gozen en virtud de Real orden de 4 de Agosto
de 1748 lo quedaron tambien los empleados en las Rentas
R.s de Tabaco, Polvora y Salitres.

El mencionado equivalente al Alojam.to y Utensilio
solo deve Satisfacerse (sin siguiendo lo Mandado con Di-
ferentes R.s Ord.s) a los oficiales de los Regim.tos que se ha-
llaren de guarnizion presentes en dha Plaza (y no a los
que por permiso o licencia Superior constare hallarse
como presentes) y a los destinados en los fuertes, castillos
y parages dependientes de dha Plaza; Regulandose al
Expresado equivalente en dinero para dhos oficiales
en esta forma, al Coronel 56 R.s de Ard.n al Mes, al Theniente
Coronel y Comendante de Seg.do Batallon 42 R.s a cada uno
al Mes, al Sargento Mayor y Capitanes 28 R.s a cada uno

y alos oficiales subalternos, capellan y Zirujano 21 Vs.
de dha Moneda de ard.t a cada uno al mes.

Y finalmente se da dho equivalente a ndinera, alos Ingenieros, alos Mathematicos, y alos oficiales de la Sria de la capitania Gral de este Exto y Principado Regulandose a cada uno segun su graduacion no Haviendose tambien dado dho equivalente hasta fin del año del 1766 alos Ayud.s y Capitan de Llaves de esta Ciudad de Bara.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Noticia de los operarios Alemanes, y Franceses que han llegado à esta Plaza el dia 11 de Abril, con el Inspector Gen.l de las Fundiciones de Artille ria de Francia, y del Sueldo mensual que cada uno de aquellos goza en libras tor neses, que corresponden à quatro Rs. de Vn. con mui corta diferencia. Lib.s tornesas

C.o

A. Pedro Arcelin Gefe de los Obreros ... 300.

Zerrajeros.

A. Melchem Dekker ... 200.
A. Juan Jorge Schluv ... 200.
A. Gabriel Ayore ... 200.
A. Joseph Feiver ... 200.
A. Ygnacio Lerrancky ... 200.
A. Nicolav Franvenberg ... 200.

Carpinteros.

A. Gotfut Segiqac ... 200.
A. Jacob Greiver ... 200.

Albañiles.

Co
A. Fran. Ficher ... 200.
A. Simon Herman ... 200.

Machinistas.

Co
A. Fran. Filly ... 200.
A. Jaquer de Movlin ... 200.
A. Andrev Picard ... 200.
A. Juan Krencher ... 200.
A. Antonio Forie ... 200.

3300

Moderno

	Lib.s Tornesas
A. Juan Clayrac	200.
A. Pedro Nadau	200.
A. Pedro Bonneau	200.
A. Juan Robert	200.
A. Fran.co Joyeux	200.
	1300

Nota.

Que el expresado Inspector no tiene sueldo alguno señalado por su Magd.

Barcelona 17 de Mayo de 1766.

Bernardo Estranio

Torneras

200.

200.

200.

200.

200.

766.

Difinese en que consiste las Obras executadas en Barcelona por Mr. Monitz Inspector de Fundiciones en Francia, y pareser sobre algunas resultas dellas.

Dos Maquinas, para Barrenar en Solido, y torrnear las mismas Piezas: cuio coste de ambas, ascenderà à 26000 pesos.

Nota: Estas Maquinas cuestan tanto porque la maior parte de piezas, se hàn desecho, y echo à dos y tres veces, prueva de poca seguridad en el Gran Maestro: Lo que ès cierto que con la mitad pueden estas echas.

Un Horno Grande que se està acavando, capaz de 500 Quint.s, que importarà al Rey 1000, pesos poco menos.

Otra: En los Hornos sucede lo mismo, pues con un tercio dello que cuestan pueden hacerse: no por esto quiero decir tenga provecho alguno, pero sí poca seguridad en su Abilidad pelo que dimana hacer mucha Obra y desacerta, y con barro à mano muchos tendrian abilidades, ô serian diestros.

Uno Mediano, para 100 quint.s que tiene de Coste 1600 pesos

Otro pequeño que se ignora el Valor, y algunas otras frioleras, como son un Hornico p.a fundir fierro, un peso de Balanza &.a

La fundicion en solido, y Aligacion se executa poniendo el 10 por 100, de estaño S.g. 100, de Laton de Plancha, y una pequeña parte de Obras antiguas, siendo los demas de Tenales del Cobre nuevo de America.

Este modo ô methodo de Aligacion (que antiguamente se executava en muchas Potencias, y particularmente en esta, segun el Autor Aleman y otros) estaba reprovado, por tener hecha la esperiencia, salian los Metales Agrios; de cuia razon se infiere, fué este el motivo de tener en las fundiciones de España Orn real para fundir, solo con el 10 por 100 de estaño, sin poderse separar de este Reglamento. Por los Oficiales practicos que en el dia existen, ni por los fundidores no creo se tenga echo ningun esperimento desta naturaleza, por ser otro mas antiguo, y en lo que en el dia se toca, no se à echo prueva dello, sino ès que le parezca suficiente, la de haver tirado con dos piezas de à 8, una del methodo de Monitz y otra de la Ordenanza de España; tres dias consecutivos á No tiros por Pieza al dia, con el tercio de Polvora de Calibre de la Bala; de cuia resulta se vió haverse desfogonado el de España hasta el diametro de 5 â 6 lineas, y el otro nada, haver hecho el primero dos lin.s y $\frac{1}{2}$ ó tres de rebaba en la Boca, y el 2.º 1 $\frac{1}{2}$ cuio estrago en el 1.º causo (al publico) ho-
-ror grande al segundo, sin hacerse cargo de las razones contrarias al uno, y al otro

favorables como èi, estan el A Moritz fundido con grano de cobre, y el otro en el, por vèr todo Vrona Pieza; â mas vèr este de vna fundicion de Año 11, que segun muchos, no heran los Cobres en aquel tiempo, de tan buena calidad como en el dia; Si no fundiese en España con grano, era, por el asilo de Clar tarrajas, Maquina q. con mucha brevedad facilitava el ponerlos de fierro colado/ y apetecida de todo Monarca), y no ver este inversion al de Cobre, y no como quieren diferentes decir que no se sabia: quando traen infinitos Autores el fundir en solido con grano, de que se saca por consecuencia no èi el Ynventor Moritz, segun algunos quieren; Y estos granos al fundir no estan ni su Peligro, y sino vease en el que sea comensado a esperimentar con los Años que sea encontrado? Y sebera que en su recamara por mala vnion del grano, tenia vna concavidad, ó escarabajo de Solin.s de profundidad, alo que se notava/que Dios sabe Vd) pues vean aora los inteligentes, que podia resultar de esto? y dirán que vn Estrago grande; pues si tienen de fundir esta contingencia los granos, no es mui grande el adelantamiento. Que el Cañon de Ordenanza que sea asserrado $\frac{3}{3}$ y que â sacado algunos escarabajos es cierto; pero no sere si estos estaban antes del esperimento, y se encontrarà tenian los mismos defectos, segun oficiales lo tenian visto: Lo que èi cierto que los Oficiales nombrados para dicho Cañon, no lo reconocieron.

Si derretrise los Metales con mas brevedad en los Hornos de Maritz como se dava por ciento; puede vèr, pero hasta Aqui en lo que se vè se prueva lo contrario pues no bajan de 12 horas, y esta Ultima fundision duro 15 contado el Cortar Leña de Encina siendo assi que con Leña de Pino en nuestra antigua fundicion no llega â 12, y con fuego menos Activo

Si Barrenar en Solido tiene ventajas al nuestro; pero la mas cierta èi, que con este Methodo queda sin inclinacion alguna la Anima del Cañon, y bien centrada; convirtiendo esto en tener el Cañon movimiento circular y frime la Barrena, sobre el Plano si bien con movimiento suave, y pele por el centro del Cañon de que se rigue, y esta Demostracion, vale perfecta, y al contrario en nuestro metodo, ¡pues èstando frme el Cañon y la Barrena mobible, es casi indispensable la Inclinacion, a demas que el colocar el anima para fundir, sin inclinacion èi imposible quasi.

Si Torniar el Cañon, èi igual en ventaja ala Anterior pues resulta de ella

el quedan bien exactamente circulan por todas sus partes; y en el de Barnola, que se hacia con lima, no era posible. De suerte que con el Barreno y Taneo en solido quedan los Cañones perfectamente distribuidos los Metales en todas las partes del Cañon y Monteno, y Recta el Anima; circunstancias mui ventajosas en un todo, pues solo queda que hacer/ quando valen dlla Maquina) reconocer el Anima si bien si tiene alguna concavidad ô escarabajo, ó esconchadura; y antes con todo el cuidado, no hera posible, ó al menos mui dificultoso.

Que salgan las Piezas con menos escarabajos, ô defectos que antes no está esperimentado pero para mi es evidente que no abrá tantos, son las razones que los Moldes, para fundir en solido tienen las Mazarotas mucho mayor, no tienen en el centro del Molde nada; como los de Barnola, que con el anima en su Centro al caer los Metales tienen que ya circulando dicho Molde, y por consiguiente lugar para tomar mas Viento; menos cantidad de Metales, para fundir, por ver mucho mas pequeñas las Mazarotas, y no viendo tanto el peso para consolidarlo se sigue quedará mas sólido el otro. Mas, que viendo lo ultimo que se enfria el centro de este Cono, ó Coluna que forman los Matheriales es preciso que aquellas Ampollas de Viento (que son la Causa de escarabajos) procuren hir rompiendo por lo mas suave y siendo assi que es el Centro, los tenemos por consecuencia en el Centro del Molde; pero como por este Lugar paran las Barrenas, para abrir el Anima se sigue que quedan con mucha menor cantidad de concavidades; esto no es preciso riguroso pero hay mucha probabilidad.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

C

-nido

para

Parecer de D. Bernardo Estraño sobre las Maquinas que ha venido á establecer en esta Plaza el Inspector de las Fundiciones de Francia para Escapitar, Barrenar en solido, y Tornear la Artillería.

Las citadas Maquinas son nuevas en esta Fabrica de Artillería, y por consiguiente el metodo que propone para Escapitar con ellas las Muzarotas de los Cañones, barrenarlos en solido, y Torrearlos, pero segun comprendo por los Planos que me ha manifestado el citado Inspector, y por lo que verbalmente me ha explicado, no dudo que su uso será util, porque se conseguirá encentrar perfectamente las Animas de los Cañones en su metal, y pulirlos exteriormente, y que sus manifacturas tengan menor costo al Real Herario del que oy cuestan, respecto de que las referidas Maquinas se harán andar con Azemilas, y se empleará para ellas muí corto numero de operarios, tanto en Barrenarlos, como en Limarlos; pero como lo mas principal que se necesita y busca, es que las Animas de los Cañones queden, despues de barrenados, limpias despedazadas sin vientos, Escarauados, Esponsadurras, y quietas, falta experimentar y ver si el expresado Inspector

encuentra medio de afinar los cobres de la
America, ligarlos con la correspondiente Dosis
de Estaño, y reducirlos al punto que se requiere
para disparar sin ninguno de los reparos y
defectos, como segun afirma el Tho Inspector
lo ha logrado en diferentes Fundiciones de Fran-
cia, pues hasta que se hayan practicado repeti-
das experiencias, y por estar estar cerciorado
de este hecho, no me atreuo á asegurar que
en esta parte tenga el buen exito que se
desea.

El año de 1797 se presentaron en Madrid
dos dependientes del enunciado Inspector, nom-
brados el uno Juan Duret, y el otro Fran.co
Poitevin, ofreciendo construir las mismas
Maquinas, Afinar los cobres de la America
en Hornos de su Proiectura, fundir Piezas,
Recapitar sus Muzzles, Barrenarlas, y tor-
nearlas, y la Corte admitiendo su proposicion
mandó pasasen á la Fundicion de Sevilla
á hacer las citadas operaciones, y efectivam.te
fabricaron las Maquinas que se vsaban
con Agua, Afinaron cobres, fundieron, segun su
method dos Cañones del Calibre de 12, y se
dispuso que D. Mathias Solano Fundidor

de aquella Fundicion, fundiere otras dos, unas y otras macizas, y las Descapitaron, Barrenaron, y Formearon perfectamente; pero fuera porque hubieren Errado la construccion de los Hornos, ó que no hubieren sabido afinar los Cobres, y ligarlos, ó bien que no conocieren quando el baño del metal se hallava en el punto de sobrarle, salieron sus dos Piezas llenas de Escoria vasos, y por consiguiente inutiles, y habiendo sucedido lo propio con las otras dos fundidas por D. Mathias Solano, que ellos mismos tambien barrenaron, resolvió la Corte mandar suspender toda operacion correspondiente al referido fin.

Habiendo el enunciado Inspector reconocido nuestra Artillería de Campaña, encuentra que su construcz. es admirable, y solo repara que sus metales tienen alguna cavidad, y que convendria beneficiar mas los cobres de la America antes de ligarlos, para dexarlos en el punto que se requiere para su maior duracion; Y aunque expresa lo propio por lo que mira à la Artillería Ligera Recamarada para Batallones, halla seria de mejor servicio, si tubiese su Anima Cilindrica, respecto de que esta podria cargarse con cartuchos con la misma prontitud que la Recamarada, y en

qualquier evento tendria la ventaja de poderse
tambien cargar con cuchara, lo que no puede
executarse con esta, á causa de su recamara
ra, y que con la misma carga se polvora, y
grados de Elevacion tendria igual alcanze,
como facilmente podria experimentarse pon-
derdolas en comparacion, y aun que sus Ca
ñones padeceian mucho menos.

El Dho Ynspector refiere que la Artilleria
Ligera de Campaña de que oy se sirven en
Francia y estaba arreglada por ordenanza,
tiene su Anima cilindrica de los Calibres
de á 12, 8, y 4, y de las Dimensiones, y peso
notado al margen.

Si haciendose la experiencia con dos Cañones de una misma Dimension, y peso de á 8, 6, ó 4, el uno recamarado, y el otro con el Anima cilindrica se verificare que cargandolos con igual cantidad y calidad de polvora tenia el propio alcanze el uno, que el otro, hallo que el del Anima cilindrica merecia la preferencia.

	Piez.	Pulg.	Libr.
De á 12. Long.	6	6	1750.
De á 8	5	8	1150.
De á 4	4	6	580.

Al nominado Ynspector le he echo ver
nuestros Montages, carruages, Maderamenes,
Pertrechos, y Armas, assi de Piezas, como de
Ynfanteria, Caballeria, y Dragones, y despues

de hauerlas examinado con bastante atención, me ha asegurado como hombre de honor, en presencia de varios oficiales, que lo que se trauaja en Francia, y ay en sus Arsenales, dista mucho en bondad de lo que encuentra en estas Atarazanas, y vltimamente que si las obras que deue hacer en esta Plaza, hubiere tenido que executarlas en qualquier parte de Francia, habria necesitado ocho, ô nueue meses â lo menos, quando aqui con los socorros que ha hallado de materiales, y operarios tan hábiles como los suyos, piensa concluirlas antes de tres meses, para parar, si se lo permitieren, á reintegrar las fundiciones de bronze, y fierro de Francia.

Tambien me ha asegurado que el motiuo que ha tenido de conducir consigo los veinte y vn operarios, ha sido porque haciendo echo conuersacion algunas veces con oficiales franceses que habian estado en España de la Artilleria de sus Artifices, le habian insinuado que no los hallaria de desempeño, pero que tocando ahora con las manos, que estos sino exceden â aquellos, alomenos

los igualan, pienso en breue tiempo irlos
despidiendo, y quedarme solamente con los
mas precisos, para ahorrar quanto à la
Real Hacienda. Barcelona 22 de Mayo
de 1766.

Bernardo Estrandò

los

los

lá lá

Mayo

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

Fundicion Executada, en el Inbierno de 1765, à 1766.

	Canon. en solido	Balav.
De el calibre de à 36	45	2900
De à 24	137	7000
De à 18	33	1800
De à 16		1600
De à 12	22	0450
De à 8	9	0080
De à 6	4	2400
De à 4	4	
Totales	254	43030

Las Machinas de Barreno, y Torno, son Cinco, y todas se mueben con Agua.

Como cinco dias Dura el fenecer, un cañon de à 24, trabajando las Oras Regulares de Jornal: se concibe que se podrà concluir en menos tiempo, à diestrados que sean enteramente, los Obreros de el Pais que se han aplicado, y emplean en ellas; y con mayor brevedad. Si esta labor se executa por un tanto cada pieza como puede suceder; y sobre todo con doble Numero de Fornear que se han à poner.

Los cañones se Recapitan con sierra, y Machinas mobidas por Agua.

El fogon de las Piezas, para el servicio de tierra es Inclinado concurriendo en el Angulo que forma el fondo de anima con la linea superior de la misma: En las Piezas de Marina. es perpendicular y Navante: en mar, y tierra se manda Executar assi; y no se

halla dificultad en hacerlo de qualquiera manera que se ofrezca;
y assi mismo qualesquiera molduras en los cañones, con tanta perfec-
cion como en qualesquiera parte se pueda executar.

Al fin de la fundicion (que ha sido en el presente Mes de Junio,
se han construido Molde de Bronce sumamente perfecto, para fom-
bar la 12 pulg.s por via de experimento se han hecho algunas de
bellisima calidad, aun siendo el Texo con que se fundian los cañones;
y se espera que en la proxima fundicion se hara crecido numero que
no dejen que embidiar, en todas sus circunstancias.

La prision de Fran.co Potevain, y su hermano se hizo Orden
de la Corte; y se ignora por aqui la causa.

La Cabada 1.o de Julio de 1766.

Relacion de las Obras que hasta el dia de la fha ha executado en estas Atarazanas el Inspector General de las Fundiciones de Francia, con sus operarios, y los de la Compañia de Maestranza, relativas à las Machinas de Barrenar, y Formear los Cañones de Bronze en Macizo, y à los Ayudes de Metales que ha de practicar.

Un Horno Grande de Madera para tornear los hierros de la Maquina de barrenar, y tornear los Cañones.

Otro Id. pequeño para Id. dicho al ayre.

Un Dornaso para colocar en el una piedra de amolar de 5 pies de diametro, y 7 pulgadas de espesor para amolar las Herram.tas para trabajar.

Doze Modelos de Madera de diferen.s figuras, q.e sirven para la formacion de los Moldes de barro en que han de fundir las Piezas de metal para la citada Maquina de barrenar, y tornear los Cañones.

Han dado diferen.s manos de Pintura à los referidos Moldes.

Quinze Modelos de madera, que sirven de muestra, para hazer varias piezas de hierro p.a la citada Maquina.

Han labrado Quatro Piezas de Encina, que unidas forman dos de 13 pies de largo, 1 pie 9 pulg.s y 1/2 de ancho, y 10 pulg.s de grueso, para la construcz.n de la expresada Maquina

Id. Dos de 5 pies de largo, 1 pie y 8 pulg.s de ancho, y 1 pie de grueso, que deben servir para los Caualletes de dante.

Yd. Dos de 4 pies y 3 pulg.s de largo, 1 pie y 8 pulg.s de ancho, y 10 pulg.s de grueso, que deuen seruir para los Caualleres de atràs.

Una Yd. de 4 pies, y 10 pulg.s de largo, 1 pie de ancho, y 10 pulg.s de grueso para Yd.

Otra de 4 pies y 3 pulg.s de largo, 1 pie de ancho, y 10 pulg.s de grueso para Ydem.

Seis Yd. Desbastadas para Ydem.

Quatro de 2 pies y 2 pulgadas de largo, 1 pie 1 pulg.da de ancho, y 1 pie de grueso para Yd.

Ocho de 1 pie y 10 pulg.s de largo, 1 pie de ancho, y 10 pulgadas y $\frac{1}{2}$ de grueso para Yd.

Un Arbol de madera de Roble, para una de las Ruedas, su largo 14 pies, su diametro Mayor 15 pulg.s, y el menor 11 pulgadas, en estado de tornear.

Han construido un Tablado para formar sobre el las Ruedas mayores con dientes para las Maquinas de Aserrar, y Torniar

Han labrado Diez y seis Pinas de Madera de Alamo negro en estado de Juntar, que deuen seruir para la Rueda mayor à dientes, cuyo diametro es 10 pies y 5 pulg.s; largo de la Pina 4 pies, su ancho 6 pulg.s y $\frac{1}{2}$, y su grueso 2 pulg.s

Otras Diez y seis Pinas de la referida madera, preparadas para otra Rueda de las referidas Dimensiones.

Dos tablon.s de Pino, su largo 5 pies, su ancho 1 pie, y su grueso 5 pulgadas, que deuen seruir para hacer los modelos de los lados de Asperas de Morteros de Metal.

Se està construyendo un horno de Reverberos. de Ladrillo, Piedra ordinaria, y de amolar,

Capàz de 30 quintalez para afinàr loz Cobrez
impurez de làs Amexica, hacèr loz Analizez para
su alìgacion, y fundìr en èl laz Piezaz de metal
correspondientez à la citada Maquìna, y algu-
-noz Cañonez de pequeños Calìbrez.

Han labrado Ocho tornillos de hierro de Ca-
-beza, y Caña ochavada.

Yd. Ocho Yd. de Cabeza comùn, y un Caña cilìn-
drica.

Yd. ciento noventa y dos Yd. para vistàr laz Pinaz
de laz Ruedaz.

Yd. tres marcos de Yd. de figura trapezia

Yd. Quatro Exez de Yd. para los extremos
de loz Arboles orizontàl, y vertìcal

Yd. loz Hexagonez de los tornos arriba citados,
y los varios Instrumentos precisos para tornear
fierro.

Yd. Dos taxagaz grandes abientaz, para
roscàr, ò sea hacèr laz Espiralez à los diferentes
tornillos que necesitan laz Maquìnaz, y tambi-
en à los Ganos de laz Piezaz.

Yd. loz Instrumentos precisos, para el trabajo
de los expresados Operarios.

Yd. los Hexagonez de la Maquìna que
sirue para cortàr loz tornillos à Rosca llana, y
convièrten en Quadrez Arboles, Ruedaz, Ejes, y tor-
-millos.

Baxa. 17 de Mayo de 1766.

Gerardo Serranio

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia

t.

En el Rey hauiendo resuelto que en las Ma-
estranzas de Artillería se observe quanto
contiene la Instruccion adjunta, para el mejor
regimen de Sus Individuos, bien del Servicio
de S.M. y beneficio de la Hazda= Ha tenido
Real orn lo participo á Dñ. para su in-
teligencia, y cumplimiento= Dios guarde á Dñ
muchos años. Madrid treinta de Septiembre
de mil Setecientos cinquenta y cinco= Dn
Sebastian de Eslaba= S. or D. Fran.co de Llen-
dona=

Es Copia de la orden original, que existe en la Contraloria Ex.a
de Artt.a del departam.to de Cathaluña a mi cargo; de q.e certifico.
Barzelona treze de Abril de mil Setecientos Setenta y uno-

Juan Mig.l de Indart

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Instruccion que generalmte se ha de observar en todas las Maestranzas p.a el maior adelantamto de sus Obras, y puntualidad en la Subordinacion de los Maestros maiores, los de otras clases, Sobrestantes donde los hubiere, Sargentos, Cabos Obreros de Plaza Sentada, o fin ella, Leones Ordinarios o extraordinarios, a los Oficiales de Artillería, o Artilleros que por los Comandtes se nombraren o entren diariamte de Guardia.

1.º Todos los Maestros, Sargentos, Cabos, Obreros, y Leones, tengan o no Plaza sentada, entraran en la Maestranza desde primero de Henero hasta fin de Febrero a las siete de la mañana, daran a las ocho y media de mano al trabajo, y bolveran a el a las nueve, manteniendose hasta las doze-

2.º ... tendran p.a comer una hora, y bolveran al trabajo, y se mantendran en el hasta el toque del Ave Maria.

3.º ... Desde primero de Marzo, hasta fin de Abril entraran a las seis, y media de la mañana, dexaran de trabajar a las ocho, tomando media hora p.a almorzar, y bolveran al trabajo, practicando en las demas horas lo prevenido p.r Henero, y Febrero.

4.º ... Desde primero de Maio, hasta fin de Septiembre entraran en el trabajo a las seis de la Mañana, tendran desde las ocho media hora para almorzar, y desde las ocho, y media hasta las doze permanecera en el trabajo.

5.º ... En Maio, Junio, y Septiembre, tendran p.a comer y descansar dos horas, y en Julio, y Agosto dos horas, y media p.a bolver al trabajo, en el que subsistiran hasta el Ave Maria.

6.º ... En Octubre, y Noviembre, y Diziembre entraran a las siete, y seguiran las mismas horas, como en Enero, y Febrero.

7.º ... Siempre que alguno de los Obreros, o Leon, no pudiere acudir al Trabajo por enfermedad, sera de su obligacion dar

aviso al q.l para la Lista, quien lo participara ãsus Ofici-
ales para q.e averiguen la Verdad, y en caso de Delinquente, lo
entiendan el Comandante, y Contralor, p.a que no se le anote
la falta.

8.º... Para la mayor observancia de esta Disposicion, el Sobrestante donde le hubiere, y donde no le haia un Sarg.to de Obrero, ó Cabo de quien el Comandante de Artillería, tenga plena Satisfaccion de puntual, y exacto, se impondrá por indispensable Obligazion la de no faltar á la hora q.e se hallan los Almacenes, en q.e entre la Maestranza, para que siendo la destinada para dar principio al trabajo los llame por lista, arreglado á la noticia q.e por el primer dia le Diere el Contralor, y el que á loir su nombre no se presente, no se le admita al trabajo, anotando la falta al margen, y el nombre que hubiere, dando cuenta al Contralor, y si fuere Obrero de Plaza sentada, ó Peon dara parte al Theniente, y al Director de la Maestranza, para que segun la entidad de la falta le imponga castigo corresp.te

9.º... Pasada la lista cuidara q.e la gente se aplique inmediatamente al trabajo en q.e cada uno estubiere destinado, sin permitir conversacion, Juego, ni otras demoras, en conocido perjuicio del Servicio.

10.º... A la hora q.e este destinada p.a que la gente deraine, hará por un Peon ó Obrero tocar la Campana, en intelijencia q.e donde no la haia, se proveerá de las fundidas de Barzelona, y Sevilla, con peso de seis arrobas á lo menos, y inmediatam.te pondrá el Reloj de Arena que deve tener toda la Maestranza, para que cumplida q.e sea la media hora, hazer Señal con la Campana, á fin de que todos se restituian á sus puestos, sin permitirles ma-

D.mo xx
Ex.mo S.

Señor.

Am.s y E. Ay và
Copia certifica dela
orn, è Instruc.n que
existe en esta Contral.a
pt.e regimen y govierno
interior dela Maes-
tranza, en que especial-
mente se trata en reso
cerca del asumpto en
los Capitulos 7-8-11-12-
14-16-17-21-y 23-
por si vm quiere re-
ducir el travaso a leer
to de lo q.e contiene:
Dígame vm si ha re-
presentado Mostapha
anoche, como me ha
embiado à decir con el
Ayud.te de
a dho P.e am.s y ap.s
ler.a

oy 13—

En la mayor veneracion Recibo la orden de V.E. que en el de 11. del corr.te se digna darme, y sin que lo que diga esta parezca querer arguir dha orden, sino en veneracion à ella: debo exponer en la consideracion de V.E, que las obras que recientem.te se han executado las atarazanas, primera, y segunda vez; porque primeras las dexibó el Vracan del dia 20 de Nov.e ult.o fueron mandadas executar por los S.res Intendentes, vista de que los Robos que se experimentan en ellas hà discurrido siempre que hà sido por Carenas, que respecto à este no estan dhas atarazanas libres de ser incendiadas: Estas obras no han sido extadas, por que el Sugeto que se las abrogó, no lo entiende; luego no se deben consideran como executadas.

El S.or Intend.te ha dado ultimam.te su orden,

aviso al q.l para la Lista, quien lo participará á sus Oficiales para q.e averiguen la Verdad, y en caso de Delinquencia, lo entiendan el Comandante, y Contralor, p.a que no se le anote la falta.

8.º ... Para la mayor observancia de esta Disposicion, el Sobrestante donde le hubiere, y d[e]
de Obrero, ó Cabo de quien el
tenga plena Satisfaccion de
dirá por indispensable obligacion
se hallan los Almacenes,
para que siendo la Devisa d[e]
bajo los Usos por lista, arreg[lo]
primer dia le Diere el Contralor,
no se presente, no se le admita
al margen, y el nombre que tu
tralor, y si fuer Obrero de Pl
te al Theniente, y al Direcctor
segun la entidad de la falta lee
9.º ... Pasada la Lista cuidará
diatamente al travajo en q.l cad
permitir conversacion, Juego, ni ot
cio del Servicio-

10.º ... A la hora q.l este destin
ne hará por un Leon ó Obrero
ligencia de q.l donde no la haia,
de Barzelona, y Sevilla, con
mar/ y imediatam.te pondrá el
tener toda Vigilancia, para que cumplida q.l sea la
media hora, hacer Señal con la Campana, á fin de que
todos se restituian á sus puestos, sin permitirles ma/

Dmo oo
X . S.

Señor.

Con la mayor veneracion Recibo la orden de V.E. que en papel de 11. del corrte. se digna darme, y sin que lo que diga en esta, parezca quexen arguir á dha orden, sino en contestacion á ella: debo exponer en la consideracion de V.E, que las obras que recientemte. se han executado en las Atarazanas, primera, y segunda vez; porque las primeras las dexribó el Macan del dia 20 de Nov. pxo. ultimo fueron mandadas executar por los Sres. Intendentes en vista de que los Robos que se experimentan en ellas se há discurrido siempre que há sido por Escalamto, y que respecto á este no están dhas Atarazanas libres de sex incendiadas: Estas obras no háin sido acextadas, porque el Sugeto que se las abrrogó, no lo entiende; luego no se deben consideraín como executadas.

El Sor Intendte. ha dado ultimamte. su orden,

para que ve aprecie lo que yò proyecto, y ve le dé parte dessu
corte; peró como esto xecahé en el mismo que las exe-
-cutó, proyecta ahora dexxibán lo mismo que levantó
antes, para hacén excén que estas obras son nosibas.

Los que Zelan la Calle de Santa Madrona, no
bastan para su Resguardo, porque durante el tiempo que
V.E. mandó á los Mozos de Valle que la Zelasen, se ha
-llaron encima del Tejado, por quatro ô mas veces,
indicios de haber Escalado los Almacenes; y ulti-
-mamente quien fué la Causa de que se aprehendiesa
un Saltador, fué la diligén de un Artillero, sin
que dhos Mozos supiesan, ni tubiesan parte en dha
aprension.

Las Centinelas que yó propongo á V.E, sin ôn
de la Plaza, no las puedo proveén: La del paso del puente-
-sillo, cahe en la Muralla que mira á el Muelle; la
que mira assí á Santa Madrona és en dha Muralla,
y en lo interior de un Quartél; de suerte que estas dos
Centinelas han de estár en medio de la Jurisdiccion
de la Guardia de las Atarazanas, y en lo interior

y Jurisdiccion de un Quartél de otro Cuerpo.

Las Atarazanas, han estado siempre sujetas de que entren en ellas otras Personas que las que V.E. denomina, hasta que la pluralidad de mandos, y Jurisdiciones, las han echo comunes, con asto sen-timiento de los Comandantes de Artillería de esta Provin.a

Las listas que V.E. manda se pasen diàriam.te à entrada, y salida de los trabajadores, como en practica en todos los Arsenales, se hà executado hasta ahora segun la de los de Artillería, por el Contralor, ô su Ayud.te y segun esta practica, dispondré que nadie entre por la mañana à el trabajo, hasta que un Ayud.te del Contra.or delante de un Oficial de la Compañia de obreros, se haià pasado lista, y lo mismo sucederá à el salir de los traba jos.

Yo deseo entender bien las ordenes de V.E, para eje-cutarlas siegam.te, y apeteco documentos con que pueda disculparme de qualquiera cargo que se me pueda hazér tocantes à el fuero de la Artillería, y à sus Comandantes: Apelo à la benignidad de V.E.

à quien rendidamente suplico estar; de suerte que
yo no tan solam.te tenga disculpa de haverlas exe-
cutado, sino que haya hecho mexito en mi pronta
obediencia.

Nuestro Señor g.e la Ex.ma p.sona de
V.E. los m.s felices años que puede y he menester.
Barcelona 13. de Abril de 1771.

B.L.M. de V.E. su mas
rendido servidor
Juan de la Cuesta

Ex.mo Sor
Ex.mo S.or Conde de Ricla.

Desoanzo q.e la citada media hora-

11.º... Siendo regular que alguno de los Operarios, Peones ô, Oficiales, salgan fuera del Almazen en la media hora del Desayuno, lo qual no deben impidirâ, se les bolverâ â pasar Lista para q.e se practique en caso de falta, lo que queda prevenido-

12.º... No se permitirâ â Oficiales Jornaleros, ni â otra persona de qualesquier calidad q.e sea, entrar ni salir de Embozo en los Almacenes, y siempre que se dê mano al trabajo, la Centinela q.e estarâ â la Puerta, vigilarâ vallan Descubiertos, para manifestar si llevan, bajo de la Capa herramientas, Fierros, Astillas, Madera, ô otra cosa que sea del Rey, y si alguno incurriese en este delito, se Dará parte al Comandante ô Director para que le castigue.

13.º... A las doze se harâ Señal para q.e los trabajadores cesen su maniobra, sin cuia circunstancia no se cesarán del trabajo.

14.º... A la tarde se parará del mismo modo la lista q.e por la mañana, y observará lo que va advertido en el caso de faltar.

15.º... En el resto del Dia vigilara q.e los Trabajadores no se ocupen de su Obrador ni vean de otros pretestos frivolos q.e retardan el adelantam.to de las Obras.

16.º... Atenderá con toda prudencia â evitar el menor alboroto entre la gente del Trabajo, q.e se ultrage de palabra ni, obra, y sino bastare su mediar.n, ô representasion, dará aviso al Contralor, al Oficial de Obreros, ô Maestro mayor de Montages, ni Oficial q.e estubiese de Guardia, para que dando parte al

Direcctor ó Comandante, proceda al Castigo del q.l incurriere
en desatencion, ñ alboroto-

17.º ... Deverá celar q.l ningun Operario, ó Obrero, haga dentro dela Maestranza obra q.l parezca particular, y quando lo observare ve le concede la facultad p.a que pregunte al Ten.te de Maestranza, maestro mayor de Montages, ú Oficial de Guardia, si procede ó nó algun alguno de los nombrados, y dedar parte como responsable que es de que la R.l Hac.da por ningun titulo alguno sea defraudada en los materiales, y trauajo de los Obreros, y dedar quenta al Comand.te ó Direccion p.a que aplique el castigo al q.l hubiere contravenido á lo q.l se lleva referido-

18.º ... Ningun Oficial, sea del caracter que fuere, podrá dar licencia p.a que se emplee Operario, ni Obrero alguno, dentro ni fuera dela Maestranza, siendo los q.l mas particularm.te han de mirar p.r los R.s Intereses-

19. ... No se permitirá q.l Obrero alg.º, ni Operario, fume en Cigarro, Pipa, ni de otra forma, ni á los Peones Ordinarios ni extraordinarios, pues ademas de lo expuesto, donde hay Maderas, emplean lo mas del Dia en sacar estiercol, con conocido atraso en el Trauajo, y si alguno incurriere en inobediencia de lo q.l tantas veces se ha mandado, dará parte al Contralor, y al Oficial de Maestranza, y al de Artillería, y sino hubiese, lo dará tambien al Com.te ó Direccion, p.a q.l aplique el castigo correp.te

20. ... Pondrá especial atencion en q.l no se extravíen herramientas de los Almz.s, aunque se comprometan los

Obrenoo, pues por estemedio se evitarà quenoluido
facilite su extravio.

21.-" Tamb.n será de Sucuidado q.e los Almaxeneo esten barridos, y xegados, empleando assi en esto, como en el manejo de Madexas, y otros trauajos, à los Peones q.e haia dauiam.te en la Maestranza, sin permitir hagan otro exercicio q.e el De Rey, ni falten à las horas destinadas, y sino lo hacicasen assi, serán excluidos los Supernumerarios, y borrados à la Plaza, dando cuenta, de los q.e la tubiesen sentada.

22.-" Como no en todas partes ay Peones Ordinarios, por ser accidentales sus Maestranzas, interin q.e haia trauajo en ellas, conviniendo haià quien cuide de la limpieza, y faenas advenidas en el articulo anteced.te, como en recoger las Astillas, y algunos cortos pedazos de fierro, q.e se hacen beneficiar à favor de la R.l Haz.da: con la intervencion del Contralor se reciba un Peon con quatro R.s de V.on al dia, q.e han de satisfacerse de las dotaciones del ramo de Astill.a p.a despedirle, fenecidas q.e sean los trauajos de la Maestranza.

23.-" Sin confiarlo à Persona alguna al tiempo de dejarse el trabajo, deverà reconocer si las fraguas quedan apagadas, y los fuegos q.e hubieren hecho en la Carpintería p.a hacer Cola, caldear Llantas, Exos, Cabestrillos, y otras piezas de fierro; y respecto de q.e no siempre puede estar presente el Contralor ni su Ayudante en la Maestranza, por tener q.e asistir à las fundiciones, embarcos, desembarcos, y arreglo de quentas en su

Casa, vexàd.a la obligac.on del Sobrestante o Sargento de Obrexos q.e se nombrase, pasar al Contralor una lista firmada con las altas, ó bajas q.e hubiesen occurrido en el dia, por si le pareciese pasar revista con arreglo á aquella noticia, como le es facultativo, y p.r q.e tambien le derive p.a el pago de lagente, y otra igual lista podrá tomar el Maestro maior de Montages ó Oficial de Guardia p.a trasladar á inteligc.a del Director ó Comand.te, las novedades ocurridas en el dia.

24... Suministrará al Contralor lo que sea preciso las noticias q.e corresponden de q.ta y razon, esto es, de consumo de maderas, inversion de estas en otros fines del primitivo dest.o gasto de fierro, y Carbon.

25... Todas las faenas de la colocacion de los efectos en las maestranzas, y Almac.es, serán dirigidas por el Oficial de Artill.a, maestro maior de montages, ó Oficiales de Obrexos, q.e el Comand.te de Artillexia destinase p.a la Inspeccion de las Obras.

26.... Y porque conviene la mas puntual Observancia de q.to contiene esta instruc.on, se leerá en publico luego q.e se reciba, y al principio de cada mes, p.a que ninguno alegue ignorancia

Madrid treinta de Septiembre de mil setecientos, y cinquenta, y cinco = Eslaba.

Es Copia de la Instruccion original de S. M, que existe en la Contraloría Prov.l de Artillexia del departamento de Cathaluña de mi Cargo; de que

Certifico. Barcelona trese de Ab.l de mil setec.os setenta y vno

Juan Mio. de Cañaveras

Colegio de Profesores de Granada

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Antiguedad, Excelencias, y Privilegios de los Derechos de Rentas Generales, y Bolla de el Principado de Cathaluña, y Cuentas de la Ciudad de Barcelona, su Govierno antiguo, y el q.e oy tienen.

Dros de Rentas Gen.s, y Bolla del Prin.do de Cath.a

Es tan antiguo è immemorial el origen del Establecim.to de estas Rentas que no se le encuentra principio; pero ay noticias de que fueron impuestas en Cortes Generales que las componian los tres Estamentos, ò Brazos, Eclesiastico, Militar, ò Noble, y Real, ò representativo de las Universidades de Ciudades, y Villas del Prin.do juntos con los Señores Condes de Barcelona, y despues se fuè continuando, y confirmando su imposicion y por los Señores Reyes de Aragon con las mismas Cortes sin que nadie se escusase de la paga de estos Derechos, pues hasta los mismo Reyes se obligaron à satisfacerlos, y solo se reservò de su contribucion el Sumo-Pontifice.

Nota.

Que la Religion de S.n Fran.co por diferentes R.s Cedulas confirmadas por S.M. goza esencion de estos Drôs.

Para el cuidado, y recaudacion de dhos Derechos de General, y Bolla, nombrava la Corte General en los principios algunas personas de los tres Estamentos Retenidos, que servian como de Procuradores, ò Administradores de ellos hasta que D.n Ramon, Conde Decimo de Barc.na y Rey de Aragon, por haver Casado con D.a Petronila, hija del Rey D.n Ramiro, Infanta, y heredera de aquella Corona, celebrò Cortes à los Cathalanes en el año de 1140, y en ellas

Personas que primitivamente cuidavan dela recauda.n de estos Drôs, y creacion delos Diputados, y oidores de Cuentas.

con consentimiento de los tres Estamentos fue instituido el Magistrado, y Tribunal de la Diputación, eligiendo algunas vezes seis Diputados, ótras mas, ó menos, pero siempre eran tres uno de cada Estamento, los que residian en Barcelona, y lo mismo se practicava en la elección de Oidores de Cuentas y uno, y otros servian hasta que la Corte los confirmava, ó removia, nombrando otros.

Facultades q. dieron los Reyes à los Diputados p. disponer lo q. les pareciere conveniente sobre estos Oficios.

En las Cortes que en los años de 1375, y 1376 celebrò el Rey D.n Pedro tercero de Aragon, dispuso dos cosas: la primera que los Diputados tubiesen poder, y facultad de ordenar, y establecer todo aquello que les pareciere conveniente para el mejor regimen de estas Rentas, y derechos de General, y Bolla, y para contener atajar, y castigar à los que los defraudasen de forma q. sus ordinaciones, y providencias, tenian tanta eficacia, y valor como si fuesen establecidas por el Rey, y sus Cortes Generales lo segundo que el Arzobispo de Tarragona, y demas Obispos de Cathaluña, fuesen precisados à publicar Censuras contra los defraudadores de los referidos Derechos de General, y Bolla siempre que fuesen requiridos por los Diputados.

Tres Diputados, y tres Oidores de Cuentas nombrados para el manejo de la Recaud.n de estos Oficios y su autoridad.

El Rey D.n Fernando primero de Aragon en las Cortes del año de 1413, dispuso, y ordenò, que de cada uno de los tres Estamentos, se nombrase un Diputado, y un Oidor de Cuentas, para que en estas seis personas quedase refundida toda la autoridad del manejo, y administracion de los referidos Oficios y que los Diputados representasen la Corte General, y tubiesen en lo concerniente à General, y Bolla, la misma autoridad

que el Rey, y la Corte, y aquel real Monarca, queriendo dar exemplo à los demàs, se dignò incluirse en la Contribucion de estos derechos con su Real familia, y sus Subcesores, segun parece de la Constitucion primera, libro 1º titulo 25 del Oño general de las Constituciones de Cathaluña.

Derechos de General y Bolla fundados por la autoridad Real

De lo referido consta que la Imposicion de estos Oños, està fundada por la autoridad R.l pues, fueron instituidos por los Señores Reyes de Cathaluña, y de Aragon con las solemnidades referidas de Cortes Generales, como lo califican los Capitulos de las ya citadas, y las que se celebraron despues por los SS. Reyes para la confirmacion, aumento, y cobrança de los mismos Derechos en los años de 1481, 1512, 1520, 1533, 1537, 1542, 1547, 1553, 1564, 1576, y 1585, que todas se hallan impresas, y recopiladas, en un Tomo, y tambien en los años de 1599, y vltimamente en las que celebrò S. M. en el año de 1702.

Està igualmente fundada la justa, y legitima imposicion de estos Derechos de General, y Bolla, en la autoridad Pon. tificia por Bulla expedida por la Santidad de Clemente 7º en 16 de Maio de 1524 que se halla insertada à la letra en un libro intitulado Recopilacion de diferentes cosas, pagina 12 en ella concedido su Santidad àlos Diputados Eccle- siasticos, Noble, y Real, la Jurisdiccion ordinaria que de tiempo inmemorial acà, con amplia, y copiosa facul- tad para cobrar la Contribucion de estos Derechos de todas las Iglesias, Lugares-pios, y qualesquiera personas Eclesias- ticas con la delegada al Diputado Eclesiastico, para que

Dem con la autoridad Pontificia

pudiese compeler con Censuras, y otras qualesquier Penas
à los Eclesiasticos, asi Regulares como Seculares remitentes en
pagar dhos Derechos: En la misma Bulla se expresa tam-
bien la immemorial de su establecimiento por el Principe, y
las Cortes, y los Graves, y bien fundados motivos porq. se impusie-
ron para los loables fines de la defensa del Pais. do de la expulsion
de los Enemigos de la Fee, y demas que mirasen muchas veces,
asi por Mar, como por Tierra y para subvenir à las demas
necesidades de la Causa publica, y para la manutenc. de la
Autoridad de los Estados q. componian las Cortes.

Motivos del establecim.to de los dhos de Penal y Bulla

Ay otra Bulla de Gregorio 13 expedida en N.e de octubre
de 1574 en que su Santidad concedio al Diputado Eclesiastico
facultad para poder intervenir en todas las Causas Criminales
que se hiciesen contra los defraudadores, y demas perturbadores
de la buena Administracion y puntual Exaccion de los Derechos
è intereses pertenecientes à la Diputacion, con tal q. se abstuviese
de votar en dhas Causas: Consta de esta Bulla en el Capitulo
7 de las Cortes del año 1547, folio 134, en donde se puso, y reco-
pilo en el Tomo que se escrivio en el año de 1707.

Bulla de Gregorio 13.

Por los expresados motivos fue siempre por todos los ante-
cesores Reyes de S. M. recomendada la Exaccion de estos dros
y en particular por el S.or Rey Phelipe 3.o en sus Reales Cartas
Ordenes desde Maio de 1610 que dirigio al Arzobispo de Zara-
goza, y Obispos de este Principado, encargandoles mandasen à
sus Rectores, y Predicadores q. amonestasen à sus feligreses
la pena de pecado mortal en q. incurrian defraudando
dhos Derechos, y q. estavan obligados à la restitucion de lo
que hubiesen ocultado, dejado de cobrar, ò pagar, de lo que

R.l Recomendacion q.e han tenido siempre estos Dros, y pecado en q. incurrian los q. los defraudavan

justamente pertenecia à los de Penenal, y Bolla: hallase esta Carta à la Letra en la pagina 18 del citado Libro, llamado Recopilacio de diferentes Cortes, y el Edicto de Cenuras publicado en 11 de Maio de 1610, se halla tambien inserrado en el mismo Libro pagina 11.

Los Derechos de Rentas Generales, y Bolla gs. establecieron y fundaron las Antiguas Cortes Generales, y despues continuaron los Diputados con la Solemnidad, y autoridades referidas, se hallan prevenidas en los Capitulos de Cortes citados, y en las Ordinaciones y Tarifas de la Antigua Diputacion, y especialmente, en las Ordinaciones gs. se publicaron del año 1704, en Consequencia de las Cortes que celebrò S. M. en el de 1702; pero se agregò à los de Rentas Generales otro llamado de Guerra, que impuso la Diputacion con ese Nombre en el año de 1640, tomando à Censal diferentes Cantidades de mucha consideracion para mantener la infusta Guerra, que sostubieron contra Pl.e 1.o pero reducido el Principado à la obediencia de su legitimo Rey mandò aquel Monarca en el año de 1652 que se incorporase à su Real Patrimonio, dando por nulas todas las imposiciones de Censales que se havian hipotecado sobre el, por haver servido sus fondos para el expresado infusto fin: En las Cortes que en el año de 1702 celebrò S. M. en Barcelona, hizo cesion de este derecho à la Diputacion con ciertas condiciones que no cumplieron los Diputados, y por ese motivo no tubo efecto la cesion, y al ingreso de las Glorio-sas Armas del Rey en esta Ciudad en el año de 1714, se incorporò con todos los demàs de las Rentas Generales y consiste en uno, y dos tercios por ciento en todos los

Dros de Guerra aumentados en el año de 1640 p.a mantener la Guerra contra Pl.e 1.o

Dño de 1o por 100 aumentado al arvitrio de Gen.l y Guerra en varios generos p.a exsigir el donativo q.e opusieron à Carlos 3o.

Generos, y Mercaderias, que entran, y se extraen por las Aduanas, à excepcion de la Entrada de Aragon que solo paga 1o por 100 de general.

En el año de 1706 impuso la Diputacion otro dño de 1o p.s cien aumentandolo alos que antiguamente pagavan à la Entrada el Papel, Lana Berberisca, Alepon en madexa, Alquitran, Cacao, Bainilla, Cera, Confituras, Campeche, Indio Clavellos, Canela, Caparrosa, Limenta, Plomo, Lexia, Estaño, Cueros, y Vinos de fuera del Reyno, à fin de dar al S.or Archiduque un donativo Gracioso de Dos millones de Libras Catalanas con este arvitrio, y el de estancar todo genero de Tabacos, y fenecido el Estanco, ó Arrendamiento de èl, cobran de todo lo q.e entrare, ó saliese de este genero por las Aduanas un 2o por 100 como consta del Capitulo 176 del Libro de las Cosas que tubo en el mismo año el S.r Archiduque folio 174.

Este mismo dño de 1o p.s 100 se incorporó à la R.l Hac.da en el año 1714 q.e ocuparon estas Ciu.s las Armas del Rey.

Como todos los derechos se incorporaron à la R.l Hac.da del modo que se encontraron quando ocuparon las Armas del Rey estas Ciu.s, sucedió lo mismo con este 1o p.s 100, y se cobra oy dellos Coplicados Generos à excepcion de aquellos que por orden posteriores estan comprehendidos en el Arancel del 15 p.s 100, y impuestos, y en el de Lanas, como tampoco en lo que mira à Tabacos, no cobrandose de ellos derechos algunos por ser renta divisa, y redundan en su beneficio en la misma R.l Hac.da

Arancel de el dro de Bolla R

El Derecho de Bolla fue invadido, sin que se sepa enque tiempo porque tambien es immemorial, bajo las mismas Consideraciones que el de General, y con la atendencia à q.e sus productos sirviesen alos Coprevenidos preciosos, y justos fines con el menor gravamen de el Pahis, y sin perjuicio del Comercio y fabri-

puer aungs. parece à primera vista que es impediuo de uno, y otro por la sugecion que tienen los gs. la adeudan alas siguno-
sas Leyes, y tan diversas obligaciones, estas mismas afianzan las fabricas en su abundancia, porgs. las referidas Leyes no miran solamente à su conservacion, y aumento, sino tambien à que no se adulteren las ropas, y à que se fabri-
quen de la calidad, y bondad que requiere el arte, como es de ver en el Libro llamado de las Quatro señales, y en otros diuersos Capitulos de Cortes. Por estos medios logran los Ca-
thalanes, que los Estrangeros no se les introduzcan en poner fabricas, y tiendas de Mercaderes de los Generos gs. adeudan los Derechos de Bolla, porque tienen abastecimientos, y dis-
cultad de viuir arreglados à las precisiones, y manejo neces-
sario en las continuas Denunciaciones, Manifiestos, Guias, Licencias, Plomo, Cera, y forma del Despacho congs. se alegunan estos Derechos, en gs. no se embarazan los Naturales del Pais, instruidos desde pequeños, y si sucede à alguno, es porgs. los persuada el animo de defraudar.

Iuzgia, y proporcion del Drō de Bolla, nada gravosa pr. el Pobre

La Iuzgia, y proporcion de estos Drōs consiste en gs. adeudandolos solamente las ropas de Seda, y Lanas gs. sir-
uen para vestidos, y otros no contribue, muy poco el Pobre, por que gasta poca ropa, muy grosera, y de corta estimacion y mucho el Rico, que gasta Paños sobresalientes, y esquisitos estofas.

La exaccion de estos Derechos, no solo no embaraza, sino que afianza los de Rentas Generales, porque con la asiguna-

La exaccion de los Drōs del Bolla, asegunan los de Rentas generales

Obligacion del manifiesto de Bolla, y los diferentes Plomos q.e deven tener las ropas de Seda, y Lana, se hace moralmente imposible el q.e haia ropas extrangeras dentro del Prin.do sin q.e se hallan sugetado al pago delos derechos de Renta Generales ò esten en manifiesto peligro de perderlas p.r ser aprendidas.

La subida, y rigurosa exaccion de estos derechos, que se omite por tantas veces explicada, y por contenida en las ordinaciones de la Antigua Diputacion de 1701, mandadas obser-

La Bolla aumg.e en algun modo sea gravosa en las ropas q.e se consumen ~~para beneficio~~ en el Princip.do & con quien gran beneficio las que salen de èl

van por S.M.) era, y es gravosa en las ropas que se gastan en el Prin.do, pero este gravamen tiene compensacion con el grande beneficio que logran las q.e salen de èl, pues no pagan cosa alguna quando van por tierra para Aragon, Valencia, y Reinos de Castilla y las que salen por Mar (que son de bastante entidad, y lo eran mas en lo antiguo) para Malta, Sicilia, y demas parages de Italia y otras partes de Levante, pagan las del Partido, dos, y medio dozabos por 100, con cuio beneficio logrò antiquam.te este Comercio ser de los mas florecientes, y oy conique bastante conveniencia en las q.e salen para las Provin.s de Italia contan modico derecho, y mucho mas en las que salen por tierra de los Dominios de S.M. en donde ay bastantes Lonjas, y tienen de ropas de Cathaluña, de Aguese q.e el gravamen desse Derecho no recae en los fabricantes, ni en los mercaderes q.e venden las ropas, sino en lo escelentisimo Cavallero, y demas particulares que las compran p.r su uso.

La Bolla de Valencia exigia iguales drôs en las ropas gs. quedavan en aq.l Reino, y las q.s salian de èl -

La Bolla que havia en Valencia, se pagaba dela misma suerte de las ropas gs. salian del Reyno, que de las que quedavan en èl, por cuia diferencia notable, se ha comparado sin razon con la de Cathaluña por los gs. han ocurrido tratado esta materia.

El S.or Archiduque vendiò àla Dipu.n de Cataluña el drô de Bolla del sobreplus en las ropas de Seda, y el de Sombreros y Naipes - -

En lo antiguo solo pertenecia àla Dipu.n de Cathaluña vn 4to por 100 del drô de Bolla de ropas de Seda, y el Real Patrimonio cobraba vn 5 por 100 gs. llamavan Sobreplus de ropas de Seda, y tambien vn Sueldo por cada Sombrero, y lo mismo por cada vara/a de Naipes, y estos drôs propios del R.l Patrimonio antiguo los vendiò el S.or Archiduque al Magistrado de Diputacion en el año de 1706, y por ocasion fueron confiscados, y agregados àlos de Rentas Generales, y Bolla al ingreso de las Armas del Rey en esta Capital, y oy se administran, y perciven de quenta de la R.l Hacienda con los de Rentas Generales y sus Agregados.

Cuidado gs. tenia la Dipu.n en la conservacion y aumento de estos drôs por la conveniencia del Pais, y autoridad del Magistrado —

El cuidado que tenia la Diputacion de la conservacion y aumento de estos Derechos, acredita la conveniencia que de su imposicion, y cobranza resultava àtodo el Pais, àsu Comercio, y fabricas, y la grande autoridad que conseguia el Magistrado de la Diputacion, lo primero es facil de persuadir à quien conoce el Genio Cathalan, tan celoso de sus propios intereses, y validades pues siendo estos Derechos establecidos y reglados en Cortes generales por los mismos naturales no se impondrian obligaciones tan honrosas sino redundavan en su propio beneficio: lo segundo se manifiesta

por la grande Regalia que adquirio el Magistrado
de tener obligado à todo el Estado Eclesiastico, tanto Secular
como Regular à esta Contribucion para mperpetuum
y radicada dha Regalia con la Autoridad Real, y Bullas
Pontificias que estan citadas.

Govierno q.e tenian en lo antiguo los dros de Gen.l y Bolla

El Govierno que tenian en lo antiguo los dros de
Rentas generales, y Bolla, estavan fundados en las Resolu-
ciones que tomavan con consentimiento, y aprobacion
del Principe en Cortes Generales los tres Estamentos
que la componian, y posteriormente en los Capitulos de
Cortes, y Ordinaciones que formavan en cada trienio
los Diputados, y ohidores de qüentas con la facultad
regia, y amplia que queda dicho tenian para añadir,
quitar, y corregir, ò enmendar lo que les parecia
conveniente para maior beneficio delos derechos de
General, y Bolla, y para prevenir, y remediar los
fraudes que contra ellos se podrian cometer, atendiendo
al mismo tiempo al beneficio delas causas publicas,
adelantamiento de fabricas, y menos gravamen del
Comercio, y vasallos.

Juntas comderanz.nes Congs. reglava la Diputacion las Leyes, y dros. imitadas despues por los Estrangeros.

Sobre estas juntas comderaciones reglavan las Leyes
y los derechos, dirigidas aquellas à la Regia observancia delo
que ordenavan, è imponiendo estos con el fin de que produ-
ciendo bastantes fondos para subbenir à los gastos que se
ofrecian, y para mantener el lustre del Magistrado
floreciese el comercio, y resultase la abundancia de

Defen
na de B
puestos
vean e
esencio

quanto necesitava el Pahis, y con esta plausible maxima limitada despues por las Naciones que oy las hace respetable su grande Comercio) prefería la conveniencia de sus naturales à la de estrangeros, cargando grandes derechos à los generos que se introducian de fuera, y no habian falta en el Pays, y muy moderados à los simples, y demàs generos de que havia necesidad en el Pahis por no producirlos, ò porque no les hacia daño su introduccion, y con la mìsma Idea aumentavan, ò diminuian los derechos de Salida, atendiendo en cada trienio à las novedades del Comercio, y fabricas à la abundancia, ò escasez de los frutos del Pahis, y al interes q. resultava al Vasallo de que facilitase la saca de unos generos, y se escaseasen otros, que eran necesarios en la Provincia; de cuias bien fundadas providencias resultavan los muchos, y diversos derechos que cobravan à la entrada, y salida, y comprenden los capitulos de Cosas y Ordinaciones de la antigua Diputacion correspondiente à la Generalidad.

El Magistrado de Diputados, y oidores de cuentas pondrà en la Aduana de esta Capital, una persona de inteligencia, y autoridad con el nombre de Defensor, ò Defensor que era como un Administrador, y baxo cuias ordenes estaban los Ministros Empleados, tanto de nombramiento Reales, como de Bolla: decidirà las dudas que se ofrecian, y declarava los fraudes de ambos ramos, amenazando se por precision à los capitulos de Cosas, y Ordinaciones: y por lo que mira à las Aduanas, Tablas de Bolla y Colectas foraneas, harian lo mismo

Defensor de la Aduana de Barcelona, y Diputados Locales de las Cavezas de Partido, en cuanto à su facultad

y tenian las propias facultades otros Ministros con nombre de Diputados Locales, que nombrasen para que residiesen en todas las Cavezas de Partido, y alo q.e resolviesen los referidos Defenedores, y Diputados Locales, hasta recurso en los casos contenciosos de alguna duda al Trib.l Superior dela Diputacion.

Ministros llamados Sobrecogedores para recoger el caudal.

tenia tambien la Diputacion quatro Ministros llamados Sobrecogedores, ò Receptores de las Aduanas, y tablas de fuera que tenian obligacion de instruirse à los Administradores, y salir quatro veces al año de tres en tres meses à recorrer sus respectivos Partidos, recoger de los Administradores todo el caudal que colectavan en cada tercia, y à mas de dar los r.s hacian que cada Administracion, cerrase, y firmase de su mano las cantidades que entregava en un Libro que llamavan Carpeta que à este fin llevavan estos Sobrecogedores: tambien recogian los Libros de cuenta, y razon, y entregavan luego que bolvian de su colectas, los diezmos à los Diputados, y los Libros al racional ajustando con el la cuenta del importe de cada tercia.

Racional, y regente de Cuentas, sus cargas.

Estavan tambien creados otros dos Ministros nombrados racional, y Regente de cuentas, con sus respectivos Ayudantes, y era de su cargo la cuenta, y razon general, no solo de lo perteneciente à la colocacion delos explicados derechos, sino de todos los demàs emolumentos, gastos, y obligaciones de la Diputacion.

Resguardo à la orden del Defenedor.

Tenian resguardo de Ministros en Barcelona, y en las Colectas de fuera, Aduanas, y tablas de Bolla principales; pero no Rondas, ni Visitadores, sino Guardas q.e estavan à la orden del Defenedor en Barcelona, y delos Diputados Locales, y Administradores en las demàs partes del Principado.

Govier
derec

Derecho
Barc.na
tiempo,
su impos
que se
tiempo
cong.s v
sumucha

Su
tiempo
conser

Conse
plicacion
civil. de
Reier

Govierno acaia de Rentas R.

Oy se govièrnan las Rentas generales, y la Bolla por los Capitulos de Correos que celebrò en esta Ciudad el año de 1702. el S.or D. Phe. S.o que estè en Gloria, y Ordinaciones que en su consequencia formò el Magistrado de la Diputacion que se publicaron en el año de 1704 aprovadas por S.M. y estan se siguen en todo lo que no se opone à reales posteriores resoluciones, Decretos, y otras Ordenes, y providencias dadas por los Señores Superintendentes generales de la R.l Hac.da y Ministros principales de Rentas

De los Derechos de Puertas de Barcelona tambien se ignora el origen, y principio, pero se supone antiquissimo respecto de que en tiempo de los Romanos se hallava esta Ciudad Condecorada con el goze del derecho Italico, y con el honor de Cancelleria, y Colonia Romana, y tenia establecidos sus derechos que comunmente en los de Puertas, asi para mantener sus Tribunales, como para su Defensa, y asistencia de las tropas de los Romanos.

Derechos de Puertas de Barna. no se save el tiempo, ni motivo de su imposicion, pero si que se exigian en tiempo de los Romanos y se compueva ser mucha antiguedad

Continuò su Magistrado en tiempo de los Godos, y tambien la exaccion de los derechos para su mantencion, y perseveraron en tiempo de los Conder de Barcelona, que en sus principios fueron feudatarios de los Reyes de Francia, como se infiere de dos Privilegios concedidos al Magistrado de la Ciudad, uno por Ludovico pio año de 821, y otro por Carlos Calvo año de 844.

Su continuacion en tiempo de los Godos, y conder de Barna

En el año de 1123 Ramon Berenguer decimo Conde de Barcelona, y Marq.s de Provença, assistiò pacer con los Genoveses con el pacto de que todas las Naves de aquella Nacion que navegasen los Mares de este Principado pagasen un Censo de diez maravedines, el qual contribuian en lo antiguo à la Ciu.d de Barcelona, y despues esta lo cedìo al Conde.

Derecho q.e pagavan las Naves Genovesas à la Ciu.d de Barna cedido por esta à sus Conde.s

Continuacion, y ampliacion delos Drôs de la Ciu.d de Barna por los Reies de Aragon

En el año de 1286 el Rey D.n Alonso de Aragon concedìo à esta Ciu.d el privilegio de q.e no debiese dar quenta de lo que exigia de su derecho, ò imposiciones, y

en el de 1359 confirmò este privilegio el Rey Dⁿ Pedro, y concedió à la Ciu.ª la facultad de cogir impuestos sobre los comestibles en los lugares del Termino, y ordenò que el mismo Rey, y toda su Rl. familia, deviese pagar los dhos impuestos por la Ciudad: lo mismo concedió el Rey Dⁿ Juan año de 1390, y otros en lo sucesivo.

La Ciu.ª de Barz.ª aumentava, ò disminuia los dhos segⁿ la urgencia; usando de esta facultad hasta el año de 1714 q.e se incorporaron à la Rl. Hazⁿda

En virtud de los copiados Privilegios aprovados, y permitidos por los Reyes, continuò la Ciu.ª de Barcelona la imposicion de diferentes dhos que aumentava, ò disminuia segun las urgencias, ò para servir al Monarca, ò para acudir à las necesidades de la Ciudad, ò del Prin.ª, y vsò de esta facultad hasta el año de 1714 que con la entrada de las Armas del Rey, y por el dho de Conquista se incorporaron à la Rl. Hacienda, todos los que pertenecian à dha Ciudad en el mismo Grado q.e entonces tenian, cobrando los del propio modo, y baxo las mismas reglas, tarifas, y estilo que observava vltimamente la Ciu.ª y assi subsisten.

Exemptos de los dhos de Puertas.

De la contribucion de estos Derechos estava exemptos todo el Estado Eclesiastico, Secular y regular, Hospitales, Casa de Misericordia, los Caballeros de las quatro Ordenes Militares, y los particulares que tenian doze hijos: todas estas franquezas se entienden à excepcion de la de los Caballeros de las Ordenes Militares, pues solo lograban los de Malta.

Generos q.e contribuian los Derechos de Puertas.

Cobrava Derechos la antigua Ciu.ª de sus puertas de todos los generos y Mercaderias estrangeras, y de todos los generos, y frutos del Pahis y en especialidad de los Vinos, Aguardientes, y vinagre cuia alta imposicion era el nervio prin.l de los dhos de Puertas: pues cada Carga de Vino tinto, pagava à la Ciu.ª 43 rs.s de Andres, 55 la de vino blanco, 52 la de Malvasia: 177 la de Aguard.te 21 1/2 la de vinagre tinto, y 27, y medio la de vinagre blanco y la mitad las cargas de estas especies que se consumian

en la Marina, y Territorio Derecho de Barcelona.

Derecho de Lenda r.° y de Mediana q.e cobran los Arrchedores à ella. 5

De estas especies primas cobravan los Arrchedores à los Derechos de Lenda R.l de Mediana 2 r.s por cada carga de todo genero de Vino, 8 r.s por la de Aguardiente, y 4 r.s por la de Vinagre tanto tinto como blanco, y aunque al principio de la Administracion R.l pertenecia tambien estos Derechos la r.l Hda. se reservieron despues à los Inverenados en virtud de Diferentes Sentenciar del Consejo de Hacienda, y r.s ordenes, y oy las cobran por Si como en lo Antiguo, sin mezcla de lo que cobrava la Ciu.d y ahora pertenece la r.l Hda. en la forma que se dice en el Capitulo Antecedente à excepcion de lo que corresponde à Aguardientes q.e cesò q.do se estancò este genero.

Derechos de Generos por libra monedage ant.o dichos de Ciudad. 7

En los Generos forasteros, y en los del Pahis q.e no estàn prevenidos en las tarifas Antiguas de la Ciu.d que se cobre, tanto por pieza, ò por cavezal pertenecia la Ciudad nueve dineros por libra de su estimacion, que corresponde à 3 y 3/4 por ciento, tanto de lo que entrava por Mar como por tierra.

Derechos de Pescados frescos. 6

Cobrava igualmente derechos de Pescado fresco à ramo por arroba, segun tarifa especial, y con diferencia à las distintas calidades de los Pescados.

Derecho de Cavallerias 6

De todas las Cavallerias que se vendian, ò cambiavan dentro de la Ciu.d cobrava esta, un real por doblon q.e corresponde à uno, y onze cavorze abos por ciento, y la mitad de las que se vendian, y cambiavan en el termino, y lo mismo se percive por la R.l Hacienda.

Govierno delos drôs q.e tuvieran à cargo del clavario ò Adm.r 6

Para el Govierno, Administracion, y manejo de estos drôs y para cuidar de los cobranzas, Receptores, y Ministros del resguardo de ellos, elegia la Ciudad con nombre de clavario à uno de sus Individuos, en quien encontrava mas capacidad para el desempeño de estos encargos, y lleva

como vn Administrador general de todos los Reales Drechos q. le pertenecian, cuidava de su Recaccion Puntual, vigilava sobre los fraudes, y comia à su cuidado la Execucion que competia al Estado Eclesiastico, y demàs personas, y lugares que la gozavan, y hauida la legitima y debida Justificacion, dava, y firmava las franquicias de los generos y comestibles que necesitavan para su uso, y consumo, conteniendo los Excesos en la introduccion de los generos que intentavan entrar àmas de los q. precisamente necesitavan, y les estava señalado, sin Examen, Concordia, y decision de la Sagrada Rota que obtubo el Estado Eclesiastico para afianzar su Inmunidad

Como

Inspector de Puentes quien es, y su Empleo

Como en el año de 1714 Atendió el Sr. D. Joseph Patiño (entonces Intendente) todos los Derechos de Ciudad, y Diputacion, nombró vn Inspector de Puentes, para que Exerciese las funciones del antiguo Clavario, solo en quanto al cuidado de las franquicias del Estado Eclesiastico, y demàs que las gozan, pues las demàs funciones del clavario, y Defensor, correspondian al Administrador general, exceptuadas las Declaraciones de los fraudes q. tocan al Tribunal de la Inquisicion; de cuio Empleo el Inspector obtubo, con Real Despacho D.n Juan de Alos, à quien le confirió el Sr. Patiño, y oy le sirve con la misma calidad, y circunstancias

su hijo Dⁿ. Fran.ᶜᵒ Alos, y despachar las Bulas de franquicias, en la misma forma que lo exe-
cutavan los Antiguos clavarios.

Consulado de la Lonja de Mar en la Ciudad de Barna.

En el año de 1374 por Privilegio del Rey Dⁿ. Pedro de Aragon, dado en Molviedro en 23 de Marzo de dho año, se dió facultad à los Caballeros, y Prohombres de la Ciud. de Barcelona, y à sus Moradores de la Ciud. poder crear, y erigir un Consulado de Mar, en la misma forma que estava en Mallorca, con la prerrogativa de que el dia de S. Marcos pudiesen elegir dos conssules, y un Juez de apelaciones, à los quales se diese facultad para la administracion de Justicia, y declarar los Pleitos y causas Mercantiles: Despues por otros Privilegios reales, se concedió à la Ciud. la facultad de que en el dia citado pudiese extraer por Sorteo dhos Consules, y Juez de apelaciones cantal que el primer Consul fuese caballero, ó que gozase del fuero Militar; y el Segundo Mercader, à los quales se les concedió Jurisdiccion para poder Entender decidir, y juzgar todos los Pleytos y causas en la Ciud. de Barcelona, y entre todas las Ciud.ˢ y todos los Vezinos Marinos, Mercantiles, y procedentes de Sociedad, cambio, y Contratos echos entre personas de qualquier estado, grado, y condicion, dandole autoridad para apremiar, poner en prisiones, y vender los bienes à los que siendo requiridos, no pagasen las Deudas que tenian contraidas como parece de respectivos Privile-
gios.

Derecho

Magistrado, ò Consulado de 2o de la misma Lonja

A este Consulado se agregó por Privilegio del Rey d.o Juan de 22 de Abril de 1394 el Magistrado de la Lonja de Mar, compuesto de un Consulo de 2o Mercaderes de Matricula que asistiesen con los Consules en los actos, y echos Mercantiles, y quando fuese necesario, hubiesen de Concurrir todos, ò parte de ellos à resolver, y declarar los Negocios del Comercio, dandoles facultad à los referidos Consules con el Cooperado Consulo de 2o para imponerse ellos mismos sobre sus Mercaderias el Derecho que mas bien visto les fuese, aumentarle, disminuirle, ò quitarle, respecto de haver de servir para la libertad de sus mismas Mercaderias para la manutencion de la casa de la Lonja, para el pago de los Salarios de los Consules, y demás oficiales della.

Valor en Reales de Vellon el año

Imposicion del Drò de Tanage para los gastos de dho Trib.l de Lonja.

Por esta amplia facultad impusieron al principio con nombre de Drò de Tanage, medio dinero por libra de moneda de la estimacion de todos los generos, y Mercaderias q.e entravan por mar: Despues fue aumentado à dos dineros, bajó à uno, y por fin quedó en los dos, y asi se halló que lo cobraba la misma Lonja en el año de 1714 quando ocuparon estos Rn.os los Armas de S.M. y este Derecho se incorporó à la R.l Hac.da con los de Puertas.

Cargas

Dineros Reales

Consulado actual pagado por la Hacienda de Guerra.

Por orden de S.M. subsiste el Tribunal de Consules de Lonja, y estos sirven con Rs. Despachos, y sus Salarios, y cargos de Justicia que tenia el Consulado, estan mandados pagar por la Hacienda del Rey.n.o, pero cesó el Magistrado, ò Consejo de veinte. El referido tribunal Goberna oy la misma Jurisdiccion que tenia en lo antiguo, y Entiende en la Declaracion de todos los Pleitos, y negocios del Comercio, tratos, y cambios, bajo las mismas Leyes, y reglas que impusieron en lo antiguo, y han servido de Pauta à los Olandeses y otras Naciones para el Establecimientos, y regimen de sus Consulados.

Derechos de Anclaje

Hera propio de la Ciud. de Barcelona el dho de Anclaje q. adeudavan las Embarcaciones que Arribavan à ese Muelle, y Rada, y se incorporó con los de Puertas à la R.l Hac.da en el año de 1714, se cobrava como ramo Suyo, hasta q. se separó por reales Resoluciones, y volvió con los de Almirantazgo al Serenissimo S. Infante D. Ph.e y oy se cobra por la R.l Hacienda, como los del R.l Almirantazgo.

Valor liquido de todos estos Derechos y dho en el año de 751.

Los Derechos de Puertas generales, Bolla, y Puertas de esta Ciud., tubieron de valor liquido al año tasado de salario, y gasto de Adm.n y regulado Leg.o el ultimo quinquenio venido en fin del mes pasado ultimo de 1754 Cinco Millones, ochocientos treinta, y tres Mil, trecientos, sesenta, y tres Reales, y once Mrs de V.n de que corresponden à los Derechos de Puertas Generales 1.600 D 202 r.s y 28 Mrs; à los de Bolla 1.811 D. 172 r.s y 27 Mrs; y à los de Puertas 2.388 D 687 reales y 20 Mrs todo liquido y Moneda de V.n de Castilla.

Cargas de Juraia q. tienen contra sí las Rentas.

Estas Rentas y Derechos tienen contra sí diferentes Censos y Censales, y otros Cargos de Juraia; pero jamas se ha podido conseguir Noticia de ellas en la Contaduria de Rentas Generales, por q.e el pago de sus pensiones se hace por la Thesoreria de ese Cto. con intervencion de la Contaduria principal; y aunque tambien se hacia por la misma Thesoreria de este Cto. el de la pension correspondiente à 3500 Libras en q.e comprenden los alendientes de Rosa Plana, y Mirta el Empleo de Albalanero de esta Ciud. en el año de 1654 en virtud de R.l orden de 9 de Abril de 1724 en que mandó S. M. se le satisfaga dha pension, y que si ay alguna Plaza q.e aplicar à esta Thesoreria de Albalanero q.e la pertenezca, y en aquella Ocasion Estuba suprimida se la aplique, para

esenan ese dispendio, y sino quando la hauia.

A esta Rl. Resolucion nunca se le ha dado cumplim.to, por que aunque luego bolvió à establecerse el Empleo de Albalaneno, no se aplicó à la referida Prosa Lla, y Misa, ni otro alguno Altar Reales, por cuio motivo se le há continuado el pago de la Pension por la Thesoreria de la Guerra, hasta q.e el S.r Intend.te por su orden de 24 de Febrero de 1751 consiguiente à otra de S. M. de 16 de Diciembre de 1750 mandó se hiciese el pago de esta Pension por la Thesoreria de Rentas generales, como se executó, siendo la unica que se sustituye, y de que se tienen inteligencia en la Contaduria de Rentas generales donde se han sacado todas las noticias que van expresadas, por haverlas recogido la diligª. el Contador buscando algunas fuera de la oficina en cuio caso lo fabcavan en ella. Barcelona 18 de Mayo de 1752.

Descripcion de los quarteles de Barcelona.

1760.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Descripcion de todos los Quarteles que en el dia 25 de Dic. de el año 1760-
hallan en la Ciudad, Ciudadela, y Marina de Barcelona; y de la Tropa
los Ocupan, y pueden Ocupar.

Ciudadela

1. La Ciudadela de Barcelona parte esta Sin concluhir, y parte del todo perficionada, en esta se hallan Construhidos quatro Quarteles, dos à la Plaza mayor, uno frente al Otro con el apellido del Rey, y de la Reyna, capaz cada uno de un Batallon de R.s Guardias Españolas, ò Walonas, los quales al presente Ocupan dos de Españolas: los Otros dos estan fabricados immediatos à la Muralla ò, las espaldas de Cada uno de los dhos Quarteles del Rey, y de la Reyna, capaces Cada uno de un Batallon de Infanteria por tener dos Quadras bastante Grandes, una al nivel del Suelo, y Otra encima de igual dimension los que han Ocupado no hace muchos años algunos Regimientos de Infanteria, y despues las Compañias Francas, y al presente Solamente en muy pequeña parte estan empleadas en algunas reclutas.

2. En la parte que ahun no està del todo concluhida, se puede con mucha facilidad formar Quarteles especial-

al entrar à la ẏquierda, en donde se vé una ẏgra
tiranteś de edificio medio construhido, y no del todo
ficionado, que aunque estava destinado para Cuar
del Sr. Governador, nunca la ha ocupado, ni ocupa p
tenencia en otra parte muy decente, y podria ser
para Quarteles este edificio con poquissimo Coste

Quartel nuevo de la Marina

3. En la Marina se ha construhido de nuevo un Qua 6.
tel compuesto de dos quadras para los Soldados,
Pavellones encima para Oficiales, à las testeras quar
para los Sargentos, y à los lados sus Oficinas Cor
pondientes: La latitud de otras Quadras es de 36 t
sas, y la anchura de Seis poco mas, ò menos.

4. Segun las medidas de las Camas regulares par
los Soldados, que son de Seis pies de largo, y de qua
de ancho, poco mas ò menos, dexando una proporcion
da distancia de un pie y medio de Cama à Cama
para el trafico, se pueden Contar en cada una de
otras Quadras, que cabenan ciento y Sesenta Ca
mas puestas de quatro en quatro de fila, cogiendo
todo el ancho de la Quadra, dejando Seis pies de
transito de Cama à Cama, poco mas ò menos

5. Pero por haver en cada una de las exp- dan Quadras

tres Puertas que dan al Patio del Quartel, y al fren-
te de Cada Puerta tres arcos para el transito de toda
la Guardia, y Seis otras Puertas, y arcos de las dos Guar-
dias Puertas Capaces de treinta Camas, poco mas ó
menos, Se han de rebaxar de las 160 Camas de una Guar-
dia, las 15 que le Corresponden por las tres Puertas,
y arcos, por lo tanto Solo quedan 115-

6. Cabiendo 115- Camas en Cada una de las Guardias,
En todo el Quartel Se podrán poner 290: Estas Segun
regulas de Ingenieros, y especialmente por la impre-
sa á Madrid á 25 de Marzo de 1719 por Dn Jorge Pros-
pero de Bedon Ingeniero G.l del Rey Dn Phelipe Quin-
to, Se Computan Cada una para tres Soldados, Supo-
niendo Siempre la tercera parte de la Tropa de una
Guarnicion Empleada en el Servicio; por lo que el
todo del Quartel Corresponderá á Ser Capaz de 870 Hom-
bres, que atendidos los de la Guardia del mismo Quartel,
que no deven Entrar en el numero de los de las Camas, por
tener Su Cuerpo de Guardia; los que Estan con Sus Ban-
deras de Reclutas, los Presos, y los Enfermos, se puede
Computar el Quartel para un Regim.to de Infanteria, y
oy Se halla desocupado.

Ciudad

7. En la Ciudad Se hallan muchos Quarteles distribuy-
dos

en diferentes parages. Pasaran- te en las Atarazanas
hay un grande Quartel dividido en muchas Quadras
Pieças construhidas en diferentes parages Capaces
mucha Tropa, Como Se Explicará.

8. Al Entrar á la Puerta de las Atarazanas á
mano derecha Se halla Construhida una quadra
nivel del Suelo de la Plaza, que tiene de largo 40
enas, y Seis de ancho, poco mas ó menos, teniendo a
cima de ella, y en toda Su Circunferencia Pavellones, que
ahora Ocupan diez personas, teniendolos alquilados
cierto precio al Sargento mayor de la Plaza, los que
echando á tierra los tabiques de Sus divisiones con
Sola altura que ahora tienen, Serian Capaces, echo
todo una Quadra, de igual numero de Tropa que la
Quadra de abajo, y Si Se queria con poquisimo cos
Subiendo dhos Pavellones al nivel de la Quadra de l
lado, que Ocupan los Artilleros, Se haria otra Qua
de igual Grandeza, que en todo vendrian á hacer tr
Quadras una encima de otra, que al mismo respe
de la Colocacion de las Camas, y Computo de Soldad
por Cada una, que queda por extenso Expuesto, ha
blando del Quartel de la Marina; Se pueden regul
lar Capaz tres Quadras Capaces para 176 Camas Cad

una, y à razon cuatro de tres Hombres, se pueden com-
putar Quadras para 584. Hombres à razon 528 Hombres
para Quadras.

9. La Quadra se abajo la Ocupan diferentes partidas
de Regimientos, que estan haciendo el Ventiario, Armas-
mento, ò otro encargo en Barcelona.

10. Despues de la explicada Quadra Sigue otra al mis-
mo nivel, que haciendo esquina à la Rambla por parte
se aserca, la hace por la parte se adentro à la Plaza,
y corriendo igual azia à la Puerta de S.ta Madrona, ter-
ga hasta la Obra vieja, que allí se ve, dividiendolo un
escudo de las Armas de Aragon, que se halla esculpi-
do en una grande piedra: La latitud de esta Quadra
por razon del pedazo de la esquina de la Rambla, has-
ta encontrar con la proximam.te explicada, es de cin-
cuenta Tuesas, y Seis de ancho, poco mas ò menos; Colo-
das las Camas para los Soldados con la devida propor-
cion, y al mismo tanteo, que queda ya explicado, hablan-
do del Quartel de la Marina, Será Capaz la Quadra de
220. Camas, que reguladas como queda dicho à tres Sol-
dados por Cama, se puede computar para 660. Hombres:
La que oy Ocupa un Batallon del Regim.to de Saboya con
mucha anchura.

11. Encima de la Quadra al num.o antecedente explicada

Se halla fabricada Otra de la misma dimension en
taud, y anchura, en donde estan alojados las 12 C
pañias de Artilleros, que estan de Guarnicion en
Barcelona, exceptuando la que hay en Mallorca, q
componen los 600 Hombres de que es Capaz la Quadr

12. Al Patio de las Atarazanas Se halla una Es
lera que Sube à Siete Quartos bastante grandes, los
estan Ocupados, tres por dos Compañias de Artille
Otro por Cocina, otro por Piquete de Artilleros, Otro p
Carcel de los mismos, y otro para enfermeria de todo
los Artilleros.

13. Pasando mas allá del Patio, como quien quiere ir
la Puerta Arsenal, Se halla una Puerta al nivel de
Suelo, que entra à tres Piezas bastante grandes, ocu
dan al presente por una Compañia de Granaderos
Regimiento de Saboya; encima de las dhas tres Pieza
hay Otras tres Cari de la misma magnitud, à las q
Se Sube por una Escalerilla, que passa encima la
Puerta de las Piezas de abajo, en donde estan la Otra
Compañia del Regim.to Saboya; Cuyos Quartos desoc
pados, ò la mayor parte de ellos, sirviendose dhas Co
pañias con Su Batallon en la Quadra Correspondi
de las Atarazanas, quedarian las Piezas aptas pa
alojar las partidas de los Regimientos, de que se h

hablado, y mucha mas tropa.

14. Al Entrar á la Fuerza de las mismas Atarazanas á la mano ysquierda, queriendo Subir á la Torre llamada vulgarm.te de las Pulgas, se halla un Quartel muy grande con dos Quadras bastante Capaces de mas de un Batallon, las que al presente Ocupan un Batallon del Regimiento de Saboya.

15. Al mismo lado ysquierdo se ven algunos Pavellones semejantes á los del lado Opuesto, que haciendose á ellos la misma Obra, que se ha dicho al num.o 8. no desdicen de ser aptos para algun num.o de Tropa.

16. En las Atarazanas hay Otros puertos, que á que sirven proporcionan para la Tropa, con mucha facilidad, y quasi ningun Coste Se podria hacer

Quartel de S.ta Madrona

17. Encima la Puerta, y Baluarte de S.ta Madrona se hallan dos Quarteles Capaces cada uno de un Batallon, los que Siempre se han visto Ocupar por un Regim.to de Infantería; el de Asturias, que ahora está en ellos alojado, ha tomado una Quadra pequeña entre las Atarazanas, y Puerta de S.ta Madrona, que antes se fabricaron el nuevo Quartel de Caballería en la Explanada, estava alojado el Piquete de Caballería, que havia en Barcelona, en donde ha puesto las dos Compañías de

Granaderos.

18. Estas pequeñas Quadras, á quedan vacías, viéndo
los Granaderos con sus Batallones, Sería á proposito
alojar Reclutas ó partidas.

Quartel de los Estudios

19. El Quartel de los Estudios se ha computado, y se
computa al presente para dos Batallones de las R.
Guardias Españolas, ó Walonas, con bastante anchu
el que lo Ocupan Oy dos de Españolas.

Quartel de S.n Agustin

20. Este Quartel pocos años hace se ha Compuesto de resum
grande Convento antiguo de los PP.s de S.n Agustin, dion
vidiendo parte para Infantería, y parte para Cava
lería.

21. La parte que es destinada para la Infantería, es
capaz de quatro Regimientos de modo que las Co
mpañías de los Soldados, que oy la Ocupan, están tan e
chas, que en la mayor parte se podría poner otra
media; hay Quadras, en que se podrían alojar al
medio una tiranteis de Camas, y por último la Gra
giera, que ocupa la Compañía de Granaderos es capa
á lo menos de Otro tanto numero de Gente, pero oy
ocupa solo el 2.º Batallon del Regim.to de Galicia.

22. La parte destinada para la Caballería, es donde

está fabricado de nuevo en Cuartel para un Esquadron, y queda Ocupada por un Esquadron de Dragones.

Cuartel del medio dia.

23. Encima del Baluarte del medio dia, se halla Construido un grande Cuartel, que Segun la Capacidad de Sus Quadras, es capaz de un Batallon, lo que demuestra el Cuartel en él alojado del 1er Regimiento de Galicia.

Casa Lonja.

24. Esta Casa queda oy ocupada por dos Batallones del Regimiento de R.s Guardias Españolas.

Resumen general de todos los Batallones, que al pte estan de Guarnicion, dicen en Barcelona; y de los que pueden alojarse en Sus Cuarteles.

Batallones existentes

Casa Lonja R.s Guar.s Esp.s	2
Ciudadela R.s Guar.s Esp.s	2
Estudios R.s Guar.s Esp.s	2
Medio dia 1.o de Galicia	1
S.n Ag.n 2.o de Galicia	1
S.n Ag.n Esquadron	1
Barracanar Reg.to de Saboya	2
Barracanar Artilleros	1
S.ta Madrona Reg.to de Asturias	2
	14 Batall.s

Casa Lonja

Ciudadela Segun el n.o 1	4
Estudios Segun el n.o 19	2
Medio dia Segun el n.o 23	1
S.n Ag.n Segun el n.o 21, y 22	3
Barracanar Segun el n.o 8. 10. 11. y 18	4
S.ta Madrona Segun el n.o 17	2
Maxina Segun el n.o 3	2
	18 Batall.s

De todo lo que se infiere con evidencia, que Siendo no mas que 13 los Batallones de Infanteria, y un Esquadron de Caballeria existentes en la Ciudad, y Ciudadela de

Barcelona para su Guarnicion, y los Quarteles a-ca
les en las mismas y Marina, (sin contar la Cara
Zonja) Capacen 17 Batallones de Infantería, y en
Esquadron de Caballería, se pueden alojar con Comod
dad los dos Batallones de R.s Guardias Españolas 28.
que oy ocupan la Cara Zonja en los Quarteles Sobra
tes, y ahun despues de acomodada esta tropa Segu
el exp.to tanteo Sobrarán Quarteles para quatro B
tallones mas.

26. No menos se pueden tener presentes Como à
vacantes todas aquellas Fuerzas de las Atarazanas
que Segun se ha visto à los nos 12. y 13., son Capaces
muchas Compañías, que à ser unidas las que la
ocupan ahora, à las Quadras Correspond.tes de Su
Batallon, quedarían vacías.

27. A estas se puede añadir la Quadra, que en a
lado de la Puerta de S.ta Madrona, que Segun lo e
puesto à los nos 17. y 18., es Capaz de dos Compañí
de Granaderos, y antes de un Piquete de Caballe
ría, que à dejarla vacua las dos Compañías de
Granaderos del Regimiento de Asturias, vienen
re con su Regimiento, que está en los Quartele
de encima de la Puerta, quedaría apta ó para
igual numero de Infantería, ó para el Piquete de

Cavallos, como en otras pocas años lace, y en Cuyo se
interinidad podria la Yntanteria ocupar el nuevo
Quartel de S.n Agustin, de que se ha hablado al nº
22. Capaz de un Esquadron.

28. Por Ultimo no se deven despreciar las Guardas
ideadas en las Atrincheramas con el Conto Corte de
levantar las dos Paredes de los Lados, y el tera-
do al nivel de la del lado de los Artilleros, como
va explicado al nº 8. Capaces à lo menos de dos
Batallones.

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

10

Cédula de Carlos 3.º

en 1775

sobre gobierno de Cataluña.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia/

El Rey: Con noticia que tube de que en la Ciudad de Barcelona se hallavan intrusos en el uso de la Representacion publica algunos Individuos de los Gremios, y Colegios de Menestrales, que con el Caracter ilegitimo de Diputados trataban materias agenas de su instituto, y exercian las intolerables facultades de repartir, y exigir contribuciones, sin la competente licencia, cometiendo otros graves excesos mui perjudiciales a mi R.l Soberania, y à aquellos mis Vasallos, quise que se averiquasen, y para ello se diò Comision à d.n Raimundo de Trabien, por quien se practicaron las correspondientes diligencias que remitio luego que las huvo concluido, y tube à bien dirijir al mi Consejo con R.l orden de ocho de Julio del año prox.mo pasado, para que en su vista oydos mis Fiscales, me consultase lo que se le ofreciese, y pareciese, como lo hizo estando Pleno, en diez y ocho de Noviem.re del mismo año; y por mi R.l resolucion àla citada Consulta conformandome con su parecer se Acordaron las providencias que parecieron convenientes para contener dichos excesos, evitar los motivos y causas que havian dado fomento àlos desordenes esperimentados en la Ciudad de Barcelona; y hacer que tubiese su puntual observancia en todas sus partes la nueva Planta de Govierno del Princip.do establecida por el S.r d.n Phelipe Quinto, mi señor, y Padre (que gloze de Dios) à fin de que mi Real authoridad lograse el devido respeto que correspondia a mis Vasallos en aquella Provincia la recta Administra-

de Justicia, y los beneficios que les dispensa mi Paternal Clemencia. 3.º

Para su cumplimiento se expidieron con fecha de ocho de Enero proxîmo

tres Reales Cedulas firmadas de mi R.l mano, cuia remesa se suspendió

por entonces, por que al mismo tiempo que el Consejo pleno me propuso 4.º

estas providencias en dicha Consulta, hizo presente la necesidad de que

se nombrase una Junta de Ministros de mi R.l Satisfaccion que arreglá-

sen las Instrucciones que debian observar los que en mi R.l nombre en-

tendan en los negocios Publicos de dicho Principado. Y havièndo confe- 5.

rido dicha Junta de Ministros escogidos, desempeñó este encargo

con toda puntualidad, examinando el asunto con la seriedad, y medita- 6.

reflexion que pedia su gravedad, y me propuso en Consulta de siete de

este mes, quanto le parecio del caso, con las prevenciones que devia con-

tener la Real Cedula, è Instruccion reservada que combenia expedirse 7.

Y por mi resolucion á ella, conformandome con su parecer, he tenido á

bien resolver, y mandar: 1.º Que para facilitar la execucion de mis Reales

ordenes, y acordar los medios de mantener en paz, y en Justicia los Na-

turales del Principado de Cathaluña, se junten una vez àla Semana al 8.

menos, y todas las demás que los casos, y negocios lo pidieren en hora

que no sean de Audiencia, el Comandante General del mi Principado

con el Regente de la R.l Audiencia, y los dos Fiscales de la misma.

2.º Que igualmente entren en esta Junta, el Intendente, y el Coven-

de Barcelona.

3.º Que en ella se tome noticia de las diferencias de Jurisdiccion que ocurren, para que queden concordadas; y sino se pudiese combenir la Junta Uniformemente se este à la Resolucion de la mayor parte.

4.º Que si fuere la Discordia con el Ordinario &c.ª ó algun Prelado regulan, se le llame à la Junta, y traten la Materia Amigablemente; y en caso de no poderse convenir, se dé cuenta al mi Consejo sobreseyendose entre tanto.

5.º Que à dicha Junta se pasen todas las noticias, y papeles que ella pidiere, por Copias, para su instruccion, y conferencias; pero no podrá pedir los Originales para retenerlos.

6.º Que señaladamente se la pasen Certificaciones de las dichas Cedulas y Ordenes expedidas con fecha de Ocho de Enero proximo, y de las que se expidieren en adelante sobre estos Asuntos Ocurrentes.

7.º Que en ella se confiera privadamente sobre el methodo de executar las providencias que necesiten auxilio, y particular prudencia en el modo, y esté à la vista de como se executan, cuidando de prevenir qualquier omision ó desorden.

8.º Que tambien se dedique la referida Junta à precaver toda opresion, ó perfidia: que se administre Justicia à mis Vasallos: y que vivan con la subordinacion, y obediencia debida à mis R.s Ordenes.

9.º Que como los Vocales, que hàn de componer dicha Junta tienen en si reunida la Authoridad principal, para promover, ó contener qualquier desorden, ninguno podrà ocurrir, siempre que este

Vigilantes, y procedan en sus respectivos Tribunales, con Arreglo
alo acordado en la Junta, donde cada uno dirá lo que pensare
en ella, sin otra acepcion, que el verdadero aciento, mi Real
servicio, y el bien Publico.

10. Que dicha Junta no ha de exercer Jurisdiccion porque toda ha
de correr por los tribunales respectivos, ni ha de proceder contra Per-
sona alguna directamente ni ofender las Leyes; pues su institucion
consiste en un punto de union de mi Autoridad en el Principado, para que
cada uno exerza debidamente la parte que le está confiada, y todos
contribuian aun mismo objeto que es mi Real servicio: bien entendido
que las authoridades del Capitan, ô Comandante General de la Provincia
vajo la Planta nueva de Govierno, que dió el Or. Rey dn. Phelipe Quinto
mi Augusto Padre, y lo que se declara en las referidas Reales Cedulas,
que van adjuntas expedidas â Consulta del Consejo pleno, ha de
quedar en su fuerza, y vigor como Gefe Principal del Principado
que deve responder de él.

11. Que ha de ser obligacion especial de la Junta velar en la execucion
de la Pragm. Ca sobre bullicios Populares, y en que se observe à la letra
su disposicion en Qualesquiera casos que puedan ocurrir.

12. Que no se pueda fixar, bando, ni Edicto en Barcelona de qual-
quiera Naturaleza que sea, sin que antes se vea, y examine en la
Junta, y por medio de él que la Preside, si se hallare inconveniente

se suspendera dando cuenta â donde corresponda.

13. Que dicha Junta tenga un Libro donde se asienten sus Acuerdos, y Votos particulares conforme se vayan actuando.

14. Que este Libro, y todos los Papeles dela Junta de Govierno de Cathaluña, se deberàn guardar enel Archivo Real de Barcelona, con toda reserva para evitar su extravio, yà este fin nombro por Secretario de ella â D.n Fran.co Xavier de Garma, actual Archivero Real.

15. Que la Junta se dedique â precaver las Coligaciones, y desordenes en Cathaluña: Y que como estos puntos serán succesivos, y diversos entre si, se podràn ir dirigiendo a mi Real Persona, y al Consejo en lo que corresponda â este Tribunal para su arreglo. Y para que esta mi Real resolucion tenga su devido, y puntual efecto, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual mando al Capitan, ó Comand.te Geneal del Principado de Cathaluña, Regente de aquella Real Audiencia, y demás Ministros, y Personas que deban entrar en dicha Junta, vean lo dispuesto enesta mi Cedula, y la guarden, y cumplan como enella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera, y encargo estrechamente â todos los que en mi Real nombre entiendan enla Governacion del Principado de Cathaluña, la reciproca union a mi Real Servicio, y al cumplimiento delas Leyes, y mis Reales Ordenes, con exacta administracion de Justicia, àlo qual estarà mui atenta, y vigilante

la referida Junta, en desempeño de esta mi Real confianza, que he tenido por bien poner á su cuidado, para evitar discordias, y malas inteligencias perjudiciales á la pronta y debida expedicion de los Negocios publicos, y de particulares. Que assi es mi voluntad. Dada en el Pardo á veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y cinco= Yo el Rey= Por mandado del Rey Nuestro Señor= Thomas del Cuello= V. M. prescrive la Instruccion, y prevenciones que ha de observar la Junta, que V.M. se digna formar en la Ciudad de Barcelona, para el cumplimiento de las Reales Ordenes, y demas que se expresa= Con. no de Camara y de Govierno= D. Pedro Escolano de Arrieta=

Cubane

Copia.

Oax.na y Mayo 26 de 1770.

Señor.

Para satisfacer esta R.l Aud.a à la R.l Orden que se le comunicó Con Carta acordada de la Camara de 1 de Abril ultimo, en razon de si sera conveniente para la mejor expedicion de los negocios de Justicia de este Principado, exigir un Juez de Letras en los Regimientos que siendo de Capa y Espada o Militares, no tienen Alcaldes maiores, proponiendo los medios que se la ofrezcan para dotarles, y si aun convendria suprimir y exigir en Corregim.tos de Letras, los que tengan Alcaldes maiores, uniendoles las Alcaldias; con reverente respeto à V.M. digo, que para executarlo con la puntualidad, distincion, y claridad que corresponde, ha procurado conciliar las justas y acertadas providencias que el Glorioso Padre de V.M. de buena memoria, se sirvió establecer despues de las ultimas turbaciones para el mas feliz govierno del Principado; con lo que ha resultado en la practica de ellas, y lo que puede exigir la actual constitucion, atendida la variacion

de los tiempos y circunstancias.

El Glorioso Padre de V.M. con R.l Cedula de 16 de Enero de 1716 para dar à este Principado una nueva forma de Govierno, varió aun en los nombres el antiguo metodo, exibiendo en doze Corregimientos y nueve Alcaldias maiores distinctas, lo que antes eran Vegueries y Subveguerios; sin embargo observó en poca diferencia la misma distribucion que tenian estas.

Aunque en esta R.l Disposicion no se expresó los que debian servir los Corregim.tos, se pudo bastante colegir no ser de la R.l Intencion que fuesen Tuezes de Letras, pues señaló à cada Correg.or un Theniente Letrado, à excepcion del de el Marquesado de Pallas y Conca de Tremp, que siendo Subveguerio dependiente del Veguerio de Lerida; por la distancia, quebrado y montuoso del terreno, exigió tambien en Corregim.to; señalando para el lugar de la residencia del Corregidor la Villa de talarn; pero por otra R.l Cedula de 16 de Junio sig.te quedó con el mismo hecho declarado su Real Animo, pues nombró à Sugetos Militares para servir los Corregim.tos, à excepcion del de Cervera, sin duda por haverse dignado establecer en esta Ciu.d la Universidad literaria, aunque posteriorm.te

Con esta previa noticia del Sistema actual del Principado, será facil fundar una tal qual idea de lo que podrá ser util el establecimiento de Juezes Letrados en los mas Corregimientos, con el mismo fondo que hoi sirve para su dotacion; no solo sin gravar por esto al R.l Erario, ni al Publico; antes con algun beneficio de los mismos Contribuientes.

Como los Corregidores de Talarn y Cervera no tienen hoi Thenientes Letrado, considera tanto mas preciso que se subrogue un Juez de Letras, pues aunque se suelen valer de Letrado de satisfaccion, del mismo Pueblo; siempre se debe contemplar como fuera de su centro, y en agena mano la administracion de Justicia, y reduciendose el Salario de este Correg.or á Juez de Letras á 10200 Escudos, que considera bastante; aun aumentando de la Alcaldia de Agramunt que comprehende el Corregim.to de Cervera hasta 600 Escudos, quedarian beneficiados los Contribuientes en otros 300 Escudos, y los de Talarn en 600.

A esto se añade no ser, ni uno, ni otro Pueblo Plaza de Armas, y en que haia tropa: La Ciudad de Cervera por estar establecida alli la unica

Universidad Literaria del Principado; y la Villa de Talarn por lo derviado ~~por lo derviado~~ y fuera de comercio en que esta vita.

No viendo tampoco Vich, Mataro, Villafranca, Manresa, y Puigcerdà Plazas de Armas y haver sido por accidente Tropa, conforme sucede en otros Pueblos del Principado en que hai o bien Alcalde maior, ù ordinario; parece concurre la misma razon; y subrogandose en estos un Corregidor, ò Juez de Letras, extinguida, y reunida la Alcaldia maior; con la misma dotacion de 10200 Escudos, aun aumentadas las respectivas Alcaldias maiores, que comprehenden hasta 600 Escudos, quedarian beneficiados los Contribuientes, esto es en Vich en 300 Escudos, y en 600 en los demàs Corregimientos.

Por lo que mira à Barcelona, Gerona, Lerida, Tarragona, y Tortosa que son Plaza de Armas, puede haver otros Superiores motivos que comprehendera mejor la alta penetracion de V.M. y superiores luzes de los del Nuestro Consejo de la Camara; respecto de ser preciso, que tengan su constitucion haia un Governador Militar.

Sin embargo hace presente à V.M. que el de Barna-

por su elevado grado y circunstancias, y la c[illegible]
guarnicion, no puede aplicarse con aquel desv[illegible]
zelo que se menestex en los asumptos del parti-
culax govierno economico y politico de este tan
vasto y numeroso Pueblo; y que por lo regulax tie-
ne el Sueldo de Corregor. sin defalco alguno del que
corresponde por su grado: Y assi aunque se depa-
se al Corregidor, ó Juez de Letras la misma dota-
cion, que hoi tiene; en nada se gravaria al Publico.

Que tampoco parece puede ser reparo insupe-
rable el haver de separarse los dos Govierno Mili-
tar y Politico, por estarlo en efecto en este mis-
mo Principado, en la Ciu.d de Jaen, y Villar de San-
celoni, y Berga en que hai Governados Militar.

Finalm.te que de la misma basa de Sueldo
en los Jueces de Letras en estos Corregimien-
tos, y respectivo aumento en las Alcaldias
maiores, que comprehenden; resultaria igual
beneficio á los Contribuientes.

En el conjunto de todas estas circunstancias,
V.M. se servirá tomar aquella providencia que
mas fuere de su R.l Agrado.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

esta en el mismo pie.

Por entonces fue libre à los Corregidores el n
bramiento de sus Thenientes Letrados, assi en
Lugar de su residencia, como en las Alcaldias
maiores separadas, cuia practica siguio algs
año, hastaque por otras Rs Ordenes poster-
res se reunieron à la Corona estos nombram.tos
Con el de Sugetos para los dose Corregimien-
tos, se sirvio igualm.te señalar à cada Corregor
la correspondiente Dotacion, como asimismo
à los Thentes Letrados o Alcaldes maiores con
esta distincion: Al Corregor de Barna le seña-
lo 28 Escudos de Vellon Castellano, y à los demas
Corregores 18800 de Theniente Coronel inclusive
arriba, y 10200 à los de menor grado, y à los The-
nientes Letrados o Alcaldes maiores al de lo Cri-
minal de esta Ciud. le señalo 500 Escudos, y 300 al
del Civil, è igual cantidad en los restantes.

Se sirvio assimismo prevenir con dicha Rl
Cedula que los Corregidores que los Corregidores
que por su maior Grado tuviesen señalado ma-
ior Sueldo de los de estas dotaciones, no le pudie-
sen percibir, ni los Pueblos contribuir sin haver
hecho en la Rl Thesoreria el devido descuento, ò

baja, como en el dia se observa, à menos de tener para ello particular gracia.

Finalm.te consignò las referidas Dotaciones en el fondo de Propios y Adbitrios de los respectivos Pueblos de cada Corregim.to; pero respecto que estos no sufragavan por no comprehenderse los de Jurisdiccion Baronal, fue preciso que por lo que faltava, la Aud.a dispusiese un reparto Vicinal, comprehendiendo en este los Exemptos avecindados en Lugares Baronales.

Con esta oportunidad le parece de su obligacion, hacer de nuevo presente à V.M. que es tan corta Dotacion la de los Alcaldes maiores, que apenas puede sufragar en el dia para la mas precisa manutencion; por cuio motivo algunos que han acudido à los R.s Pies de V.M, han conseguido el aum.to de otros 300 Escudos, lo que podria servir de regla para los demas, evitandose con esta providencia otros perjuicios q.e alcanzaria mejor la alta Comprehension de V.M.

No encarece à V.M. la mejor disposicion que puede considerarse en un Juez de Letras para el govierno de los Pueblos, sin que necesiten de ageno dictamen; por ser esto parte del derecho publico que justa, y altamente V.M. piensa promover en las Universidades.

Copia. 14

Ilmo Sor
Dn. S= Miercoles 17, son permitidas por la tarde las Mascara
en la Ciudad y Paseo dela Rambla.

Para su quietud se establecerán tres Partidas con un subalterno dos
Sargentos, y veinte Hombres cada una en la Puerta delas Atarazanas, Casa dela
Comedia, y Quartel delos Estudios, como se ha hecho en otros tiempos que anni-
marán àlas dos dela tarde, y se mantendrán hasta despues de anochecido.

De esta Tropa saldrán quatro Pataullas de quatro Hombres y un Sarg.to
procurando estàn repartidas de modo que tomen el espacio del paseo que ha
de vèr desde los Estudios hasta las Atarazanas.

Concurrirán igualmente un Sargento con Quinze Caballos. que se coloca-
rán en su puesto acostumbrado para que divididos en Pataullas, y sin atro-
pellar à nadie, ni correr, ocupen todo el Paseo, y concurrán con la demas Tropa,
y Rondas dela Justicia Ordinaria, y delas Escuadras de Valls ala observancia
delo siguiente.

Se ha de cuidar mucho dela quietud, evitando Disputas y pendencias: se
ha de prender à qualquiera que las motive, y se ha de llevar àla Guardia delos
Estudios, ô delas Atarazanas (donde esté mas cerca) dando cuenta ã S.E.

No se han de permitir disfraces indecentes, ni tampoco los que imiten
dignidad, ô Religion alguna, como Cardenal, Obispo, Clerigo, Fraile, Orsenes Mi-
litares &a

Se ha de vigilar que no executen acciones inmodestas, ni digan pala-
bras Ofensivas, ni alegoricas tanto àlos de à pie, como àlos que fueren en Coche,
y qualquiera que contravenga âlo expresado, y perturbe la tranquilidad pú-
blica, se lo advertirà con modo el Oficial, ô Sargento dela Pataulla que lo vie-
re, y si no se moderase, ô resistiese le Arrestarà inmediatamente.

Si alguna Mascara fuere imprudente, no se le ha de atropellar ni cas-
tigar por aquel con quien habla, pero se Llamarà el Ayudante, Pataulla,
ô Ministros, para que se prenda sin inquietar al Publico.

No se permitirà que Mascaras con traje de Viudas pidan con acostumbran con Cestillas, ni en otra forma, ni tampoco que con disfraz de la Misericordia, ô Hospital, vaian con Capetas, pues para esto deben hazerlo á cara descubierta, y los que destinare la Casa.

Se ha de prevenir lo conveniente para que los Coches, y Caleras con Mascaras, no corran por las Calles, ni atropellen á nadie. Lo mismo los de á Cavallo, y que las Patrullas los paren, y los adviertan, y sino se contubie-ren que los lleven á Casa de V.S.

No se permitirà que en la Carrera de los Coches de la Rambla entren Carros impropios como no sean tirados con Bueyes que se deverán sacar; pe-ro si los que fueren adornados, y con Mascaras dentro, ni tampoco que contem voluntariam.te el Paseo interrumpiendo el curso desde los Estudios ála Ata--zanas, sino que le hagan siguiendo de una parte á otra dejando siempre desembarazado todo el centro que forman las dos filas.

Se avisarà al Alcalde m.or para que nombre los Ministros que han de Rondar, y los instruirà de lo que han de hacer.

Se Nombrarán Patrullas que anden por las Calles principales desde antes de medio dia, y señaladamente por las del Hospital, y Carmen por si se dedica-re allý el concurso, verà su encargo el mismo yà prevenido para la Rambla de la quietud, y arrestar á quien la quebrante, y por la tarde, y por la noche, se han de Rondar con cuidado los Barrios remotos, para evitar robos y otros inconvenientes.

Respecto de que en este dia, verà mayor la fatiga de la Guarnic.n podrà V.S. reducir las Guardias y Puestos del recinto de las Puertas, y todas en General.

A la Justicia Ordinaria, y álas Escuadras de Valle se ha de auxi-liar en caso Necesario, y entregarles si lo pidieren el Paisano que las Patrullas Arresten.

(Copia)

Exmo Sor

Ex.mo Sr= Miercoles diez y siete tienen principio los Bailes de Mascara en el Theatro publico de esta Ciudad, y empezarà âlas ocho de la noche.

Se nombrarà por V.E. una Compañia de Granaderos que con todos sus Oficiales, y Sargentos, se situe cada noche en la Plaza del Theatro, desde las siete manteniendose hasta que se acave el Baile.

Serà su encargo proveer todas las Centinelas que pidiere el Sargto mr de la Plaza, y en su defecto el Ayudante que cada noche se destine à esta funcion.

Las Centinelas se han de poner àlas Puertas, Corredores, Escaleras, y quantos parajes parezcan precisos para asegurar el sociego, buen orden, y desencia, y velar que nadie le quebrante, ni niegue àlo que se mande por V.E. sus subalternos y la Justicia.

Las de la Puerta han de cuidar que solo entren con Espada los Oficiales del Estado maior de la Plaza, y los Ministros de Justicia que van de Oficio, y si qualquiera otro la llevase publica, ô oculta, ù otra Arma, se le estorbarà el Ingreso, y se les Arrestarà si lo resistieren pero no por esso se han de registrar las Personas.

Las Centinelas de los Corredores altos y vajos, y de las Puertas no permitiran que esparen en estos sitios las Mascaras con perjuicio del paso respectivo que deve quedar libre, y tampoco que haia Gentes tendidas, ô hechadas en los Transitos.

Han de privar al mismo tiempo que se hume Tavaco en parage alguno de quanto coge el ambito del Theatro, y su Caffe, ni donde pueda introducirse el Olor en la Casa, y menos lo executarán los Granaderos

Los Subalternos de la Compañia, mudandose con los Sargtos rondarán lo interior de la Casa por derecha y izquierda, con el cuidado de que haia luzes por todas partes: Que no se prenda fuego, que nadie atropelle las Centinelas, que no se muevan disputas ni quimeras, digan palabras, ô executen acciones impropias.

Si alguno incurriese se le advertirà con modo, y si no bastarè este medio para contenerle, se le sacarà del Theatro, y conducirà preso al Piquete mas

proximo hasta otra providencia.

Assistirán àla funcion el Sarg.to Mr. de la Plaza con todos los Ayud.tes de ella.

Asimismo el Alcalde maior con sus Ministros â quien serán comu.
.nes las prisiones por que no distingue clases la Mascara.

Hasta las siete y media, no se han de admitir Mascaras enel Theatro

Se puede entrar con disfraz, y sin èl: pero se prevendrà ala Guarnicion que ningun Oficial ha de hir con Uniforme, permitiendoles quando mas que se pongan sobre èl el Cabriolè, de modo que le oculten, y todas las Mascaras han de hir decentes sin imitar Dignidad, Religion, ô Orden Militar, ni llevan
.do adornos finos, y costosos que cueste sentimiento su perdida.

No se darà lugar â que entren Mugeres disfrazadas de Hombre, ni al contrario.

Assistirán quatro Capitulares del Ayuntam.to y con los Ministros de Justicia, tiene lugar tambien el Alcalde de Barrio â q.n toca el Theatro.

Tendrè nombrados por mi Celadores Secretos, que manifestarè al Sarg.to maior enel Theatro, y assistirán igualmente quatro àlos Capitulares Direc-
tores del Baile, que se darán â conocer en la funcion, y àlos unos, y âlos otros se les Auxiliarà en quanto conduzca, y pidan al mejor orden q.e deven proponer.

Està â cargo delos Regidores Directores la Policia del Baile, y que en los Contradanzas se guarde decencia, sin el riesgo delas bueltas violentas, y me-
.nos el que haia rizado de pies sitios, y otras acciones descompuestas, para q.e se mude de Contradanzas, ô otros Bailes, y delatarán â Qualquiera que contravenga, para que se arreste, y castigue como es justo.

En diferentes partes altas, y bajas del Theatro habrà prevenidas Tinas con Agua, y Cubos, por si se prendiere fuego, en cuio caso serà el primer cui-
-dado llamar otro Piquete que ha de estàr nombrado enlas Atarazanas, para acudir à apagarle, y cautelar la confusion, y las desgracias que pue-
de producir este Accidente.

Acavado el Theatro se reconocerà por los Maestros de Obras

de la Ciudad, asistiendo á este acto el Alcalde maior, cando V.d. las disposiciones con que se verifique, que está en todas sus partes asegurado.

Habrá Carpinteros prontos para qualquiera novedad que se ofrezca durante la funcion.

Se ha de reconocer con mucho cuidado el Piso, y el antepecho de el Pallinero porque ès poca su fuerza, por si carga multitud, asegurando preventivamente uno y otro, examinandolo con frecuencia, para que no se permita mas de lo que pueda aguantar, sobre que se hará encargo âlos Centinelas para que no lo permitan, ni que se pongan á Cavallo sobre las Varandillas.

Todas las prevenciones que corresponden al publico se anuncian con Carteles, para evitar las afectadas ignorancias, y las escusas con que se pretende eludir los Castigos que convengan; pero no obstante como estas funciones piden mas pulso y prudencia que rigor, y que hay casos en que conviene el disimulo será principal cuidado de V.d. encargar al Estado maior, y àla Tropa la maior moderacion con los que puedan desli-zarse, como no lleguen á vèr de notorio Escandalo, ô mal exemplo los llamen, y entonces segun su Caracter deven aplicarse las providencias, porque si fuese sujeto conocido, y de Representacion, bastará este reconoci-miento para dejarle en livertad hasta que concluido el Baile se tome la resolucion respectiva, bien que no creo que suceda en este Genero de Personas que por su calidad han de saber distinguir, y por ningun acon-tecimiento se procederá contra las Mugeres, á menos que no fuese algu-na en quien la falta de Nacimiento, ô de Vergüenza, ocasione la desa-zon, y en fin en todas estas extraordinarias ocurrencias antes de pro-ceder se me dará parte.

Dios guarde á V.d. muchos años. Barzelona 15 de Enero de 1772=

El Conde de Ricla= Exmo. Sr. D.n Bernardo Tonor Thaly=

FACULTAD DE BIOLOGIA · GRANADA

Dios guarde á V.E. muchos años. Barz.na 15 de Enero de 1772= E.V

Conde de Ricla= Ex.mo S.r D.n Bernardo Tanucci Phalj.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Puntos que deverà Observar la Guarnicion en caso de Alma t

1.º

La señal de Alma serà dos Cañonazos en la Ciudadela, dos en el Baluarte del Rey, dos en la Puerta de N. S. Antonio, y dos en Hostelles: El que tocare el Alma, con motivo executivo de tener Gentes inmediatas, ô que hagan fuego, arrojarà dos Cohetes, al mismo tiempo que dispare el Cañon, para llamar la Atencion dela Tropa, y luego de disparar dichos Cañonazos, se tocarà la General, en el Principal, y demas Puestos dela Plaza, y los Quarteles: y los Regimientos saldràn de ellos en el Orden siguiente.

2.º

La Tropa de Guardias del Quartel delos Encantes, saldrà de èl y formarà sobre su mismo Terreno.

3.º

Las Comp.s del Regm.to de Africa que estàn en la Marina entraràn luego para unirse con su todo, delante delas Aduanas.

4.º

En la Ciudadela dejando dos Comp.s para custodia dela Puerta Principal, y una para la Reta Salida, saldrà el resto à formar en la Esplanada.

5.º

La Tropa del Quartel delos Estudios, vendrà à formar àla Plaza de S.ta Ana

6.º

El Regim.to Suizo de Dunant, el de Napoles, y el Batallon de Artillería, saldrà de sus Quarteles respectivos à formar un Cuerpo en la Rambla, donde veles unirà un Escuadron de Cavallería, y todas las Partidas Sueltas de la Plaza, para acudir donde le llamen

7.º

Luego que se toque el Alma, llamarà el Govern.or en diligencia los dos Escuadrones de Cavallería que estàn en el Hospitalet, y S.t Andres, mandandoles entrar à situarse, uno en la Rambla, y el otro en la Esplanada, y la Tropa de Cavallería que està en el Quartel de N. S. Agustin, saldrà à formarse àla Plaza de Palacio, y todas recibiran las Ordenes del estado maior de la Plaza, para distribuirse en Patrullas, ô donde la necesidad los llame

8.º

Se reforzarà luego la Guardia delos Almacenes de Monjuich.

9.º

La Guardia del Governador se reforzarà hasta Cincuenta Hombres. al Intend.te se embiarà una Comp.a de Granaderos; al Regente, un Piquete de Cincuenta Hombres

ala Theforeria vn Piquete de Cincuenta Hombres, y otro Igual numero a
Casa del Administrador de Rentas.

10.

Se municionarà luego la Tropa toda con Veinte Cartuchos

11.

Para descargar las Armas la Tropa, y ponerlas corrientes si lo necesitan no las dispa-
-rarán por ningun caso valiendose delos Sacatrapos por no dar motivo â la novedad.

12.

Luego que se dè la señal de Arma todas las Guardias y Puestos tomarán las Armas, y esta-
-rán en ellas en la Mano con el mayor cuidado, y vigilancia alo que les esté encargado, es-
-perando las Ordenes delo que deven executar

13.

Para en caso de Arma, deverá el Govern. dela Plaza preventivamente haver dado
â Cada Coronel, ô Comandante del Regim.to la Orden por lo tocante âsu Batallon
ô Batallones, Escuadron, ô Escuadrones, lo que deverán Executar luego que
se haga la señal.

14.

Tambien habrá de haver executado preventivamente lo mismo en quanto à Oficia-
-les de Artilleria, Artilleros, y Soldados para el Servicio de las Piezas que fuesen
combenientes.

15.

A cada Coronel ô Comandante de Regto. dará el Govern. estas Ordenes,
por escrito y firmada de su Mano, tan solamente por lo que toca â su Cuerpo,
y terreno que deve Ocupar encargandole que lo tenga en toda reserva

16.

Dela disposicion de Tropas, y Ordenes âlos Comandantes de ellas que para
en caso de Arma diere el Governador, han de ser sabedores el Theniente
y Sargento Maior dela Plaza, â quienes dará el Governador asimismo
preventivamente Orden de lo que deverán executar en caso de Arma

17.

Luego que se toque al Arma, toda la Artilleria de la Ciudadela y Monjuich,
se acertaran Mirando âla Plaza

18.

Luego que se de la señal de Arma todos los Oficiales, y Soldados de Infan-

Circular a los Generales.

Despues de haver mirado con desprecio, varios Papeles atrevidos que se hallaron fixados en el Publico, compareciò uno mas insolente, acompañado de amenazas que me pareciò digno de tomar medidas para precaver qualquiera resulta, aunque en mi concepto interior sin costarme cuidado, y à este fin, mas por satisfacer mi propia obligacion, y acallar las voces delos que se inquietan con estos libelos, tube por inevitable, con mucha repugnancia, tomar las providencias que verà V. en la instruccion adjunta, que le traslado paraque la dispong con reserva, y que si le pareciere que ay que añadir en ella, me lo refiera pues por mi indisposicion, no puedo llamar à V. ni consultarle el assumo; y si llegare el caso de mayor consequencia en lo expresado me promete que estarà V. cerca de mi Persona para executar los encargos del Servicio que se ofrezca.

Dios guie à V. Barz.a 18 de Abril de 1766.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Cavallería y Artillería devenán sin perder un instante de tiempo, acudir à su respectivo Quartel, y las Tropas ponerse immediatamente sobre las Armas, para exécutan lo que se les fuere mandado.

19.

En caso de Arma, el Governador de la Plaza inmediatamente embiará Rondas por la Muralla, y Patrullas por las Calles, ó por los Parages que tubiere por combeniente, à quienes prevendrá, que no ultrajen ni Atropellen à Persona alguna, procurando solo prender al que diere motivo, y que no permitan andar por las Calles mas que tres Juntos y con Luz si fuere de noche.

20.

Si fuere de noche el Arma se mudará luego el Santo, y dispondrá el Govern. que el Sarg.to M.or de la Plaza haga luego su Ronda mayor para ver si está bien distribuido el Santo, si los Puestos están con vigilancia, y si las Tropas hán acudido à los parages de la Muralla que se les hubiere destinado.

21.

Si fuere de dia se cerrarán immediatamente las Puertas de la Plaza, y se levantarán los Puentes, y sea de dia, ó de noche, se reforzarán luego todos los Puestos y particularmente las Puertas, en el modo que el Govern. tubiere por mas combeniente

22.

Se prevendrá à toda la Tropa, que por ningun motivo hagan fuego, à menos que se haga sobre ella, ó que le sea preciso atajar el Desorden, el Insulto, ó la violencia, por que las tropas del Rey, no deven obrar contra los buenos Cathalanes, sino contra algunos, si los hubiere que olvidados de su obligacion intenten alterar la fidelidad, la Obediencia, y la Quietud.

23.

Mandará el Govern. que todas las Partidas Sueltas que se hallaren en la Plaza con comisiones, que en caso de Arma, se agreguen al Cuerpo de Tropas, que estará en la Rambla.

24.

Dispondrá el Governador de la Plaza, que las Patrullas interiores que fueren por la Ciudad, atiendan à que los Vecinos, sin valerse de la Violencia, mas en caso mui urgente, no valgan de sus Casas, no dejen salir à los forasteros dellas, y que todos mantengan sus Salas Ventanas, si fuere de Noche, por todo el

tiempo que durare el Arma, como por Pregon se ordenarà luego de tocada el Arma

25.

En caso de Arma tendrà el Govern.r de la Plaza el maior cuidado con el Arsenal, Almacenes de Polvora, y Artilleria

26.

Luego de tocada el Arma, prevendrà alos Cuerpos, que cada uno nombre un Ayudante, ù otro Oficial para que asista al lado del Capitan General, y otro al del Governador, para comunicarles las ordenes que ocurran

27.

Los Oficiales Generales, se distribuiran en Puestos, y parages que manden, y dirijan segun los sucesos, y otros estarán cerca de su Persona

28.

A la Tropa en caso de Arma, se deverà prevenir que si oiese qualquier toque de Campana, que la que esté mas cerca le haga cesar, respecto de que solo se han de oir las de los relojes

29.

Desde esta noche, prevendrá el Govern.or que en todos los Quarteles, y las Guardias se esté con el maior cuidado y vijilancia, y que en los primeros esten efectivos los Piquetes imaginarios, con asistencia de sus Oficiales, durmiendo estos en el Quartel.

30.

Se prevendrà a la Tropa que ni à alguna le faltare Polvora, hallarà Repuesto a la Puerta de la Ciudadela, y en el Baluarte de Hostelles

31.

Todo lo demas que se deve executar en caso de Arma, y las precauciones que se deven tomar en tan importante lance, se dejan al cuidado, celo, experiencia, y conducta del Governador de la Plaza

Barz.na 18 de Abril de 1768

Y Visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto en su
inteligencia por el nuestro Fiscal, haviendo examinado muy
Conveniente, y aun preciso por lo que ha resultado del Expediente
que se establezcan reglas positivas, y claras que eviten en lo
Sucesivo las dudas que sobre el asunto se han Experimen-
tado, y los disgustos, Encuentros, y daños que de ellas suelen seguirse,
se acordó poner lo en la real noticia de nuestra S.r la Persona,
como se hizo en Consulta de 1.º de Diciem.e próx.º, y por real
Resolucion à ella publicada en 7 de este mes, conformandose
con el parecer se ha dignado declarar, y mandar, que el ref.do
Hospital de S.ta Cruz de esta Ciudad, por lo que merezca la
Causa pública en el pliador, y uso de sus Reglas
continue en la observancia, y uso del citado Privilegio, que se
le concedió por el S.or D.n Ph.e Segundo en 25 de Julio de 1587 p.a

que sodan las Comedias, y representaciones publicas de qualq.ª
suerte, y condicion que sean, y en qualquier Lengua que se
hagan, no se puedan Executàr en esta Ciudad, sino en el
Lugàr que los Administradores del referido Hospital
señalasen: de manera que à este le resulten todos aque-
llos provechos que en otras partes podrian havèr, y han acos-
tumbrado pagàr, assi los Representantes como los que van
à oìr las Comedias, ò operas, pero sin estenderse este
Privilegio como pretenden los Administradores del Hosp.l
fuera de los terminos de su concesion à los Bailes pub.s
ni otras fiestas, ò diversiones que no sean representaciones
como Bolatines, Juegos de manos &.ª los quales podràn ha-
cerse fuera de la casa Theatro, en la dotsena, y qualquiera otro
lugàr que se juzgase à proposito; y que si se celebrasen los Bailes
ò las demàs diversiones en la casa Theatro del Hospital, debería
este percivir por el uso, y alquiler de ella, aquella Cantidad so-
lamente en que se ajustasen, y en el caso de no estàr acordes

quedando estos privados de todas las ventajas que hasta ahora han gozado en quanto à otros aposentos, y asientos, pues todos los dueños ò entren del Theatro à reserva de los referidos han de quedar libres para alquilarse à beneficio del Theatro.

5º. Que si se pagase actualmente, ò se estableciese en algun tiempo que se pague Ronda Personal para los Aposentos à mas del Canon de su alquiler, entren solamente libres de ella el Capitan General, y sus Ayudantes que lo acompañaren: el Corregidor y Regidores Diputados, ò Comisario de Comedia: los Administradores del Hospital, y el Intend.te de este Ptno. debiendo pagar la Ronda todos los demàs sin distincion, ni excepcion alguna de personas, ni empleos.

6º. Que el mando de estas diversiones corra al cargo del Corregidor con cuia autoridad, y Jurisdiccion en lo Politico y Militar, que se hallan revestidas, puede juzgarse bien asegurada la quietud, escusandose por este medio la asistencia de otro Ministro togado, que empleado allí sin necesidad puede hacer falta à las importantes atenciones de su ministerio,

7.º Y que en ausencia del Corregidor anota presidamente uno
de sus Thenientes. Que el producto integro de Baldes ò su
sobrante quede al arbitrio de la Ciudad para q.e con el haga
donde alcanze, pueda atender à obras publicas de hermosura,
8.º sin poderse aplicàr à Satisfaccion de otras obligaciones. Que en
todos los Aposentos puedan Comer indistintamente las Per-
sonas de ambos Sexos, pero en ninguno de ellos sin distinc-
cion de alos, podràn los hombres Comèr Embozados, ni
las Mugeres con Mantilla puesta en la cabeza, sino
en los Hombros, debe el Mesonero que se les abriese la
puerta del aposento, ni bolverla à Cubrir à ella, hasta ha-
ver salido del mismo, no permitiendose absolutamente Celosia
en Aposento alguno, ni en la Cazuela, ò Gallinero de las
Mugeres de parador; arreglandose la Ciudad, y Cabeza
de su Ayuntamiento en la policia, quietud, y decente con-
currencia de las gentes à quanto se practica en esa Corte,
cuio Cumplimiento merece que en todas partes sirva de modelo.
9.º Que el numero de Baldes sea à juicio de vos el Capitan
10. General Presidente; Ultimamente que en quanto à la

Cantidad que se entubiese debiendo al Hospital, hasta la reci-
sion del Arrendamiento del Theatro celebrado con Buena-
ventura Julia vez de su dho contra quien, y como le con-
venga. Publicada en el mismo Consejo en 7 de Enero mes acordó su cumplimiento, y para
ello Cospedir esta nuestra Carta. Por la qual os Chan-
damos que luego que la recibais veais la Real Resolucion
de S. M. P. que queda citada, y la guardeis, cumplais
y executeis en la parte q.e os toca; y hagais guardar,
cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se
contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga
en manera alguna, proveiendo, y dando las ordenes conve-
nientes para q.e se pase copia certificada de esta nuestra
Carta al Ayuntamiento de esa Ciudad, y á los Adm.res
de dho Hospital, encargandoles su respectivo cumplimiento
en la parte que les corresponde. Que assi es nuestra vo-
luntad. Dada en la villa, y Corte de Madrid á veinte

Junio dias del mes de Enero de mil setecientos
y setenta, y un años = El Conde de Aranda = D.n Pedro
de Villegas = D.n Andres de Simon Pontero = D.n Juan 1 2.º
de Azpiroeta = D.n Fernando de Velasco = Yo D.n Juan
de Peñuelas Scrio de Sn Mag.d y su Otn.o de
Camara la hize Escrivir por su mandado con acuerdo
de los de su Consejo = Rubricados = Rey.da = D.n Nicolas
Verdugo = Lugar del + sello = Yh.c. de Canz.er mayor = D.n
Nicolas Verdugo =

3.º

En el preso se reunna à Vos el Cap.n Gen.l Presidente de esta Nueva And.a para qs. prudencialm.te corte la dife-

2.º rencia. Que En atencion à que el proporcionàn estas diver-
siones al publico; arreglan los precios, y el orden que en el Thea-
tro Deban observàr los actores, ò representantes, y los concurrentes
para que se evite todo Motivo de Escandalo, disturbio, ò Esceso
pertenece al Govierno Politico como està declarado por Real
Resolucion de 12 de Abril de 1767; en conformidad de ello,
el elegirse la representacion debe ser del Corregidor, y Ayuntam.to
de esta Ciudad, y de su asseguracion los qs. hayan de executar los
y el Examen de las calidades de la Compañia: siendo de su
cargo el dàr cuenta de todo à Vos el Cap.n Gen.l Presidente
para Vuestra Inteligencia. Que aprovada que sea la Compañia

3.º deba su Autor, Empresario, ò Asentista ponerse de acuerdo con
el Hospital para el ajuste de la Cantidad del Arrendamiento
de la casa Theatro, y Executado otorgar la Correspondiente
Or.za, y el abono de Dinero à Satisfacion de los mismos
Administradores por tocar à estos el Govierno puramente
Economico de los Ingresos, y Theatro, y su Administracion

Siendoles tambien permitido que puedan formar la Compañia, y
afianzarla por un Año, quedando en este caso à beneficio del
Hospital todo el Sobrante que resultare conforme à su
Privilegio: Cuia facultad quede Cospedida à los Administra-
dores para ponerla en Execucion desde este año, sin em-
bargo de la Contrata Celebrada en el proximo pasado por tiem-
po de cinco, por Pedro Ospina Comerciante desta Ciu.d, pero
no Conformandose Ambas partes en el precio, se remita
à Vos el Cap.n General Presidente para que conteis la di-
ferencia, y no carezca por ella el Publico de esta diversion.

1.º Que à el Cap.n General como Presidente de esta Rl. Audien.a
de los dos Aposentos dobles que hasta ahora ha tenido fran-
cos en la casa de las Comedias se les reserven con esta
calidad uno, y medio que se compuran tres huecos, y en ese
ausencia al Regente, ò Ministro mas Rl. Audiencia
en quien Recaiga el Mando Politico del Principado, inte-
rinamente: A la Ciudad se reserve el Aposento doble,
que se compone de dos huecos que oy dia tiene: Al Hospital
uno sencillo, y no mas, que le basta para su quarto Admi-

Escala q.e en rexut el Robt en lo Sauí Concell
& cent, tinout, y celebrat á 8 Dextre de 1706 se ha de
observar en lo entrar los Guardas, los Companyons
dels Prenis Artifices, ô Menestrals, dels quals se com-
pon la Coronela de la Sisena Ciutat de Barna: La
qual Escala es estada formada, y dispovada per
la Junta de Vintiquatrena de Guerra, havent tin-
gut la mira en la aprovació, no vist als Priuile-
gis del Serenissim Señor Rey D.n Fernando, de data
lo Vn de 21 de 8bre 1493. y lo altre de 13 de 8bre 1498.
vulgarm.t dit del Regiment, y altre mes antich del
Serenissim Señor D.n Alfonso Ve 8bre 1455. pero
tambe la Antiguitat del Origen, y principi de
quescun dels Prenis: lo Original de la qual
Escala se troba incextat en la Junta de Vinti-
quatrena de Guerra tinguda á 14. de Nbre de dit
any 1706, y es com de seguex.

Fa
Frenexer... Cap.a D.n Fran.co Gaganiga

Sastrer... Lo Baro de S.n Vicens D.n Mariano Ermeu

Parayrer, y tintorer de Draps. Cap.a D.n Joan Pinos, D.n
Jacinto Olive, D.n Joseph Tort.

Sabaters... Cap.a Amador Dalmau

Argenters... Cap.a lo Marques Rubi, D.n Gaspar
Berart.

Fa
Texers... Cap.a D.n Fran.co Amigant

Turters... Cap.a lo Compte de Gavalla D.n Felip
Fa
Frexer

Fexexu. . Capª Dn Phelip Fexan, D. Alejs Tristany Fe

Adverteixo, que los ins son Fexexu, y los abtxer son Fexexu Atanyanu, y que xepecre de estos dos Premis exetat xesolt, que estos entren las Guardas alternativam.t, y q.e per qual del dos, en la primª Hpada tindrà la precedencia, que per dits dos Premis Fexexu, y Fexexu Atanyanu ala sort, y q.e lo que vaje: jarà tirpa en la primera Hpada la precedencia.

Calvarexu, Cotonexu Pallexu, Arrahonadexu, y Candelexu de veus. Capª Dn Fran.co Barrexo Borexu Espanexu Capexu, y Tornexu. Capª Dn Luis Clanervalls.

Ortolanu del Portal de St Antoni. Capª Dn Vicens Mapanola

Ortolanu del Portal nou. Capª Dn Antoni Valencia

Mexcers, Botiquers de telas. Capª Dn Joseph de Ribera Mestre de Cavas, y Violers. Capª Dn Antoni Vilana Fulianu, Pentinexu, Guantexu, Sombrarexu, Olexu, Cantayrexu, Soguexu, y Ferrarexu, Capª Dn Antonio Hermoso de Paqueta

Texidors, y Ntoxsedors de Llana. Capª Dn Fran.co Vilana, y Vilanda

texidors de dit. Capª Fran.co de Sorich

Ferrexu, Ollexu, Nt, atalaffers y Perxexu. Capª Dn Ignasi Alegre, Dn Antoni Aymerich.

Blanquers . . Capª Agustí de Texidor
Mariners, Mestres d'Aixa, y Sanbelladors
Capª Dn Franco Magarola
Flassaders, Libraters, Vidriers, Cruetors, y Davi-
xadors . . Capª Ramon de Falquera
Espasers, Tapiners, Cuipellers, y Guadamacilers,
Capª Dn Ignasi Bonet, Fabt de Ferrers
Flaquers, y Forners, Capª Dn Joan de Vean
Barraters d'Aguila . . Capª Dn Franco de Gabastida
Corders de Canem, y de Viola . Capª Dn Franco Padulla y
Paquers y Baguers . . Capª Dn Fph Mata
Candellers . Capª Dn Fph Mata, y Manuel Vera y Julia
Valers . Capª Dn Joseph Aguilar i de Olivar
Velluters . . Capª Dn Anton Sanjust
Passamaners . . Capª Dn Carles Fiallers
Mainja de Ribera, y Bastaixos . Capª Dn Franco
Aloy
Descarregadors y Pescadors . . Capª Joachim Vives
Carnicers . . Capª Dn T de Texidor, y Vasse
Tavernes, y Orsalers . . Capª Andreu de Texidor
Sabaters de Vell . . Capª Ramon de Sembavant
Fabrics Sastres . Capª Dn Joseph Genoves
Revenedors Capª Joseph de Carreras
tintorers, y Rouredors d'Seda Capª Dn Ignasi
d'Solers
Espardenyers . . Capª Dn Fph de Milana, y Paquera
Llogarers de Mula y Capª Manuel Vaca y Julia

Alleguí y diligenciat

Dⁿ Mercaderes Capᵃ lo Consol de la Mesa

Dⁿ Notary de Barna Capᵃ Dr Joseph Olives

El Notʳ Real Cdᵉ Capᵃ Dⁿ Carlos Olives

de Nauy y Puxx Capᵃ Juanto Nauy y Durans

al Exemᵒ Dⁿ Adrogueʳ que es la Coronela

y Durans Tinent Exemᵒ

2mo
Exmo. Señor.

Atendiendo este Principado de Catha-
luña, los perjuicios que ocasionava àla Agri-
cultura, y publico comercio, el antiguo Estanco
delos Aguardientes; acudió al Rey, por medio
de varios Diputados, pidiendo fuese servido ex-
tinguir el referido Estanco. Y S. M. con Decre-
tos de 19 de Julio de 1746, y 21 de Marzo de
1747, expedidos por el Consejo de Hacienda, se
sirvió resolverlo, mandando subrrogar un Equi-
valente mas oportuno, por quota fija, regulo,
que antes producia el Estanco, sin q. esta Quota
fija se pudiese aumentar, ni disminuir, y decla-
rando su Rl. voluntad, que en caso de sobrante
en el Equivalente, se aplicase al beneficio publico

que se tubiesse por mas conveniente, sobre
que concedió á este Govierno, las facultades co
-xespondientes paxa su destino, y aplicacion, se-
-gun es de vex de los mismos Decretos que tal
vez paxan en la Secxetaxia de V.S.

En su consecuencia, y valiendose de
estas facultades, el Intendente D.n Joseph de
Contamina, liquidó lo que antes producia el es-
-tanco, en la Cantidad de 65ᵐ322x lo dineros de
axditos, en que se fijó la Quota annual.

Paxa su exaccion, despues de ohidos los hom-
-bres mas practicos de este Comercio, estableció el
Equivalente paxa desde 1.º de Enero de 1757 en dos
xamos: El primero por encavezam.to de los Pue-
-blos axxeglado al consumo de Aguard.tes que en ca-
-da uno tenia el Estanco; y el segundo con 30, 32,
y 38 reales de axditos impuestos, en sus xespec-
-tivas Claves, por cada Pipa de Caxgas de
Aguard.te que se embaxque.

De todo lo qual, y mediante de haver
sobxados desde el año de 1757, tal vez parados

Antes de procedèr al Plan, Proiecto, y ordenanza del Cuerpo Vrbano, à semejanza (en quanto sea adaptable) à la antigua Coronela de la Ciudad de Barcelona; se preventan Consultivos los Preliminares siguientes.

Consistencia del Cuerpo.

1º Si habrà dificultad que se llame Coronela con algun hieroglifico, ò Lemma en las Vanderas, alusivo al Blason de aquel antiguo Cuerpo, à fin de inclinàr mas los animos à esta Civica Vrbana?

2º Si su Plana maior se compondrà de vn Coronel; Theniente Coronel; Sargento maior; Dos Ayudantes, y Tambor maior?

3º Si constarà de Treinta Compañias, y cada vna de ellas (incluso el Cor.l y Thc. Cor.l) de vn Capn, Theniente, Subtheniente, Dos Sargentos, Dos Cavos, vn Tambor, y noventa, y cinco Vrbanos, cuia fuerza, sin la oficialidad formarà vn Cuerpo de tres mil hombres?

4. Si las treinta Compañias, se establecerán quince de ellas en Barcelona, donde estarà la Plana maior: Ocho en la Costa de Levante de este Principado, distribuidas, dos en Mataró; dos entre Arenys, Canet y Calella;

una entre Lalamos, y S.n Jelui; y tres entre las Plazas de Rosas, y Figueras; y las siete Compañias restantes en la Costa de Poniente; una en Villanueva; dos en Tarragona; dos entre Reus, y Salou, y las dos restantes en Tortosa?

Coronel.

5. Si asi como en lo antiguo lo era el Can-
celler en Cap por no existir ahora que el Magistrado, deverà ser Coronel un Grande de los mas distinguidos?

Th.e Coronel.

6. Si parezerà bien lo sea una Persona de las mas distinguidas de la Nobleza?

Sarg.to Mayor.

7. Si deverà ser lo un Sugeto àlomenos distinguido, y versado en la Aritmetica, y manejo de Papeles, como lo era en lo antiguo, para desempeñar oportunamente las funciones, y Encargos que se le cometian? Y si gozarà el Sueldo que sea del agrado de la Superioridad, à semejanza del que gozan los Sargentos Mayores de Infanteria?

Ayudantes?

8. Si deverán ser asimismo Sugetos distinguidos, y principalmente versados en el

manejo delas Armas, con el Sueldo que parezca bien visto à la Superioridad, à semejanza del que gozan los Ayudantes Maiores de Milicias?.?

Capitanes?.

9. Si se proeurarà sean de la Nobleza de Caballeros, y Ciudadanos, Vecinos, y radicados en Barcelona los de sus quinze Compañias incluzas las del Cor.l y Mr. Coronel?

10. Si para las restantes quinze Compañias establecidas en Ambas Costas, se procurarà sean los Capitanes de las mismas circunstancias; pero domiciliados en los Pueblos delas Compañias?

Thenientes?.

11. Si deverán ser alomenos sugetos distinguidos del Estado medio, como Arrendados; Señores de Vasallos; Abogados, Comerciantes &a. domiciliados respectivamente en los Pueblos del Establecimiento de sus Compañias?

Subthenientes?.

12. Si se procurarà sean de la misma clase, y circunstancias de los Thenientes?? Y para no segregar de esta graduacion à los fabricantes, y mas distinguidos Artesa-

nos

Atendiendo lo vàl que son Cmas clases al
Estado; Si será conducente la admision de
los mas arraigados, y brillantes para Ares
ò quatro Subtenencias? imitando en
esta parte las altas maximas del Imperio
Romano en su maior reputacion; pues el
Cavallero, y el Soldado Exercitavan las
Artes: Labravan sus propios Campos: Ador-
navan con su Espada la reja de su Arado,
sin riesgo de denegar la dignidad equestre;
llegando muchos de aquellos antiguos Ge-
rões en sus triumphos à ceñir con maior
gloria, los Laureles, que talvez por sus
manos havian cultivado.

Sargentos Cavos,
y Urbanos?

13. Si por orden de Colegios, y Gremios en
Barcelona, se destinarán à las Compañias
que pueda formàr; y los Cappellanes indepen-
dientes de ellos à las restantes Compañias?
Y si en el caso de mucha concurrencia
à este Cuerpo Urbano, se preferirán los
Individuos delos Colegios, y Gremios?

14. En esta ordenación, y concepto, se duda
si los Oficiales Subalternos, tendrán ascenso
por antiguedad, ò merito, à los empleos

maiores del Cuerpo, ó bien si será al
parecèr conveniente que las Vacantes
se provean respectivamente segun el
clase de esta formacion.

Obligaciones.

15. Si los Urbanos que se matriculen
en este Cuerpo, se obligarán en èl, por
determinado tiempo, ó durante su
beneplacito, como parece conveniente? Si
en caso de retirarse voluntariamente
sin venir à termino la Invitacion
perderán el fuero, y privilegios que se
digne concederles el Soberano?

16. Si los Urbanos de Barcelona tendrán
obligacion de presentarse à su Sargento
mayor, y Capitan por Pentecostes; y los
de las Costas solo à sus Capitanes res-
pectivamente?

17. Si los de Barcelona por navidad
se presentarán en Revista, ó Asamblea
general? Y si los de las Costas harán
lo propio particularmente en los Lu-
gares

de su Compañia.

18. Si será muy peculiar obligacion del Sargento maior, y el instruir à los demàs oficiales en las ordenanzas, funciones, y formalidades del Cuerpo, en tiempo de Paz, y de Guerra.

19. Si el mismo con los Ayudantes deverán enseñar el Exercicio militar con arreglo à las ordenanzas de la real Infantería à todos los oficiales en la casa del Coronel, ò donde este hallare mas à proposito; de modo que sean unos actos Caballerosos; y una Escuela Militar que los anime al valor, y los instruia en el Arte de la Guerra, como lo practicavan los de la antigua Coronela?

20. Si conforme aquel Cuerpo, tomarà este las Armas siempre que se ofrezca al Servicio del Rey, y defensa de la Patria? Y si guarnecerà las Plazas, Costas, y Castillos del Principado respectivamente quando la Tropa veterana este

Empleada en otros objetos?

21. Si en estos casos que el cuerpo ò parte de èl, tome las Armas se abonarà à cada Individuo el correspondiente sueldo, ò sueldo. En lo Antiguo se pasavan àlos Soldados à la Coronela dos Reales de Anoveda diarios todo el tiempo de Servicio; pero este Subsidio parecenia corto en el dia? Si los oficiales obtendràn igualmente dotacion?

22. Si el Armamento se Suministrarà por cuenta de S M? Si el de las Compañias de Barcelona estarà depositado En la Casa Consistorial de su Ayuntamiento; ò En las Armerias de las Atarazanas, y Ciudadela; y por lo que toca al de Ambas Costas En las, en las Casas de los respectivos Ayuntamientos.

Privilegios.

23. Si los oficiales, y demas Individuos

del Cuerpo, gozarán del
fuero Militar, con sujecion á
su Juzgado en las Causas Civiles
y Criminales, dimanadas de sus
Personas, y en que sean Reos de-
mandados; Esceptuando las que
procedan de su Hacienda, Tratos,
ó grangerias, que por su naturá-
leza Corresponden á la Justicia
ordinaria?

21. Si el uniforme de los
Oficiales con divisecion de grado,
parecerá bien de Colór gris de fer
clavizo, Con buelta, y Golapa en-
carnada, y boton dorado; dejando
á la disposicion que quieran usarlo
el hacerle grana Uniforme
de la misma Conformidad, añá-
diendo galon de oro?

25. Si mirarán que no se dé
Vecindario á los Urbanos sellos

permitirà el Vniforme cortean-
dolo cada vno particularmente?

26. Mediante que los Vabanos
En tiempo de Paz, no tendrian Sueld,
ni Emolumento alguno, y que es-
tarán siempre dispuestos al Real
Servicio, y Comunidos En la obliga-
cion de presentarse à su Gefe
y en la Revista, ó Asamblea
General; parece razonable se les
dispensen algunas prerrogativas
à los que por otros titulos, no las
obtengan; En este concepto, seria
Conveniente, se les permita el uso
de la Espada, y Coronel de la
Contribucion ordinaria del Personal
que igualmente gozan los Guardas
de Reales; Obrero de la Armille-
ria; Salineros, Polvorinas y demàs

En el Supuesto de que esta abdica-
cion de la R.l Hacienda provenida-
mente, se cree llegará à vnos
treinta Mil Reales, que es modica
Cantidad que En la generosa conni-
deracion del Superior Animarà,
parece no detendrà el Concepto q.e
afianza Vn Establecimiento de
tanta importancia.

Estos son los Articulos preliminares, sobre que se
ha dudado, y se espera Superior Censura de si son
ò no reprehensibles, con la variacion, y Dictamen
mas acreqible, puesto al margen de cada vno
para En su Consequencia proceder con maior acierto
y Extension al Plan, y Proiecto de esta Mi-
licia Vrbana.

Luego los representantes del Comun de la
Ciudad de Barcelona, con inteligencia, y benepla-
cito de quien Mejor sea, y mediante la

proteccion del Exmo. Sor. Capn. General, remitiàn
àlos Pies del Rey por via del Exmo. Ministerio
de la Guerra la correspondiente Suplica para
la Creacion de ese Cuerpo, y obtenida la Gracia
de S.M., se pondrà en Plama en la Capital,
y con su Exemplo no se duda, se hará lo propio
en los Pueblos de las Comas. Y para finalizar esta
Empresa, parece Sería conveniente, se remitieren
en Blanco las Patentes al Sor. Capn. General,
àfin de cederlas àlos Sugetos mas dignos de
los respectivos Empleos en la planificacion de
un Cuerpo Urbano, tan lucido que en todos los
tiempos que se ofrezca, resguardarà las Costas
del Principado, rechazando qualesquiera invasion
del Enemigo: Serà como la Antigua Cuna de la
una Escuela Militar donde la Juventud
Noble, y distinguida se ilustrarà en el Arte

de la Guerra, y finalmente dispondrá mas Cria
Valerosa Nacion, à sacrificarse siempre que con-
venga al Servicio de Nuestro Augusto Soberano.
Dixe. Barcelona 15 de Enero de 1771.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

x trescientos mil pesos, resulta por consecuen-
-cia clara, Dn.mo Señor, que invirtiendo las Rs. y
Ordenes, este Caudal (que ha entrado en Thesoro)
como el sobrante que se verifique en lo sucessivo,
pertenece al Beneficio publico, Y en este Concepto
Dn.mo Señor, como á Padre y Protector que le vene-
-ra todo el Principado; y en cumplim.to de las Rs.
intenciones manifestadas en los expresados
Decretos, se sup.ca reverentem.te á V.E. se sirva
conferir este asunto con el Cav.o Intendente, y
facilitar que àlomenos el sobrante de Aduanas
del año proximo passado, y de todos los sucessi-
-vos se deposite donde sea de su agrado, para
destinarlo al beneficio publico q. parezca á V.E.
mas conveniente. &a

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

2-f.º 20

Ceremonias, que observa el muy Ille Ayuntam.to de esta Ciudad de Barcelona, con los Exmos Srs Capitanes Grales de este Exto y Grado de Cattha, sa: cadas de las notas, continuadas en el libro de ellas correspondiente.

Despues de participada à Sho muj Ille Ayto por su Exa la gracia de su empleo con carta y papel, que le dirige para ello; queda el Ayto vigilando la venida y arribo de Su Exa à esta Ciud.; Y à la ocasion que juzgalle gara à la Villa de Mataró; haze passar su Sindico con ntalacion à ella, para que esperando à su Exa; le anuncie de parte del Ayto en su arribo la bien venida.

Seguidam.te passando dos Srs Capitulares de esta, comissionados por el à la Villade Sn Feliu de Codinas para cumplimentar à Su Exa en nombre del Ayto.

Y despues de llegado Su Exa à esta Ciud.; envia el Ayto su Sindico à pedir dia y hora

para visitarle en su real Palacio; Zaglas
sada esta por su Sr.ª; concurre todo el
Ayunt.to á dho acto de visita con las for-
malidades de estilo.

t

21

Escritura de la Entrega de las Llaves de la Yglesia, ò Capilla de Sn. Miguel del Puerto de esta Ciudad de Barcelona, hecha por el Sor. Dn. Francisco Paxedes, en virtud de orden del Exmo. Sor. Marqués de la Mina, à los Mres. Sres. Obexos de la Yglesia Paxroquial de Sta. Maxia del Max de la misma Ciudad.

Ante Sebastian Prats
Not.o P.co de n.o de Bax.a
en 24. de 7bre 1755.

SERVEI DE BIBLIOTECA · UNIVERSITAT DE GIRONA

Setenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepase por esta publica Escritura, como Dn Sor Dn Francisco Paredes Theniente Coronel de Infantería, è Ingeniero en segundo de los Exercitos, y Plazas de Su Magd, à cuyo cargo ha estado la direccion de la Obra de la Yglesia de Sn Miguel del Puerto desde su principio al fin, en virtud de orden del Exmo Sor Marqués de la Mina, comunicada al Exmo Sor Dn Juan Martin Zermeño Comandante General del Cuerpo de Ingenieros, constituído personalmente en dicha Yglesia de Sn Miguel del Puerto nuevamente constuída en la Raija del Mar de la Ciudad de Barcelona à estimulos del zelo, y limosna de Dho Exmo Sor Marqués de la Mina, y otros Devotos: En atencion, que ya desde el principio de la Execcion de la Dha nueva Yglesia fué el animo de S. Exa el que aquella fuesse sufragana, dependiente, è filial de la Parroquial Yglesia de Sta Maria del Mar, conformandose con esto à lo que mandó S. Magd el Sor Rey Dn Phelipe Quinto de feliz memoria con su Real Edicto de tres Octubre mil setecientos diez y ocho, y que por consiquiente en dicha nueva Yglesia tuviessen, y gozassen los Obrexos las mis-

mas preeminencias, y prerogativas, que en la Matriz; y entexado de que en dicha Parroquial Yglesia (segun las leyes en ella establecidas) tienen los Obrexos la Administracion de dicha Yglesia, y sus connexos, y à su disposicion las Llaves de las Puertas de la Yglesia, permitiendo el que las abra, y cierre en la noche un Sugeto destinado, que tiene la Obra, para facilitar la administracion de los Santos Sacramentos: Por tanto dicho Sor. Dn. Francisco Paredes, de orden de Sho Exmo. Sor. Marquès de la Mina, en presencia del Notario infrascrito, y de los Testigos abaxo nombrados, Hace formal Entrega à los Illres. Sres. Dr. Antonio de Lapeyra, y Cardona domiciliado en Dha Ciudad, Juan Bautista Pujol Ciudadano Honrado de Barcelona, Antonio Grases Mercadel, Benito Pi Confitero, y Joseph Sabater Barretero de aguja Vecinos de la mencionada Ciudad Obrexos actuales de dicha Parroquial Yglesia de Sta. Maria del Mar, y à todos los que les sucedieren en Dho Empleo de Obrexos, de Quinze Llaves, de las quales una es, la que abre las tres Puertas exteriores, y principales de Dha nueva Yglesia; otra para la Puerta de comunicacion de la Casa del Vicario, para la de subir al Coro, y para la de subir al texado; Otra para la Puerta de entrar del texado encima la Boveda del Coro; Otra para la Puerta de subir al quarto del Relox; dos para las dos Puertas de las Sagristias; quatro para los dos Armarios de las dos Sagristias; dos para

los Caxones de la Sagristía principal, ỹ dos para los dos Confessionaxios, paxaque se ellas usen si, ỹ conforme usan en la xeferida Yglesia Paxroquial de Sta. Maxia del Max, dandoles por este acto de paxte de S. Exa., todas las facultades, que puede, ỹ que por Ñra entrega pueden competexles. Y dichos Sres. Obxexos, despues de xecomendax al Sor. Dn. Francisco Paxedes se sirva dax las mas expressivas gracias à Ñro Exmo. Sor. Maxqués de la Mina de paxte de toda la Paxroquia, de lo mucho que su Christiandad, ỹ zelo ha procurado en la fabrica, ỹ conclusion del nuevo Magco., ỹ sumptuoso templo, ỹ consuelo de los Moradoxes de la nueva Poblacion (lo que practicaxán despues personalmente), Accetan las Llaves, que Ñro Sor. Dn. Francisco Paxedes de paxte de S. Exa. les ha entregado; prometiendo à Su Exa., que cuidaxán los Obxexos, que actualmente son, ỹ por tiempo serán, de la administraxion, ỹ cuidado de Ñra Yglesia, ỹ sus connexos, si ỹ conforme administran, ỹ cuidan en la Paxroquial Yglesia de Sta. Maxia del Max, como igualmente afeccionon hacerlo en el Memoxial, que presentaxon al Illmo. Sor. Dn. Manuel Lopez de Aquixxe Dignissimo Obispo que fué de esta Diocesi, ỹ se sirvió Su Illma. aceptax Ñro Ofrecimiento, ỹ aún mandó insextarle en el Instrumento de la execcion de la primera Piedra de Ña nueva Yglesia, el qual fué xecibido en poder

mas preeminencias, y prerogativas, que en la Matriz; y entexado de que en dicha Parroquial Yglesia (segun las leyes en ella establecidas) tienen los Obrexos la Administracion de dicha Yglesia, y sus connexos, y à su disposicion las Llaves de las Puertas de la Yglesia, permitiendo el que las abra, y cierre en la noche un Sugeto destinado, que tiene la Obra, para facilitar la administracion de los Santos Sacramentos: Por tanto dicho Sor. Dr. Francisco Paredes, de orden de Sho Exmo. Sor. Marquès de la Mina, en presencia del Notario infrascrito, y de los Testigos abaxo nombrados, Hace formal Entrega à los Mres. Sres. Dr. Antonio de Lapeyra, y Cardona domiciliado en Sha Ciudad, Juan Bautista Pujol Ciudadano Honrado de Barcelona, Antonio Grases Mercadel, Benito Pi Confitero, y Joseph Sabater Barretero de aguja Vecinos de la mencionada Ciudad Obrexos actuales de dicha Parroquial Yglesia de Sta. Maria del Mar, y à todos los que les sucedieren en Sho Empleo de Obrexos, de Quinze Llaves, de las quales una es, la que abre las tres Puertas exteriores, y principales de Sha nueva Yglesia; otra para la Puerta de comunicacion de la Casa del Vicario, para la de subir al Coro, y para la de subir al texado; otra para la Puerta de entrar del texado encima la Boveda del Coro; otra para la Puerta de subir al quarto del Reloy; dos para las dos Puertas de las Sagristias; quatro para los dos Armarios de las dos Sagristias; dos para

los Caxones de la Sagristía principal, ij dos paxa los dos Confessionaxios, paxaque se ellas usen si, ij conforme usan en la xefexida Yglesia Paxroquial de Sta. Maxia del Max, dandoles por este acto de paxte de S. Exa., todas las facultades, que puede, ij que por Ña entrega pueden competexles. Dichos Sres. Obxexos, despues de xecomendax al Sor. Dn. Francisco Paxedes se sirva dax las mas expressivas gracias à Ño Exmo. Sor. Maxqués de la Mina de paxte de toda la Paxroquia, de lo mucho que su Christiandad, ij zela ha procurado en la fabrica, ij conclusion del nuevo Maqe., ij sumptuoso templo, ij consuelo de los Moradoxes de la nueva Poblacion (lo que practicaxán despues pexsonalmente), Accetan las Llaves, que Ño Sor. Dn. Francisco Paxedes de paxte de S. Exa. les ha entregado; prometiendo à su Exa., que cuijdaxán los Obxexos, que actualmente son, ij por tiempo serán, de la administraxion, ij cuijdado de Ña Yglesia, ij sus connexos, si ij conforme administxan, ij cuijdan en la Paxroquial Yglesia de Sta. Maxia del Max, como igualmente ofreccieron hacerlo en el Memoxial, que presentaxon al Yltmo. Sor. Dn. Manuel Lopez de Aquixxe Dignissimo Obispo que fué de esta Diocesi, ij se sirvió su Yltma. aceptax Ño Ofrecimiento, ij aún mandó insextaxle en el Instrumento de la execcion de la primera Piedra de Ña nueva Yglesia, el qual fué xecibido en poder

del Dor. Antonio Campillo Notario de la Curia del Vicariato Eclesiastico de este Obispado en ocho de Maio mil setecientos cincuenta tres. De todo lo qual Ños Sres. Obrexos xequixieron à Mi el infrascrito Notario sacasse Auto publico, y se lo dé por testimonio. Sufha en la xefexida Yglesia de S.r Miguel del Puerto à veinte y quatro dias del mes de Setiembre, del año mil setecientos cinquenta y cinco; siendo presentes por Testigos Damian Riba Maestro Maijor de la fabrica de la xefexida nueva Yglesia, y Ignacio Creus Pellexo, ambos Vecinos de Barcelona. = Ante mi Sebastian Prats Notario. Tencima la Escalera del Terrado, otra para la Puerta de Tdos: assi lo apruebo el infrascrito Notario de mi propria mano

Sig no de mi Sebastián Prats por autoridad Real Notario Publico de Barcelona, quién la presente Escritura que ante mi passó, hice escribir signé y cerré en este papel del Real sello tercero à seis de Octubre mil seteciéntos sesenta y ocho en testimonio de verdad

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

t

22

Testimonio de las dos Escrituras de la Colocacion de la primera Piedra de la Iglesia, ò Capilla de S.n Miquel del Puerto de esta Ciud.d de Barcelona; Y de la Translacion del SS.mo Cuerpo de N.ro Señor à la misma Capilla.

Ante Buenav.a Galí, y Sebastian Prats Not.os P.cos de n.o de Bar.a en 8. Maio 1753, y 6. de 8bre 1755.

UNIVERSIDAD DE GRANADA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Certifico, y doi fé Lo Sebastián Prats por autoridad Real Notario Publico de num.º de Barcelona, y Escribano de los negocios de la Vll.re Obra de la Yglesia Parroquial de Santa Maria del Mar de esta Ciudad, abaxo firmado: Que con Escritura publica, que pasó ante Buenaventura Galí Notario Publico de num.º de esta Ciudad, y Es.no de los negocios de la Insigne Comunidad de Presbiteros de dicha Yglesia Parroquial, y ante Mi, estipulantes juntos, y ecxrantes à solas, en ocho de Maio mil setecientos cinquenta y tres, consta: Que el Ill.mo S.or D.or Fr. Manuel Lopez Aguirre Obispo de Barcelona en dicho dia ocho de Maio, con las ceremonias, y solemnidades dispuestas en el Pontifical Romano Colocó la primera Piedra de la Yglesia, ò Capilla de S.n Miguel del Puerto de esta Ciudad.

Otrosi, que con otra Escritura publica pasada ante dicho Galí Notario, y Escribano xefexido, y ante Mi, estipulantes juntos, y ecxrantes à solas, en seis de octubre mil setecientos cinquenta y cinco, consta: Que el dia veinte y siete de Setiembre de dho año, por comision del Ill.mo S.or Fr. Ascensio Sales Obispo de Barcelona, fue bendecida la nue-

va Yglesia, ò Capilla de S.r Miquel del Puerto de esta Ciudad; Y que el dia veinte y ocho del mismo mes de Setiembre se hizo la solemne Procesion de la Translacion del Sacratisimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo à la expresada nueva Yglesia, ò Capilla, con assistencia de Dho Illmo S.or Obispo, quien, segun ritu Pontifical, colocó al Señor Sacramentado en el Sacrario de aquel templo. Como mas por extenso es de ver en las mencionadas dos Escrituras, à que me refiero. De que à pedimento del Exmo S.or Conde de Ricla Capitan General del Exercito, y Principado de Cataluña, doi esta Certificacion escrita de mano agena, signada, y firmada de la mia propria en este papel del Real sello quarto en Barcelona à seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho.

En testimonio de verdad

Sebastián Xuats Notario

BIBLIOTECA · FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

FACULTAD de FILOSOFIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

t

23

Instrumento de haverse fixado una Cruz de madera con las Armas de la Mre Hora de la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Mar de esta Ciudad de Barcelona, en el lugar, donde debia ser el Altar Maior de la Iglesia, ò Capilla de Sn. Miquel del Puerto de dicha Ciudad.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Ante Buenav.a Galí, y Sebastian Prats Not.os Pub.os de n.a Bar.a en 7. de Maio 1753.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sepase por esta Escritura: Que habiendo el Ilmo Sor Dor Dr Manuel Lopez de Aguirre, por la gracia de Dios, y de la Sta Sede Apostolica, Obispo de Barcelona, del Consejo de Su Mag.d &a, pasado una Carta exhortatoria, y recomendatoria al Rdo Vicario Perpetuo, è Insigne Comunidad de Presbiteros de la Iglesia Parroquial de Sta Maria del Mar de esta Ciudad, y otra Carta à los Mres Obreros de la misma Parroquial Iglesia, el tenor de las quales es como se sigue = Nos el Dor Dr Manuel Lopez de Aguirre, por la gracia de Dios, y de la Sta Sede Apostolica Obispo de Barcelona, de el Consejo de Su Mag.d &a = A nros amados Hijos en el Señor, el Vicario Perp.o, Comun.d de Pbros, y demás Residentes Pr.s qualquiera titulo, en nra Iglesia Parroch.l de Sta Maria de el Mar de esta dha Ciudad, salud, y bendicion en nro Sor Jesu-Christo = Sabed, que para honra, y gloria de Dios nro Señor, bien espiritual de los Fieles, mas frequente, y mas facil administracion de los Stos Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Uncion, à todos los Parrochianos de la dha Parrochia de Sta Maria, que residen, y moran en la parte de la Marina, fuera de las murallas de la misma Ciudad, de

cuio numº estamos ciertamente informados, que toca al de 600-ú 700 Almas de Comunion, ý assi por dho numº, como por la precision de haverse de cerrar à la noche las Puertas de la Plaza hacia la Maxina, quedavan aventuradas, ý expuestas à carecer muchas veces de los soberanos, ý Divinos auxilios de los dhos stos Sacramtos en caso de necesitarlos los Feligreses, sin estar estos atenidos à haberlos de recibir de la expressada Parroqª de Stª Maria con las precisas tardanzas, ý dificultades de abrirse de noche la Puerta de la Muralla=Por todas estas razones agitaba à nño Piadoso Corazon el edificio de nueba Yglã, ý Capilla con residª continua de Eccos, que administrasse dhos Sacramtos, ý velasse al mismo tiempo sobre la practica de virtudes en aquella parte de Feligresía, ý evitasse los occurrentes escandalos, dandonos la noticia conveniente para su remedio.=Fué Dios servido atender à nños Votos por medio de la zelosa, ý religiosa actividad del Exmo Sor Marqués de la Mina, Capitan Grãl de esta Provincia, en la edificacion de la nueba Poblacion projectada en la Maxina; A cuija disposicion se espera deber la Fabrica de nueva Yglã, ó Capilla dedicada à el Glorioso Archangel Sr Miguel, à expensas de los Fieles, que contribuixán con

tan legma causa con sus limosnas: y esperamos muy en breve que llegue la obra al feliz cumplim.to de nros deseos = A este fpo nos sirven de especialissima congratulacion la defexencia, y prevenciones de el Pric.o Perpetuo, y comun.d de Pbros de la dha Parroquia, cuyos laudables estilos, y dhos confirmaxemos en toda la debida forma, sin que se perjudique en la mas minima parte ni à el dho Parroch.l, ni en sus preeminencias, ni estilos, ni à el de la Comun.d, lo que ofrecemos poner en execucion antes de colocarse en dha Capilla, ò Vglã el S.or Sacram.to en devida forma = En cuija conseq.a tenemos determinada la colocaz.on, consagraz.on, y bend.on de la prim.a piedra de la deseada Capilla, Dios mediante, para el dia 8. de Mayo, dedicado à el mismo Glorioso Archangel = Y para q.e la dha Parroch.a, y Comun.d tenga como en accion propria la asist.a à esta devota, y memorable funcion, que haxemos por Nos personalm.te, exhortamos, que Nos acompañe en la forma, y modo, que se prevendrá por Nos, enviandonos Comm.o, ò Commissarios, que confiexan, y oigan niñas oñs, q.e deseo se practiquen, como lo esperamos de su at.on, y obed.a, y les contribuimos niña Epl. bend.on = Dada en nro Palacio Episcopl. de Baez.na en 4. de Mayo de 1753 = Man.l Obpo de Baez.na = Por m.do de su Ill.ma el Obpo mi S.or = D. Andres Juan.o de Soto Secret.o = Lugar del Sello = Nos el Dor Dn. Manuel Lopez Aguirre por la Gracia de Dios, y de la Sta

Sede App.ca Obispo de Barzelona, del Consejo de S. M. &.a = A los M.res Obrexos de nña Yglesia Parroch.l de sta. Maria del Mar de la Ñra Ciudad, Salud, y Paz en ñro S.or Jesu-Christo, que es verdadera salud = Con especial goxo de ñro corazon lehemos el Mem.l de VV. respectivo à la edificacion de la nueba Capilla, ò Ygla, que se procura construir en la parte de la Marina, fuera de las Puertas, y Muralla de esta Ciudad, dedicada à el Glorioso Archang.l de S.r Miguel para la Honra, y Gloria de Dios, existencia, y reserva del SS.mo Sacramento, y Pasos sagrados; à fin de la commoda, y segura admin.on de los S.tos Sacram.tos de la Penitencia, Eucharistia, y Extremauncion à todos los Feligreses residentes en aquel sitio, y fuera de la Muralla, librandoles de la contingencia de carecer de tan soberanos auxilios en los casos de su necesidad, y facilitandoles el oportuno, y prompto remedio espiritual tan propio de nña oblig.on, como lo ha sido el continuo deseo de su practica desde que sexurim.s sin alg.n mexito nño, aquesta Mitra, y tocamos à la prim.a vista esta necesidad extrema = Por tanta reconocemos por especial Provid.a del S.or el haver excitado el zelo, y actividad del Ex.mo S.or Marq.s de la Mina &.a Capitan Gral de esta Provin.a à la construccion de nuebas Habitaciones, y de nueba Ygl.a que sirva à tan sagrados fines, y otros del culto de Dios, y provecho de las Almas en la dilatacion de las Virtudes, diminucion, y freno de los escandalos = Sobre el goxo de tan laudable assumpto, lo es tanto el ver la ofexta de VV. en la assistencia de todo lo neces-

saxio para la Sacristía, è Yglª, segun, y en la conformidad, con que assiste la Obra à la Yglª Paxroq. de Stª Maxia; no dudando sobre la conquencia devida en leyes de conformidad de la liberalidad de la Obra, que atenderá con igual exactitud à la Yglª su dependiente, que à la Paxroq.l, y Matriz = No debe à la Obra ofrecerse la menor duda, en que serán conservados sus Dños, y estilos, assi como à el Dño Paxroq.l, y Comun. de Pbños en todo, y por todo; Y assi lo declaramos, y de otra forma no adaptaxiamos nño consentimiento à la execcion, y construccion de esta Yglª, si fuese en perjuicio el mas minimo de algun Dño: todo lo qual quedará authorizado en especifica, y debida forma antes de la existencia, y colocacion del SSmo Sacramento en la deseada Capilla = Por todo lo qual tenemos determinada, y haxemos personalmte la Colocacion, y Bendicion de la Prim.a Piedra en el sitio destinado el dia ocho del pnte mes de Mayo; para cuija funcion, y honor de ella nos prometemos la concurrencia de los Sres Obrros en compª de la Comunª de Eclños, segun y en la conformidad que convenimos ñras Ordes à el Comissario, ò Comissarios destinados por la Ntra Comunidad, y Obrros; procurando en todo la honra, y gloria de Dios, el maior lustre de la Paxª de Stª Maxia del Mar, y bien espiritual de aquella su Feligresía. Dada en nño Palacio Episcopal de Barzelona en 4. de Maio de 1753 = Manl Obpo de Barña = Por mdo de su Illma el Obpo mio. = D. Andres Franco de Soto sio = Lugar del Sello = Y haviendose ya señalado Texreno para la construccion

de la nueva Yglesia, ù Capilla en la Marina, ò Plaja del Puerta fuera los Muros de esta Ciudad dentro los limites de Ña Parroq.l Yglã, à fin de ponerse en ella la primera Piedra el dia de mañana fiesta de la Apariccion de S.n Miguel Archangel, que contaremos à los ocho de Mayo, siendo necessario en el dia antecedente colocar una Cruz de madera en el lugar en donde ha de ser el Altar maior de Ña Yglã; Y haviendo su Ill.ma hecho comission al Rndo Dor. Yuan.c Esteve Pbro Vicario Perpetuo de la referida Yglesia Parroq.l, para fixar Ña Cruz en Ño lugar en señal de su destino: Porende oy que contamos siete del mes de Mayo año del Nacimiento del Señor de mil setecientos cinquenta y tres, entre las cinco, y seis horas de la tarde, constituídos personalmente en Ño templo, y lugar los Rndos Dor. Yuan.c Esteve Pbro Vicario Perp.o de la mencionada Parroq.l Yglã de Sta. Maria del Mar, Dor Yuan Gallissá, Dor. Yuan Antonio Minguella Procuradores Fiscales de Herencias de Dho Rndo Vicario Perp.o, è Insigne Comunidad de Pbros de la referida Yglã Parroq.l, Dor. Yuan.c Codina, Dor. Yoseph Vaquès, Dor. Pedro Prades, Yoseph Cambó, Dor. Yuan Leonart Comissarios de la expressada Comunidad, elegidos en Consejo particular celebrado el dia cinco del pnte mes de Mayo, Dor. Pablo Palaudarias, Dr. Vacintho Pi, y Domingo, Dr. Vayme Sors, Dr. Antonio Marsiques, Dr. Antonio Manas, todos Pbros Beneficiados de Ña Yglã Parroq.l, y Pablo Montserrat Pbro Maestro de Capilla de la misma Yglã; Y los Ills.res Yuan Bautista Pujol Ciudadano Honrado, Yuan.c Vidal Mercader, y Yoseph Sabater Corratero de Agujа, otros de los Ills.res Obreros de

la xefexida Vglã Paxxoq.ª, haviendo salido de ella
processionalmente, à saber, el Rdo Vicario Pex-
petuo con capa pluvial blanca, ỹ los demás
Pbros con habitos de coro, ỹ Cruz alta, que es
la mediana de Ntra Vglã, con tovalla blanca, q.e
llevava otro de los Escolanes maiores de la mis-
ma Vglã, ỹ llevando en medio de la Procesion
el Andador Oficial de la Vnsigne Comunidad
vestido con cota larga azul, ỹ roquete encima,
una Cruz de madera grande con las Armas
de la Obra, ỹ à expensas de ella formada, siguien-
do Nros Obrexos immediatam.te despues de
Nro Rdo Vicario Perp.o, precedido de los dos An-
dadores Oficiales de la Obra, vestidos con cotas
largas azules, ỹ con varas en las manos; vien-
do ỹntes, ỹ à este fin llamados, ỹ rogados Nos-
otros Buenaventura Sali Notario Pub.co de n.o
de Barcelona, ỹ Es.no de Nra Vnsigne Comun.d,
ỹ Sebastian Prats tambien Notario Pub.co de n.o
de Baña, ỹ Es.no de Nra Vlr.e Obra, junto con
los Testigos abaxo nombrados; El xefexido
Dn Fran.co Esteve Vicario Perp.o, en fuerza de
Nra comission de su Vlm.a, è invigiendo el
ritu del Pontifical Romano, Ha fixado la
mencionada Cruz en el lugar, en donde ha
de ser el Altar maior de la nueva Yglesia, ò
Capilla. Y executada Nra Funcion (que fue
autorizada con la assistencia del Ex.mo S.or
Marques de la Mina, ỹ diferentes Oficiales);
se han buelto todos del mismo modo process-
nalmente à la xefexida Yglesia Paxxoquial,
precediendo el Andador de la Vnsigne Comu-
nidad con vara en la mano. De todo lo qual
Nros Rdos Vicario Perp.o, Procuradores Fiscales

de Herencias, y Comissarios de la Insigne Comunidad, è Vlls. Obrexos, requisicion à Nosotros Dhos, è infrascritos Notarios, y Escrivanos, sacassemos Escritura publica, y se la diessemos por testimonio; siendo ptes por Testigos Isidro Catalá Texedor de Velos Vecino de Barcelona, y Joseph Ponsico Escrivente residente en la misma Ciudad. = Ante mi Sebastian Prats Notario.

Sig.no de mi Sebastián Prats por autori.d Real Notario Publico de numero de Barcelona, quien la presente publica Escritura, que passó ante mi, y Buenaventura Sali tambien Notario Publico de n.o de la misma Ciudad, oy difunto, simul stipulantes, y asolas cerrantes, hice escribir, signé, y cerré en estas quatro fojas de papel (comprehendida la pnte) siendo la primera del Real sello tercero à seis de Octubre mil setecientos seventa y ocho en testimonio de verdad

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

t

24

Auto de Nombramiento hecho por los Mes. Srs. Obrexos de la Yglesia Parroquial de Sta. Maria del Mar de esta Ciudad de Barcelona al Rdo Antonio Solér, y Folch Pbro Residente en dha Yglesia, para cuidar, y guardar la nueva Yglesia, ò Capilla de Sn. Miquel del Puerto de dha Ciudad, y sus Ornamentos.

Ante Sebastian Prats
Notr. Pco de n.a de Barna
en 28. Setiembre 1799.

BIBLIOTECA DE TEOLOGIA

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

2 Dic Dominica vigesima octava Mensis Sep-
2 tembris, anno à Nativitate Domini mille-
2 simo septingentesimo quinquagesimo quin-
2 to. In Suburbio maritimo Barcinonæ.

Los Mrcs Joan Batista Pujol Ciutadá Hon-
rat de Barcelona, Anton Grases Mercader, y Jo-
seph Sabater Barreter de Aguilba Ciutadans de
Barcelona, Obrers actuals (junt ab Dr. Anton
de Lapeyra, y Cardona en Barcelona domicili-
at, y Benet Pi Arnoguer Ciutadá de Barcelona)
de la Parroquial Iglesia de Sta. Maria del Mar
de la mateixa Ciutat: Atenent, y consi-
rant, que lo dia present se fa la solemne trans-
lació del Preciosissim Cos de Christo S.r Nostre
Sacramentat desde la Iglesia Parroquial
de Sta. Maria del Mar, à la Capella intitulada
de St. Miquel del Port, novament construida
en lo Port de la Ciutat de Barcelona, vulgar-
ment nomenat lo Port de Sta. Creu, la qual
Capella com à dependent, y altra de las de dita
Parroquial Iglesia de Sta. Maria, deu regirse,
governarse, y administrarse axi, y de la ma-
teixa manera que's regeix, governa, y admi-
nistra la Iglesia Parroquial, y toca conse-
quentment sa Administració als Obrers
de aquella: Atenent axi matcix, y consi-

dexant, que es just, y molt conforme à dret, y
xahó, que se deputia Persona, que vivint con-
tigua, y cerca de dita Capella, puga invigilar en
la custodia del Santissim Sagrament, y guar-
dar dita Yglesia, y sos ornaments; En atenció
que lo Rnt Anton Solér, y Folch Pbre altre dels
Capellanius de dita Yglesia Parroquial de Sta
Maria del Mar se troba deputat per exercir la
Cura en lo Barri de la Marina per lo Mms or
Dr. Rssensio Sales Bisbe de Barcelona de Des-
patx dat en Barcelona à vint y set del corrent
mes, y anij, que es del tenor seguent = Nos
Dr. Rssensius Sales Dei, et Apcæ Sedis gratia E-
piscopus Barcinon., Regiusque Consiliarius &c.a =
Dilecto Nobis in Christo R. Antonio Solex, et Folch
Pbro altero ex Capellanis Eccle Beata Maria
de Maxi Bar.e salutem in Dño = Cum Nos de
hesterna decreto super hoc facto Constitue-
rimus, et deputaverimus novam Ecclesiam
Sti Michaelis de Maxi extra muros pntis Civ
tatis circa Portus ejusdem infra limites ejus-
dem Parrialis Eccle Beate Maria de Maxi con-
structam, in filialem, annexam, et suffra-
ganeam ejusdem Parochialis, ad hoc ut Inco-
le Domorum in Vicinatu Maxis extra Mu-
ros degentes, nec non Nauta in Navibus in
Portu existentibus moram facientes, tem-
pore noctis, et cum Porta Civitatis claudun-
tur, à Sacramentorum administratione
frequenter destituti, à Sacerdote ibidem
deputando subveniri valeant; Statuentes
propterea, ut in dicta Ecclesia, postquam
per Commissarium nostrum fuerit bene-

dicta, et in ea SSm. Eucharistiæ Sacramentum collocatum, apud Domum dictæ Eccleziæ contiguam, pex Fabricam dictæ Paxalis Eccleziæ ad hoc extructam, habitaxet Sacexdos pex Axchidiaconum dictæ Paxalis de Maxi deputandus, et procuxandus, et pex nos ad beneplacitum approbandus, qui ibidem cum Ministxo oppoxtuno xesidentiam facexet Pexsonalem, Missam quotidie hoxis designandis celebxaxet, Sacxosãta Sacxamenta Pœnitentiæ, Eucharistia etiam pro Viatico, et Extxemæ Unctionis, quoties ab eo petita fuexit, et à Paxochialibus ministxaxi nequeant, ministxet, Infixmos viviset, moxibundos ad bene moxiendum juvet, vexbum Dei pxædicet, fidei xudimenta doceat, et alia munexa, quæ ad bonum Paxochum facexe pextinent, exexceat; Vexumtamen Nobis, et Successoxibus nostxis conjuncta pro dicto Sacexdote, cum Ministxo suis casu, et loco diffinixe, nec non alia statuexe, et oxdinaxe, quæ pro xegimine dictæ Eccleziæ, sacxisque Functionibus ibidem pexagendis, et aliis ibidem exequendis oppoxtunioxi tempoxe visum fuexit expedixe: Cumque Dr. Josephus de Ribexa, et Vosa Pbr Axchidiaconus dictæ Eccleziæ de Maxi Vos ad pxædicta munia pexagenda Nobis proposuexit, seu nominavexit, Nobisque pex diligentem examinationem constitexit, Vos ad pxædicta habilem, et idoneum esse, et alias jam obtinexe licentiam in

hac Civitate, et Diœcesi excipiendi Confessiones utriusque sexus Christifidelium (quam Nos tenore præsentium confirmamus), et etiam Vos super congrua Vestri, et Ministri necessarij cum dicto Archidiacono privatim convenietis: Ideo Vos dictum Rñdum Antonium Solér, et Polch Pbrum in Vicarium, seu Curatum dicti Vicinatus de Maxi pro præmissis debitè exequendis, nostro duxante beneplacito, cum præsentibus approbamus, et constituimus; adeout in dicta Ecclesia, et Vicinatu Sacramenta prædicta, ut præmittitur, ministrare, et alia munera obire, libere, et licitè possitis, et valeatis, tenore præsentium licentiam concedimus, et facultatem impartimur. Hortantes Vos, ut in præfato munere taliter Vos geratis, ut Dei gloriam, et Animarum salutem totis viribus procuretis. Datum Bax.ne Vigesima septima Septembris anno Domini millesimo septingentesimo quinquagesimo quinto = Ossensius Episcopus Barcinonensis = De m.to dicti Ill.mi Dñi Br. Episcopi expedivi = Dor Antonius Campillo Pbr Not.s = Locus Sigilli = **Perso**, ÿ altrament Nomenan, Elegeixen, ÿ deputan à dit efecte al dit Rñt Antoni Solér, ÿ Polch Pbre, perquè durant son beneplacit, cuÿde, invigile, ÿ guarde dita Capella, ÿ sos Ornaments; Concedintli à est efecte la habitació de la Casa, que la Obra de dita Iglesia Parroquial ha fet construir, ÿ de

nou à propias expensas edifican en dit Port,
y junt à dita Capella, perque, juxant lo
beneplacit de dits Obrers, aquella habite. La
qual nominació, y concessió fan, sens pre-
judici dels drets, y pretensions, que tenen, y
puguen tenir en dita Capella per qualsevols
causas, y rahons, que afavorix los puguen,
los quals volen tenir salvos per usarlos,
y exercirlos en qualsevol cas, que los apa-
rega: Y en sa consequencia li entregan
las claus de dita Casa, y Capella, las quals
deixá dit Rnt Anton Solèr, y Tolch xesti-
tuix als Obrers de dita Yglesia Parroquial
sempre y quant sia per estos requirit,
ò be deixará de exercir la Cura en lo Bar-
ri de Max, axi perque voluntariament
deixia la dita Cura, com perque fos remo-
gut de ella, y generalment en tot, y qual-
sevol cas, que deixará de habitar en dita
Casa. Y present dit Rnt Anton Solèr, y Tolch
Accepta las ditas Claus, y promet, que cuy-
dará, invigilará, y guardará dita Cape-
lla, y sos ornaments, y que restituirá
las ditas Claus als Obrers de dita Parroqui-
al Yglesia, sempre y quant sia per estos
requirit, ò en qualsevol altre dels sobredits
casos. Lo que promet cumplir ab restitu-
ció de despesas, è ab obligació de tots sos bens
mobles, è immobles, presents, y esdeve-
nidors, ab totas renunciacions ne-
cessarias. Actum ut supra. ———

Y Testes sunt Josephus Ponsico, et Joan-

2 nes Prats, et Cabrex Scriptores Baxci-
2 nona. = Penes me Sebastianum Prats
2 Notaxium.

Sig[illegible]num Sebastiáni Prats auctte Regiá,
Notarii Publici de nº Baena, qui
praesens Instrumentum penes me
receptum, calamo aliano scribere fe:
ci in his tribus pap. fol. pnti compae:
henso primo namque Reg. sig. tetti,
et requisitus die septa Octobris anni
millesimi septingentesimi sepagesimi
octavi in fidem clausi

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia.

25

Barn.na 19 de Febrero de 1756.

He visto la Consulta dela R.l Aud.a sobre su reparo con el nuevo Corregidor de Tarragona de alterar el Estilo de sus respuestas âlos Oficios que se le pasan del Acuerdo, con todo lo demas que pondera la viveza de sus expresiones, y lo resuelto en su consecuencia, y ès mui es-
.traño que de vn asunto que discurre el Tribunal tan importante, y que le conviene digno dela suidosa determinacion de imponer Multa a vn Corregd.or tan Graduado haia diferido darme cuenta como el Rey manda por escrito, ô por el Decano, de sus principios, y su progreso, an-
.tes de pasar àla escandalosa consecuencia que aora me informa, y mas deviendose Acordar que en caso parecido, y aun mas serio, pues acaeciò con el Govern.or de esta Plaza D.n Eugenio Lobo, y el fiscal D.n Ant.o Espinosa, de que me representò el Acuerdo, con la Puntualidad que aora ha olvidado, le ataje por medios prudentes, sin permitir los Violentos, que ès mi sistema, ès mi deseo, y ès lo que tantas veces, en voz, y con la Pluma he persuadido, al Tribunal y â sus Individuos, por evitar Recursos que tanto impugnan la discreta moderacion dela Toga que causan la Superio-
-ridad, y vaticinan desunion dela Cabeza con sus Miembros, lo que Jamas su-
-cederà aunque pongan la mayor parte mis tolerancias.

Me noticiò D.n Juan Vanmanck el hecho, y que respondia, que me avia dado cuenta, lo que sin duda omitió el Ss.no de Camara, porque de otro modo no se desentenderia el Acuerdo de este antecedente en la Consulta que me haze, y en sus procedimientos, pues bastava para suspenderlos

hasta cerciorarse y conciliar el caso sin estrepito.

Esperè que el Tribunal se esplicase, y en interin quise imponerme en el Origen dela duda, y hallè que el que se intenta calificar de devido regular estilo no consta, de Orden, Decreto, ni decision que le autorize, y que se ha escedido al abatimiento (serà ignorancia) de encabezar las Cartas los Corregidores, con Mui señor mio, y señoria en el contexto, ablando con Vmd. el Gen.l que està en proporcion de mandar un Exercito, y un Reino, con un Escrivano del Acuerdo que le responde sin Cabeza ni antefirma

A este que en los terminos expresados ès oy, injusto abuso, y que aun con mas cortesanas limitaciones en su principio, no se le averiguo otro derecho que la costumbre, se le intenta dàr fuerza de ley, y se le à dicho de Oficio, por el Escrivano de Camara al Govern.or de Tarrag.na que escriva con Mui S.r mio, y aun ès admirable que no insinuase la Señoria.

Continuando el silencio del Tribunal, y mi estrañeza lo dixe à varios Ministros que luego lo reflexionan, y viendo que nada bastava, para que se esplicase, resolvi que el Rey lo entendiera, y manse lo que tubiere por mas Justo, en cuios terminos y hasta su Soberana decision, ã que todos nos Arreglaremos sumisos prevengo àla Audiencia que en Corregim.or Governad.or Militar Mariscal de Campo, como lo ès el de Tarragona, à quien S. M. honra y distingue, destinando muchas veces los de su Grado, à Presidir Audiencias, no me serà ponible disimular, que se le trate sin estas consideraciones, y à su efecto, advertirà al Alcalde Maior de Tarragona lo conveniente el Tribunal.

Por la estimacion que me deve la R.l Audien.a y por la que hago de Presidirla, me ès sensible, que se valga de voces agenas dictadas del enojo,

Copia./. Barcelona 20 de Febrero de 1756.

Como S.r= La R.l Audiencia ha tenido por preciso
en su obligación el dar quenta á S. Md. por medio
de la adjunta Representación, de la irregular conduc-
.ta del corregidor de Zaragoza D.n Juan de
Wanmaneke, en no haver dado cumplim.to á las
Citeradas ordenes que se le han comunicado por
el R.l Acuerdo, para que se arreglase al estilo
practicado por sus antecesores, sobre el modo, y
formalidad con que deve hacer su repuestas, á los
expresados oficios; y la para á manos de V.E. á fin
de que se sirva dirigirla á las R.s de S. Md. por
las del S.r Gov.or del consejo.

V.E. resolverá lo que fuere servido= D.n Juan Fran.co
Monzeno= D.n Antonio de Serra, y Lorcell= D.n Juan Vto.
Moreno= D.n Joseph Ametller= D.n Ramon de Ferran= D.n
Fran.co Asparici= D.n Antonio de Veyan= D.n Juan Bautta
de Viar= D.n Balthasar de Aperregui.

Copia

Copia / Barcelona 20 de febrero de 1756.

Señor: Haviendose reparado que el nuevo corregidor de Tarragona Dn Juan Wanmarcke, invirtiendo en el ingreso de su Oficio, el estilo, y formalidad universalmte establecida, y mandada guardar en el Principado, desde la nueva planta de su Govierno, respondia à los oficios que se le pasavan deoñ del Acuerdo, empezando la oracion, sin la regular expresion de Nuestro, y acavava con firma rara, ò sin la correspondiente antefirma, se le previno escriviese con arreglo àla loprevenido en los terminos que manifiesta la adjunta copia.

A vista dela referida prevencion, en vez de responder el citado Corregidor, que se hallava entendido de ella para su cumplimto; ò exponer al Tribunal lo que sobre ella se le ofreciese. repitiò con el mismo impropio estilo, bien que con tha posterior su respuesta, à los primeros Oficios, sin contestar, ni darse por entendido delo que sobre esto se le ordenava: Por lo que le reiteròel Acuerdo la misma oñ, añadiendo, que de no darle a-

à ella, se tomaria la correspondiente providencia: Y
este segundo officio, hizo Dn Juan Manrique la aten-
-cion que al primero, continuando su repuestas, con el
imitado estilo que las antecedentes.

Vista la pertinacia de este corregidor en la cotu-
-ma Idea de quererse distinguir en el Principado sobre
los Obispos, Prelados, Cavildos Eclesiasticos, y seculares, con
todos los corregidores que ha avido en el, desde el Estable-
-cimiento dela Audiencia, muchos delos quales, han sido,
y son Thes.tes Generales, quando no siendo el citado cor.
-regidor, mas que Maestre de campo, debiera contener-
-le la sola reflexion, de que su inmediato antecesor
que hera Thes.te Gen.l cumplia con esta formalidad. Y
considerando la Audiencia, delas grabes sus ordenes, no so-
-lamente por su inflexible inobediencia, si no tambien
por la contravencion formal a ellas en repuestas
dirigidas al mismo Acuerdo, mandó al Alcalde maior
de Zaragoza, hiziese notificar por ante Escrivano a
dho Corregidor, que si no obedecia sin mas dilacion a lo
que se le havia ordenado, se le exhigirian Quinientas
libras de Multa, cuia resolucion puso consiguientem.te

en noticia del capitan Gen.l para su inteligencia.

En este Estado ha tenido el acuerdo por de su obligacion poner en la Soberana comprension de V.Md. la serie de lo acaecido en este particular, no pudiendo dejar de hacer presente à su R.l consideracion, que si este modo de proceder se disimula, se multiplicaran todos los dias estas irregularidades, y quedara en la falta de Subordi-nacion, mui aventurado el decoro de un Tribunal en que se ha dignado V.Md. imprimir su Imagen con su R.l nombre, y la correspondiente superioridad en el Principado.

V.Md. mandara lo que mas fuere de su R.l agrado, y servicio= D.n Fran.co Montero Decano= D.n Juan Moreno= D.n Ramon de Ferran= D.n Antonio de Vejan= D.n Balthasar de Aperregui= D.n Antonio de Serra, y Lovell= D.n Joseph Ameller= D.n Fran.co Aparicio= D.n Juan Bautista de Arias.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia

t

20 de Febrero de 1756.

La Audiencia, embia para que S.C. remita al Sr. Gov.or del consejo la consulta que ha tenido por preciso hacer a S.M. sobre la conducta del D.n Juan Wanmanete, en el modo de responder las orn.s del Acuerdo.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Copia/.

Exmo Or
Exo. S= Mui señor mio. Informé âVE. por el Corregidor interino de Tarragona, el embarazo que se ha ofrecido, entre dn Juan Wanmarck y esta Audiencia, sobre el modo de responder sus Ordenes, como Correo, y remitý âVE. la consulta que me hizo el Tribunal, y mi respuesta.

Anoche, con el mismo motivo, me ha pasado una Representación para el Rey, que igualmente copio âVE. con mis reflexiones, y mi replica; y respecto de que me dize, que la dirija por el Govern. del Consejo/y és assi el estilo/ no he podido excusarlo, y acompañar los Papeles que han mediado para imponerle en el hecho, de que instruio âVE.

El origen dela disputa, és el que menos importa, mandando el Rey reglar el formulario de escrivir, como fuere servido; pero el attentado de querer Multar un Mariscal de Campo/aunque Yo no lo permitiré) és contra los respetables Grados Militares, y és preciso que no se disimule y que VE. lo solicite, como su Cabeza.

Tambien merece desaprobacion que pasasen â prevenirlo al Alcalde Mayor de Tarragona, sin darme cuenta con anticipacion, que és lo que el Rey manda en la nueva Planta de este Govierno, mayormente, haviendo respondido Wanmarck, que me havia dado cuenta, lo que no cita el Tribunal, porque conoce su falta, ô por que ama la disputa, q se huviera atajado, como en caso dela misma especie, y mas serio, practiquè, y no se fatigaria el superior Ministerio con fruslerias que no merecen mas valor, que el que les dà la intencion, ô la toga.

Dios g. âVE. ms as Barna 21 de Febrero de 1756= Exmo Orn Sebn de Eslava=

Es de Moreno de 1756.

Copia

Copia.

Exmo Sor

Ex.S= Mui S. mio. Despues de ocho dias que pregunté à la Aud.a si tenia Orden, ó Cedula particular del Rey que authorizase su empeño de que los Governadores respondan con Mui señor mio, y ante prima las Cartas del Secretario de Acuerdo que empiezan por el discurso, y acavan con prima rasa (respecto de que ni en la Nueva Planta, ni en la Ordenanza, ni en los Papeles de la Cap.nia General, se encuentra Articulo, ni Documento, que determine esta costumbre) me satisface lo que copio con mis reflecciones, que pudiera estender mucho, assi por lo que se equivoca el Tribunal en algunos de sus puntos, como por la poca consideracion que le deven las circunstancias, y las dignidades con que la piedad del Rey se ha dignado elevarme, pero me cuesta trabajo el molestar mas á V.E. y me prometo que en vista de los Antecedentes, se han de constituir su favor, y sus Oficios, valedores de mi razon que ha tenido por Objeto, no permitir que se atropelle un Oficial General, como lo intentó la Audiencia= Guarde Dios á V.E. felices años. Barna 28 de Febrero de 1756= P.D Exmo Sor. Me ha parecido lo mas prudente, no responder, esta Segunda Consulta de la Audien.a por no exponerme á imitar el arrojo de sus explicaciones prometiendome de la Justicia del Rey, y el influxo de V.E. que no las desarán consentidas= Ya manifesté á V.E. que de todos estos Papeles repito copias al Consejo por que la Audien.a me lo expresó assi= Exmo Sor. B.L.M.

A S.E. Ilm.or Sev.or el Marq.s de la Mina
Exmo.or D.n Sebastian de Olava =

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

(Copia.)

O mo Or
B. S= Mui señor mio. Dela Justicia y equidad del Rey. De su amor al Exercito, Y del apoio que siempre hallan en V.E. la razon, el oficio, y mis Suplicas, no me prometi menos favorable decision sobre lo acahecido entre D. Juan Wanmanck, y esta Audiencia, que la que de Orden de S.M, se sirve V.E. trasladarme con fecha de 9 del corriente, y comunicarè puntual. -al àlos Corregidores Militares para su exacta Observancia.

Ruego â V.E. que tribute àlos Pies del Solio mis esclavitudes sub_ -misas, y â V.E doy las mas vivas Gracias, sin mas Objeto, ni mas empeño que no se vulneren los respetos y las exempciones conque S.M. se ha dignado authorizar los Oficiales de sus Tropas.

Dios g.e â V.E. M.a Barz.na 20 de Marzo de 1756= B.D= S.r mo Exc.o por que no se ofrezca nuevo tropiezo, en la Metaphisica, Jurisconsulta, su. -plico â V.E. que me advierta, si los Corregidores Militares, responderán al Regente, con Mui S.r mio, p.a cavera, ô con Señor mio, lo segundo ès lo regular, pues el superlativo se ha vulgarizado de poco tiempo à esta parte, y estuvo siempre reservado, àla Superioridad de maior Minis. -terio, pero se conformarán mis prevenciones âlo que V.E. me decrete.=

Ex.mo Or D.n Sebastian de Eslava=

Copia

Circular àlos Govern.s expedida en 26 de Henero de 1765.

En 13 de Mayo de 1756, regentando esta R.l Audien.a el Ohidor Decano D.n Fran.co Montero, previne por punto general àlos Govern.s de el Principado q.e para evitar la Variedad que se experimentava enel methodo de responderle en los motivos que Ocurrian, y que fuese comun la regla, lo hiciesen hasta nueva disposicion con Señor mio, ante firma y Señoria, quedando en este concepto pendiente, para lo sucesivo, lo que Vs tubiese por combeni.ente determinar.

Como la R.l Orden de 13 de Marzo de dicho año, relativa àla co.rrespondencia que los Rgentes deven tener con los Governadores, por los Oficios del Acuerdo, previene que se les dé el tratamiento correspondi.ente, entiendo que ès el mas conforme à su distinguido Caracter el de Mui Señor mio, con Señoria, y ante firma, y asiento à V.S. que siempre que responda àlos Oficios del Acuerdo comunicados por el Regente, Observe este Ceremonial en la parte que le toca, y con maior Razon, por que el Regente, le escrivirà en iguales terminos en los casos particulares.

Copia

Copia./

Ill.mo Sor = Mui Sor mio. Continuo a V.S.I. el mas rendido de mis expresiones, en un asunto que solo merece la superior atencion, por la eficacia con que esta Audiencia quiso primero atropellar un oficial Gen.l y despues en la Persona que copio, no tener mui presentes la dignidad, y circunstancias, con que el Rey por su piedad sola, ha querido elevar mi persona. Sup.co a V.S.I, y al Consejo, que miren por ella, y der.o que le guē Dios felines a.s Barcelona 28 de febrero de 1756: Ill.mo Sor = me ha parecido la mas prudente no responder ala Aud.a por no exponerme à imitar la Divina de sus esplicaciones.

Al Sor. Rosas. y

Copia

Copia/

Como S.r Mui S.r mio. La carta de V.E. de 28 del
pasado, y Documentos que acompaña, sobre los pro-
cedimientos que en Audiencia ha practicado, con el
Corregidor de Zaragoza, la llevaré a el Conseio, p.a
que en su asunto, se tome la providencia que cor-
responda. Dios guē a V.E. m.s a.s Madrid 5 de Marzo de
1756= Como S.r B.L.m. de V.E. su seg.o Serv.or = Dn Diego
Obispo de Cartagena = Como S.r Marques de la Ensen.d

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia

t

28 de Febrero de 1796.

Al S.or Gov.or del Consejo. se le dá cuenta de la ultima consulta de la Aud.a con las reflexiones de &c.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Copia/

Amigo Sr mio. Esperava por el ultimo ordinario, ò el ultimo Co-
-preso Rspta de V.S, relativa àla Rl decision que me hà comu-
-nicado el Sor Dn Sevastian de Celaya, sobre mi representacion
y las de esta Audiencia, à que dieron motivo el Govr de Tar-
-ragona, y el Secretario de Acuerdo; Y aun que me hallo sin
los avios de V.S, no es Justo que le dilate las protestas de
mi Gratitud, por la parte que su favor, y su Dictamen
han tenido en la Resolucion del Expediente, como lo acre-
-ditan sus calculos: Este nuevo motivo, sobre tantos que devo
à V.S, vincula mis anelos de servirle, y siempre que
gustare proporcionarme ocasiones, authorizare con el pun-
-tual desempeño los estimulos de mi reconocim.to en su
obsequio.

Dios Gue à V.S. m.s a.s Barcelona 22 de Marzo de
1756: B.L.M. de S.C. Amigo Sr mio, premedio alguna duda en
la inteligencia de lo resuelto, sobre si hà de escribir el Reg.te
à los Corregidores Militares, como se infiere del contexto, ò
si han de ser del Cr.no las Cartas, y las Resp.tas del Reg.te
que esto no parece correlativo, y para evitar tropiezos
que causan en Corte, de que soy enemigo, quisiera que me
manifestare V.S. su Dictamen.

El Sr Campo de Villar.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

28 de Febrero de 1756
X

Copia

Copia.

Como S.or Duq.e mio. Como por el S.or Colava, se dava á V.C. aviso dela Resolucion del Rey, no me pareció duplicarle: Las resoluciones delos Tribunales, se comunican por las Secretarias de Govierno, y no por los Geffes que las Preiden, y no es estraño, que los que las reciban responden á estos, para que paren las Repuestas al Acuerdo, ó Sala á donde corresponda; Repito á V.C. las seguridades de mi obediencia, para quanto sea de su satisfaccion, y servicio. Dios Gue á V.C. m.s a.s como deseo. Buen Retiro 30 de Enero de 1756= B.L.m.s de V.C. su m.r seno.r= El Marques del campo de Villar= Como S.or Marques dela Ensenada.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

t

22 de Marzo de 1796.

Al S.or Campo de Villar. Le dà gracias S.C. por la parte que hà tenido en el breve despacho dela R.l resolucion, sobre la disputa dela Aud.a; y el Gov.or de Tarragona; y propone S.C. en su Posdata algunas dudas que se le ofrecen.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Copia)

Teniendo ya respondido à la Comitta de la Audiencia sobre lo acaecido con D.n Juan Vanmarck, y remitido al Rey las copias por el Expreso de ayer, recivo ahora la que el Acuerdo para à mi mano paraque llegue à los P.s de S. M. por el S.or Governador del Consejo, à quien la dirijirè puntual con los demàs Papeles que antes cito, expresando lo que entiendo de Vno, y otros; pero haviendo reparado que la Aud.a dice que la expresion de Muy S.r mio para empezàr las Cartas à las Reputas de ordenes del Acuerdo està mandada guardàr en el Principado desde la nueva Planta de su Govierno, me admira q.e el, mi Jo la hayamos entendido, ni el Tribunal con q.e motivo me la haia manifestado, pues siendo assi, ni que-dara que hacèr, ni el Corr.or de Tarrag.a, lo desafia de practicàr, de que infiero que contra de alguna Decision particular que no ha llegado à mi conocimiento de que me informarà la Audiencia paraque desde luego se conforme à ella el Corr.or de Tarrag.a que mi pierna faltàra à lo que deva, mi Jo apoiarlo, y conse-quente à ese mismo no se me ofrecerà el menor reparo, dedicàr à la Corte, que no obstante lo que

aier Repruentè por el Extraordinario, me ha conven-
cido la razon de la Audiencia, pero en el inbeerin
a
la repito que mande al Alcalde maior de Antrag.
lo que la prevengo con mi Repuesta cirada al prin-
cipio. Barcelona 20 de Febrero de 1756 = Ala
R.l Audiencia Del marq. de la mina-

CUERPO de TEOLOGIA GRANADA

Copia

1

Barcelona 20 de Febrero de 1756.

A la Aud.a Respuesta de S.E. al papel
conque acompaña la representación que
hace al Rey, sobre el modo de responder
el Governador de Tarragona al Secret.rio
del Acuerdo-

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Copia

Barcelona, y Febrero 27 de 1756.

Se han oido en el Rl. Acuerdo los dos Papeles de V.E. de 19, y 20 del corriente, relativo el primero à la consulta que en 13 del mismo pasò à V.E. sobre lo acaecido con el Corregidor de Tarragona; y el segundo à la representacion que sobre lo mismo dirigiò la Audiencia à S.M. con fha de 20; sobre cuios dos Papeles, y sus partes, hà dicho respectivam.te lo que se la ofrece.

Desde que acordò la Audiencia representar al Rey sobre este particular, estuvo en la resolucion de suspender todo ulterior procedimiento; porque sabe que pendientes los Recursos à S.M. deben los autos quedar en el mismo estado hasta su Real determinacion.

En la citada Consulta à S.M. dijo la Audiencia que el estilo, y formalidad de los oficios, que estaba universalmente establecida en el Principado desde la Nueva Planta de su Govierno, porque desde entonces se estableciò la que oy se observa; y es la que generalmente se practica en todos los Tribunales Superiores de España, como frequentemente habrà reconocido V.E. en los oficios que se le pasan por el Exmo. de Camara del Consejo. Añadiò la Audiencia que se havia mandado guardar; porq. desde entonces

se ha mandado asi en los casos que han ocurrido.

El primero fué en el año 1721, en que representó el Sr. Conde de Monteblanco Corregidor entonces de esta Cap.a al S.r Marq.s de Castelrodrigo sobre este mismo punto, de cuia representación es copia la de letra A. Y haviendo la remitido inmediatamente S.E. à Consulta del R.l Acuerdo, hizo este la de letra B; en cuia vista continuó la observancia de los Oficios del Acuerdo, y Repuestas de los Corregidores de Barcelona con la misma formalidad que las demàs del Principado. Lo mismo se ha mandado à Seculares, y Eclesiasticos, en los casos que despues se han repetido, que han sido pocos por la notoriedad, y practica inconcusa de esto. De todo esto huviera informado el Acuerdo à V.E. si en los quince, ò mas dias que mediaron, desde que el Corregidor dió cuenta à V.E. hasta que escribió la Audiencia su tercera orden, la huviese V.E. manifestado que deseava saver lo, ò si le huviese merecido el Tribunal à V.E. alguna inmediación antes de tratarlo à noticia de S.M.

Tiene muy presente el Acuerdo que en el num.o 3eg.do de la nueva Planta, y en la ordenanza 33 manda el Rey que quando se haia de tratar en el Acuerdo cosa grave, se avise antes à V.E., ò con papel firmado del Reg.te ò de palabra con el Esc.no principal de Camara de la Aud.a Advierte por

primera y segunda vez àun Corregidor que se arregle à la
formalidad que ha de observar con el tribunal, es punto que
reputa la Audiencia por de ninguna gravedad; y quando à la
tercera orden se vió precisada à comunicarle la multa, y previò
que por la reincidencia del Corregr. podia agravarse la materia,
lo participò inmediatam.te à V.E. con lo que cumpliò superabundan-
temente, pues no lo executò con papel firmado del Decano, ni
de palabra con el Exmo. Sñr. Fiscal, sino con consulta del Acuerdo, ha-
ciendo en ella una exacta Relacion de todo lo acontecido; No
temiendo el Acuerdo memoria de que hauia pasado à V.E.
consulta, ni representacion alguna en el caso de D.n Eugenio Lobo
Corregr. de esta Ciudad, con d.n Antonio Espinosa Fiscal de esta
Audiencia que V.E. indica.

Las expresiones que vsa el Acuerdo en su Carta orden
y en la Consulta à V.E. son correspondientes à la Conducta de D.n
Juan Varmarck, y à la Explicacion de los motivos que hauia
dado à la Audiencia para tomar su resolucion.

En las clausulas y voces de que se sirve V.E. en su citado
papel de 19 despues de maduramente reflexionadas, reconoce
el Acuerdo, ofendido muy gravemente el honor del tribunal
por lo que le parecia à los Fs. del Rey à fin de que enterado
S.M. de las Causas que fundan su justa queja, se digne como
Unico arbitro del honor de su tribunales
tomar aquella providencia que mas fuese

de su Real agrado.

V.E. resolverà lo que fuere servido.

D.n T.e Co
D. Juan. Montero Decano
D.n Juan Moreno.
D.n Ramon de Serian.
D.n Antonio de Veyan.
D.n Balthazar de Aperregui.
D. Ant.o de Serna y Porcell.
D.n Ipt.o Ameller.
D.n Juan B.ta Apanici.
D.n Juan Bau.ta de Sian.

Barcelona, y Febrero 27 de 1756.

De V.E. Vltimo Capellan

Q.B.S.M.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

En las Respuestas delos Corregidores Graduados al
Decano dela Audiencia, se nota la Variedad de
que unos escriuen empezando con Illmi S.r mio,
y otros con Señor mio, y para que sea Vñal
la Regla hasta nueva disposicion, prevengo á y
en la parte que le toca, responda al Decano hem.
pre que ocurriere motivo con Señor mio señoria
y antefirma, y de quedar en esta inteligencia p.a
la practica, me dara f.a avio, y deseo que
Gue Dios su vida felis.s a.s Barcelona 13 de
Mayo de 1756: El Marques dela Ensenada.

Circular àlos Governadores Graduados.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

Barcelona, y Febrero 27 de 1756.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA · FACULTAD DE TECNOLOGÍA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia

t

13 de Maio de 1756.

Circular à los Governadores, para que respondan al Decano de la Audiencia. con S.or mio, Señoria, y antefirma.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Copia/.

Xhui S.r mio. se haxian culpables mi obligacion por
el Xhuministerio de V.S, y los estimulos de mi atenta gra.
-titud, por lo que devo àsu favor, si no le instruiere de
un hecho que hà llegado à ser Ruidoso, pudiendo haver
-se atajado desde su principio segun mi anhelo por
el Sossiego comun, y mis insinuaciones en particular
à los Xhuistros de esta Audiencia, para no venir al
estremo de cansar la Superioridad, y conceptuarnos todos
de poco propensos àla concordia.

La disputa es, si el Gov.r de Tarragona, deve responder
al Cor.no dela Audiencia con toda cortesia àlas ordenes q.e
le comunica el Acuerdo, sin caveza, ni antefirma, pero
esto es de facil remedio, rezlando S.dl. la forma, respecto de
que no hai oñn, Zedula, ni prevencion que le deter-
-mine, y solo un Estilo, que à todos cuesta repugnancia
por lo qual aprovè Yo al Corregidor de Tarragona
lo executado, pero mi queja, y mi clamor es, que contra-
-viniendo la Audiencia à las precias clausulas de la
nueva Planta, y Ordenanza de suGovierno, y saviendo

que en caso igual, y aun mas serio, le atasè por que me le informò puntual. Paso tin mi noticia à intimar una Multa de 500 ᵗ ad.ⁿ Juan Wanmanekè, revestido del distinguido caracter de Mariscal de campo, no obstante haver contestado àla segunda oñ del Acuerdo, diciendo que me haira dado quenta: De todo informarán à V.S. por menor las inexas Copias, y le pido que las lea, y se imponga con la reflexion que acostumbra, pareciendo-me el asunto digno de ella, y que quedan ofendidas, no solo las circunstancias del Gov.ᵒʳ de Tarragona, pero tambien los dos Nprecentados, con que el Rey ha querido distinguir-me en este mando Militar, y Politico, obviando la Audiencia por ti; tin observar lo que S.M. tiene mandado, y vera V.S. àla letra en los traslados que acompaño: V.S. es cavera dela Justicia, y tan parcial de ella, que no permitira que se vulneren los R.ˢ Decretos, y los respetos que se me deven, desaprovando, y Reprendiendo un atentado tan vio-lento, y tan estraño, que ha sido à todos notorio, y reparable, tin mas que la noticia, aun que no llegò à intimar-se la multa, por que el Gov.ᵒʳ estava ausente.

Copia

Copia.

Como S.r = Alui S.r mio. He recivido la de V.C. de 21 del corriente, y las copias de cartas, y Papeles del Suceso acaecido en esa Audiencia, con el Gov.r de Zaragoza, de los que me instruiré para dar quenta à S.d, à fin de que resuelva, lo que sea mas de su Agrado.

Dios Gue à V.C. m.s a.s como deseo. Buen Retiro 2 de Marzo de 1796= B.l m.o de V.C. su m.r Serv.r = El Marques del campo de Villar= Como S.r Marques de Alina.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

No sé, ni adivino que medios usar, para inspirar, y
persuadir àla Audiencia, que caminemos en todo de acuer-
-do: Crea V.S. que este es mi deseo, y mi sistema, pero no
encuentro la reciproca en algunos ministros, que encare-
-dan àlos otros, y me es sensible que se dygan, mi nom-
-bre, y mis recursos, contra mis persuasiones, y las repug-
-nancias de mi Genio.

Dios Gue à V.S. m.s a.s Barcelona 21 de febrero
de 1756. Hm.o de V.S. hum.o Sr.= El Marques de la Mina=
Sr. Marques del campo de Villar.

Copi

2

21 de febrero de 1796.

Al Sor. Marqs. del campo de Villar: se le Informa la disputa dela Audiencia sobre el Govor. de Tarragona, y el Ess.no del Tribunal, en asunto á escritos.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Copia)

+

Ill.mo S.or = Muy Señor mio. Con mucho disgusto por pre-
meditar la molestia de los Sr.s Ohidores, y la fatiga del
Superior Ministerio, incluio à V.S.I. cinco Papeles: uno,
Consulta al Rey de esta Aud.a, segundo, y tercero, oficios
à mi del mi.o trib.l: quarto, y quinto, mi respuestas.

Tratan todos de Vn incidente que no deviera producir
tanto ruido, si fueran comunes en los hombres, las reglas
de la prudencia, y la concordia; pero en tal caso fuera el
Mundo el Paraysо, y quizas Yo (desconociendome) incurro
En lo mismo que en los otros abomino, aunque procurarè
Ynocentar mi conducta, para merecer el concepto de V.S.I.

~ El Sup.mo Consejo.

Dan bastante luz de lo mismo que inmenso persuadirà,
mi respuesta à esta Audiencia que espero se leerán
con reflexion.

Que el Corr.or de Tarrag.a alterò el estilo de su antece-
sor, no es negable, por hallarlo excedido, al desayrado
abuso de responder con Muy Señor Mio, Senoria, y la
antefirma, la respetable dignidad de Vn Theniente gral
Governador de Vna Plaza, àun Extraños de la
Audiencia, queriendo que contenia ley, mi estàn auto-
rizado de orden, mi decreto del Rey, y q.e el titulo
de Corr.or, obligue à esto àun Gen.l Governador, y

21 de Febrero
1796
2

parecíendo mas justo que el Segundo arribos ilustrare al primero.

Este ligero Embarazo, pues, y Reparo remediarse observando la Aud.a lo que el Rey manda en la nueva Planta, y la ordenanza de su Govierno que dize se avise con anticipación en casos graves al Cap.n Gral; y que respecto de que por sus continuas ocupaciones en asuntos militares y políticos, no es facil q.e arriva personalm.te al Tribunal, convendrá que el Regente le avise con frequencia (y siempre q.e le llame) p.a ponerse de acuerdo sobre los Expedientes que convenga traer, consultar, y resolver en la Aud.a

De otras ordenanzas se desentendió la Aud. y de haver respondido D.n Juan Wanmarck que me havia dado cuenta, y resolvió conminarle una multa, de lo qual, por el acaso de no hallarse pres.te, se ha evitado el escandalo, pero no la firmeza de lo determinado contra lo que el Rey manda, y su Exemplar con un manifiesto de Campo.

Que el Cirlo de Exercito, se regle por orden de S.M. Sup.co à N.S.J., y al Consejo, que se lo represente, y no apoyo lo executado por el Conde de Atarazanas; aunq.e se lo aprovè, pero que por esto se le multe sin preceder mi noticia y mi dictamen, espero que el Consejo lo premedite, y le dè el valor q.e merece

Copia

1

Mo or
Exmo S. = Muy S.mio. de la Carta de V.E. del
1
que acaba, y documentos que acompaña, sobre lo
ocurrido con el Correo de Zaragoza, la llevaré
E
al Consejo, para q.e en su vista, se tome la
E
providencia q.e corresponda. Dios gue à V.E. mu.
as. Madrid 28 de Febrero de 1756 =
Mo or
Exmo S. = Blm.o de M.-Subeg.o de Vm =
B.o Obpo de Cartagena = Exmo S. marq.
de la Ensenada.

FACULTAD DE TEOLOGIA SAN VICENTE FERRER

de que llegarían à los Piès del trono mi clamores.

Pudo, y devió la Aud.ª prevenir esta disputa informandome de su principio, como el Rey manda, y cuando de la noticia, que dava Vanmarck, de haverme hecho recurso, y también por la experiencia de que en caso parecido, como cita mi respuesta, entre D.n Eugenio Lobo, Governador de esta Capital, y D.n Ant.º de Espinosa, Fiscal Civil, lo apaguè sin estruendo, porq.e me avisò el Tribunal con tiempo; pero todo lo olvidò la Aud.ª; y ha fomentado en su queja, un Coloso de un Pigmeo.

Reparé S.S.I. por fin que concluie la Aud.ª su penultimo parrafo diciendo que consequentem.te puso esta revolucion en noticia del Cap.n g.ral para su inteligencia de que se infiere como observa las Ordenes del Rey que mandan avisarme con anticipacion, y que el Pregente se ponga de acuerdo conmigo sobre los Experientes q.e convenga tratar, consultar, y resolver, como vaya copiado.

Esto toca los respectos de mi caracter de que solo soy celoso porq.e S.M. me los depositò, y V.S.I. y el Sup.mo Consejo, cuidaran por si mismos que se observe. Gue Dios ms as.s Madrid 21 de Feb.º de 1756-

Del Marq.s de la Mina- Al Ill.mo S.or D.n Diego de Rosas Gov.or del Consejo-

Barz.na 21 de Febrero de 1756.

Al S.r Gov.or del Consejo Representaz.n de S.E. contra la Aud.a y à favor del Correg.or de Tarrag.a contra quien decretó multa el Acuerdo, sin consultar antes como devia con S.E., y el acuse del S.or Gov.or

Copia.

t

Or

Muio S. mio. Aunque me cuerte repugnancia el molestar
à V.S. con tanta frecuencia, me ha de permitir que recurra à su Justicia,
para que instruhida la del Rey, de la poca conviveracion con que en la
Consulta que copio, trata esta Audiencia las circunstancias, y respeta-
-bles Dignidades, con que la piedad de S.M. se ha dignado constituhir-
-me uno de sus mas distinguidos Vasallos, no quede sin correccion
el estilo, y las equivocaciones con que el Tribunal las lastima. Pre-
-texto à V.S. que este succeso de tan facil remedio en sus principios,
se ha enconado, y me desazona mucho, porque la Audiencia no
quiso ceder àlas persuaciones prudentes, y hoy sin Materiale S
que authoricen su empeño, se vale de efugios que no correspon-
-den àla sinceridad, y buena fee con que siempre la he tratado: Per-
-done V.S. y deseo que guarde Dios su vida felices años. Barna 28
de Febrero de 1756 = B.L.M. Or Muio S. mio. No he respondido la Con-
-sulta dela Audiencia por no exponerme à imitar, el arrojo con
que se explica, pareciendome lo mas prudente, y que el Rey no S
mande à todos lo que fuere de su Agrado = Besa de S
su m.o Or Serv.o = El Marq.s de la Mina = El Marq.s del Campo
de Villar =

Copia

Copia.

Exmo Sor Una vez que V.E. tiene hecha representacion â el Govern. del Consejo, sobre la disputa sobrevenida entre esse Tribunal, y el Govern. de Tarragona â cerca del tratamiento que pretende aquel debersele â su Escrivano, y defiende no deberle dar este con suficientes fundamentos, no se ofrece que prevenir âV.E. sino que con lo que consulte el Consejo se tomará una providencia que corte de raiz estas disputas, estableciendo regla para lo succesivo. Dios guarde âV.E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1756= Dn Sebastian de Eslava= S. Mar. ques dela Mina=

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Copia.

t

Exmo Sor
Ex.mo S.r Mui Señor mio. Se sirve V.E. contestarme con fecha
de 2 mio primeros Informes sobre lo acaecido con esta Audiencia P.
la Disputa del Govern. de Tarragona, y el Secretario de Acuerdo enel
methodo de escrivir: Ya dije â V.E. que no havia podido excusarme
de pasar al Consejo la Consulta del Tribunal, por que me lo pidió,
assi, pero esto solo mira al Estilo, y no àla Ofensa hecha àla Gradua.
Militar en la Multa comminada sin mi noticia â D.n Juan Wan-
.marck, cuia satisfacion corresponde â VE como Cavesa del Exercito,
y assi selo supliquè para que lo pusiese en noticia del Rey ayudado
de sus influxos que indemnizen la estimacion delos Generales, que
en este caso se halla vulnerada. Dios g.e â V.E. m.s a.s Barc.na 6 de
Marzo de 1756= P. D. si se tolera que los Corregidores que son
Generales, se traten como los de Castilla que no se adornan de esta
distincion, parecerán cada dia del Tribunal, desaires que los lastimen.
Ex.mo Sor D.n Sebastian de Olaza=

Copia.

Copia.

Exmo Sor Haviendo dado cuenta à el Rey dela Representacion
de V.E. de 10 de Febrero, en que incluye copia dela que le dirijió esta
Audiencia, quejandose del Gover.or de Tarragona, con motivo de que
este se havia negado à dàr el tratamiento de Muy S. mio, y an-
-te firma, respondiendo à el Escrivano de Camara, sobre un oficio que le
pasò de Orden del Acuerdo, comprehendiendolo todo el mismo tribun.
baxo del concepto de devido, correspondiente regular estilo; y habiendo
tambien hecho presente à S.M. copia dela Respuesta que V.E. dió àla
citada Representacion, tocando la distancia delos Contextos en la co-
-rrespondencia de semejantes oficios, y la Ventaja de preferencia con
exceso que pretende por regla de un establecimiento desnudo de precep-
-to general, ò particular, un Escrivano de Camara, sobre un Corre-
-gidor graduado de Oficial General; ha tenido por combeniente à su
R. Servicio en esse Principado, haviendo precedido examen y Acuerdo
con el Secretario de Gracia y Justicia, que se corten estas disputas,
previniendo à V.E. como lo executo, advierta de su R. orden alos Go-
vernadores Militares que exercen Corregimientos en esse Principado
dirijan sus respuestas àlos Oficios del Acuerdo por mano del Regen
-te dela Audiencia, dandole el tratamiento correspondiente en sus
Cartas; à cuia declaracion se ha servido S.M. añadir, que el Ma
-yscal de Campo D.n Juan Wanmarck queda relevado de toda Mul
-ta, y desaprovada la Conducta dela Audiencia por haver

procedido âsu Comminacion vin conocimiento de S.E. siendo
mui de su R.l desagrado que se altere en la menor cosa el esta-
blecimiento de este Tribunal, en una Provincia en que no es
su Real animo, se innobe en asunto alguno, sin su expreso
consentimiento; y haviendose hecho la prevencion correspondien-
te â el Decano dela misma Audiencia, lo participo â S.E
para su cumplimiento en todo. Dios guarde â V.E. m.s a.s
como deseo. Madrid 13 de Marzo de 1756= D.n Sebastian
de Eslava= Or.s S.r Marq.s dela Mina=

siendo

el estar

no es

espriero

spondien

a S.O

m.s a.s

Sebastian

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Copia

t

13 de Marzo de 1756.

El S.or Eslava. Comunica la resolucion del Rey sobre el tratam.to que deven dar los Corregidores Militares al Secretario dela Audiencia, y desaprov.on de S.M. delo exe-cutado por esta con D.n Juan Wanmarcke.

En 19 se comunicó ála Letra ála Aud.a y Corre-gidores.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Copia.

t

Exmo Or

Ex.mo Sr Mui Señor mio. No dejo de considerar las varias Ocu-
-paciones de V.E. y procuro quanto puedo no vsurpar sus preciosos momen-
-tos; pero las Especies que se ofrecen me obligan á molestar á V.E. contra
mis Repugnancias.

Las dos ynsertas Copias dela Representacion / demasiado viva / q.e
me ha hecho el Tribunal, y mi respuesta sobre la solicitud de que el Gover-
-nador de Tarragona, escriva á su Escrivano de Camara, en terminos
que no se acomodan con las circunstancias authorizadas de Govern.or
Militar y Oficial General; me han parecido dignas dela noticia de
V.E. para que instruido el Rey, resuelva lo que fuere de su agrado y
sirva de regla General.

Me hiciera reprehensible si dissimulase vn caso de esta conside-
-racion, y no diese cuenta á V.E, mayormente, no hallandose Orden, ni do-
-cumento que authorize lo que el Acuerdo pretende como Ley, solo
la costumbre, y es en mi concepto vn perjudicial abuso en los terminos
que hoy se practica, pues llega á llamar Señoria, y empezar con Muy
Señor mio, aun Secretario de Acuerdo vn Thes.e Cor.te Gen. como expresa mi
respuesta ala Audiencia en el estilo, á havido sus controversias, repug-
-nandolo algunos, aunque siguiendole los mas, y me parece que si el
Rey quiere que continue, será preciso reglar el modo, y en quanto ala
Multa decretada á Wanmarck, merece la Audiencia, que se le advier-
-ta el Real desagrado por haversela impuesto, y porque fue sin mi
noticia, que es contrario, al Establecimiento dela Audiencia, ni los
demas Govern.s de Cathaluña lo han observado, porque mas han escri-
-to

13 de Marzo 956

de vn modo y otros de otro.

Guarde Dios â V.E. felices años. Barzelona 13 de Febrero de 1756= Ex.mo S.or D.n Sebastian de Eslava=

BIBLIOTECA de FILOLOGIA
GRANADA

t

19 de Febrero de 1756.

Al Sor. Eslava. se le remiten Copias de lo representado por la Audiencia, y la respta. sobre la solicitud, de que el Govor. de Tarragona, escriva con Mui Sor. mio al secretario del Acuerdo.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Barcelona y Febrero 13 de 1756.

Exmo Sr. Haviendose reparado que el nuevo Corregidor de Tarragona Dn Juan Wammanck, no se arreglava al estilo, y devida formalidad practicada por sus Antecesores en las respuestas álos Oficios que se le pasaron del R.l Acuerdo, se le mandó con Ordenes de 30 de Diziem.re del año próx.mo pasado, y 14 de Otenero del presente, Observase el devido correspondiente regular estilo en sus Respuestas álos citados Oficios, y se le devolvieron á este efecto los Expedientes que acompañavan sus Cartas, álo que no solamente no ha Obedecido, sino que haciendose desentendido de dichas Ordenes primera y segunda vez há buelto á remitir los Informes, y Documentos con fecha posteriores á ellas, insistiendo en el mismo inusitado Estilo, manifestando con esto no solo inflexible inovediencia, sino tambien haciendo ostentacion al mismo R.l Acuerdo de una expresa formal contravencion de sus Ordenes; Y viendo la Audiencia la reiterada tenacidad del Corregidor en notorio desprecio de su Authoridad tuvo por conveniente el pasár Orden al Alcalde maior de dicha Ciudad, mandandole como le mandó en 11 del corriente haga notificar por ante Escrivano al citado Corregidor que si no Obedece sin dilacion álo que le está prevenido con las mencionadas Ordenes, se le exigirán Quinientas libras de Multa por la falta de Subordinacion á un tribunal en quien reside la Real Representacion, y que remita el Alcalde maior testimonio de esta diligencia; Y pone la Audiencia en la comprehension de V.E. esta providencia, para que se halle noticioso de el reparable, é irregular procedimiento del Corr.or de Tarragona, y de él indispensable medio que ha tenido el Acuerdo por conveniente usar, para no dejar desairada su Authoridad, y Real Representacion, á cuio efecto no Obedeciendo el

19 de Febrero de 1756

7

Colegio reparará à exigirle la citada Multa comminada.

Ha. resolverá lo que fuere Servido= Dn Fran. Monte.
-xo Decano= Dn Antonio de Serra y Portell= Dn Juan Moreno= Dn
Joseph Ametller= Dn Ramon de Fernán= Dn Fran.co Aparici= Dn
Antonio de Reyan= Dn Juan Bta de Rian= Dn Balth.r de Aperiqui=

mas que dela equidad en que se ofende asi misma para condenar la con-
-ducta del Corregr. de tarragona.

Como â de verificarse, que dn Juan Wanmanck, que tiene acreditado
su juicio, obre por inflexible inovediencia, expresa formal contravencion
àlas ordenes, en notorio desprecio del tribunal, y assi otras clausulas irri-
-tantes de que biene ombenenada la Consulta, para acriminar el hecho.

Los Corregidores Militares, y el de Tarragona el primero, saven por
mi exemplo, por su Naturaleza, y su educacion, los respectos que merece la
Justicia, le tributan subordinaciones, y Obediencias, les confia el Rey,
con el Govierno Politico, el mando dela Tropa, para el Auxilio, y la defen-
sa delos Tribunales, y la Observancia de sus Decretos.

Es mui authorizado un Tribunal, para que adopte como ofensa, y
desprecio propio, un reparo de estilo, de que ni la continuacion le authoriza,
ni la novedad le lastima, porque solo comprehende â un Subalterno suio.

Puede haver obrado con error de concepto, dn Juan Wanmanck, pero
nunca con las delincuentes interpretaciones, que dele quieren atribuir.
dele ofrecio una duda, de que en la replica, me dio cuenta, con que no faltò
en nada, no sentira, y Yo celebrarè, que el Rey mande observar el estilo,
y Corresponda el Exceso, y por fin aseguro àla Audiencia que Yamas, en mi
tiempo, ni por mi descaheran sus influxos y prerrogativas del Tribun.
que estubieren Authorizadas dela Razon, que es lo mismo que querrán
siempre sus Solicitudes= El Marq. dela Mina= Alta R. Aud.a

19 de Febrero de 1756.

A la Audiencia, se la responde sobre la solicitud, de que el Gov.or de Tarragona escriva con tratam.to al Es.no de Camara del Acuerdo.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA